

# REVESCO

## Revista de Estudios Cooperativos

**Javier Divar Garteiz-Aurrecoa y  
Enrique Gadea Soler**

**Adaptación de la Ley de Cooperativas del País Vasco a las normas internacionales de contabilidad (Apuntes para una nueva configuración del régimen del capital en las Sociedades Cooperativas).**

**Carlos García-Gutiérrez  
Fernández**

**La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa.**

**Sergio Marí Vidal**

**Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas. Un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana a través del análisis económico-financiero.**

**Fernando Polo Garrido**

**La contabilidad de cooperativas en un proceso de armonización contable internacional. El caso de España.**

**Fernando Sacristán Bergia**

**El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia, y de pérdidas patrimoniales.**

**AECOOP**

Asociación  
de Estudios  
Cooperativos



**ESCUELA DE ESTUDIOS  
COOPERATIVOS**

Facultad de Ciencias Económicas y  
Empresariales. Universidad Complu-  
tense de Madrid.

**Número 89**

**2º Cuatrimestre 2006**

**ISSN: 1885-8031**

REVESCO  
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

Editado con el Patrocinio del



MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTOS SOCIALES

Secretaría General de Empleo

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO  
DE LA ECONOMIA SOCIAL,  
DEL TRABAJO AUTÓNOMO  
Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

**Director-Gerente de AECOOP**

D<sup>a</sup>. Paloma BEL DURÁN

**Secretaria General**

D.\* Dolores LÓPEZ LÓPEZ

## CONSEJO DE REDACCION

**Directora:**

D<sup>a</sup> Josefina FERÁNDEZ GUADAÑO. Profesora Contratado Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Baleren BAKAIKOA AZURMENDI. Universidad del País Vasco.

D<sup>a</sup>. Paloma BEL DURÁN. Universidad Complutense de Madrid.

D. Rafael CHAVES ÁVILA. Universidad de Valencia.

D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Universidad Complutense de Madrid.

D. Francisco JULIA IGUAL. Universidad Politécnica de Valencia.

D. Ricardo PALOMO ZURDO. Universidad San Pablo CEU.

D. Anxo TATO PLAZA. Universidad de Vigo.

D. Alfonso VARGAS SÁNCHEZ. Universidad de Huelva.

## CONSEJO ASESOR

Presidente:

Sr. D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

- D. Antonio Pedro BAYLOS GRAU. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete (España).
- D. Guido BONFANTE. Facoltà di Scienze Politiche della Università di Torino. Torino (Italia).
- D. Vicente CABALLER MELLADO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).
- D. Manuel CARRASCO CARRASCO. Universidad de Huelva. Huelva (España).
- D<sup>a</sup>. Enmanuele CUSA. Università degli Studi di Trento. Trento (Italia).
- D. Renato DABORMIDA. Università degli Studi del Piemonte Orientale. Facoltà de Economia. Alessandria (Italia).
- D. Samar K. DATTA. Indian Institute of Management Ahmedabad. Gujarat (India).
- D. Ricardo DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fé de Bogotá (Colombia).
- D. Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA. Universidad de Deusto. Bilbao (España).
- D. Federico DURÁN LÓPEZ. Universidad de Córdoba. Córdoba (España).
- D. Gaudencio ESTEBAN VELASCO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D<sup>a</sup>. Pilar GÓMEZ APARICIO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jesús HERNÁNDEZ ORTÍZ. Universidad de Jaén. Jaen (España).
- D. Javier ITURRIOZ DEL CAMPO. Universidad de San Pablo-CEU. Madrid (España).
- D<sup>a</sup>. Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKY. Universidad Nacional del Nordeste. Argentina.
- D. Gustavo LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D. Uriel LEVIATAN. University of Haifa. Institute for the Research on the Kibbutz & the Cooperative Idea. Israel.

D. Jose Luis MONZÓN CAMPOS. Universidad de Valencia. Valencia (España).

D. Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ. ETEA. Córdoba (España).

D<sup>a</sup> Adoración MOZAS MORAL. Universidad de Jaén. Jaén (España).

D. Fulton MURRAY. University of Saskatchewan. Saskatoon (Canadá).

D. Rui NAMORADO. Universidade de Coimbra. Facultad de Economía. Centro de Estudios Cooperativos. Coimbra (Portugal).

D. Manuel ORTIGUEIRA SÁNCHEZ. Universidad de Sevilla. Sevilla (España).

D. Luigi Filippo PAOLUCCI. Universidad de Bolonia. Bolonia (Italia).

D. Juan Del PINO ARTECHE. Universidad de Málaga. Málaga (España).

D<sup>a</sup>. Irene PISÓN FERNÁNDEZ. Universidad de Vigo. Vigo (España).

D. Paul PREVOST. Université de Sherbrooke. Québec (Canadá).

D. Mario RADRIGÁN. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales PRO – ASOCIA. Santiago de Chile (Chile).

D. Andrés RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Universidad de Granada. Granada (España).

D. Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid (España).

D. Juan José SANZ JARQUE. Madrid (España).

D. Ricardo SERVER IZQUIERDO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).

D. Reiner SCHULZE. Universidad de Münster. Münster (Alemania).

D. Bernard THIRY. Universidad de Liège. Liège (Bélgica).

D. Benoit TREMBLAY hec Montréal. Montreal (Canadá).

D. Ramón VALLE CABRERA. Universidad Pablo Olavide. Sevilla (España).

D. Alberto ZEVI. Università degli Studi di Urbino. Uo (Italia).

D. Javier ZORNOZA BOY. Universidad Complutense. Madrid (España).

REVESCO  
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS  
Numero 89, Segundo Cuatrimestre 2006

## *Sumario*

---

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <i>Pdginas</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Las Cooperativas de segundo grado, Adaptación de la ley de cooperativas del País Vasco a las normas internacionales de contabilidad (Apuntes para una nueva configuración del régimen del capital en las Sociedades Cooperativas), por <i>Javier Divar Garteiz-Aurrecoa y Enrique Gadea Soler</i> ..... | 7              |
| La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas, propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa, por <i>Carlos García- Gutiérrez Fernández</i> ....                                                                  | 27             |
| Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas, un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana a través de análisis económico-financiero, por <i>Sergio Marí Vidal</i> ....                                                                                  | 84             |
| La contabilidad de cooperativas en un proceso de armonización contable internacional. El caso de España, por <i>Fernando Polo Garrido</i> .....                                                                                                                                                         | 108            |
| El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia, o de pérdidas patrimoniales, por <i>Fernando Sacristán Bergia</i> .....                                                                                                                    | 139            |



# **ADAPTACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DEL PAÍS VASCO A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD**

**(Apuntes para una nueva configuración del régimen del  
capital en las Sociedades Cooperativas)**

**POR**

**JAVIER DIVAR GARTEIZ-AURRECOA Y ENRIQUE  
GADEA SOLER**

## **RESUMEN:**

La Legislación vasca de cooperativas remite a la libre decisión de cada sociedad para que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo, así, contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio. Con la modificación de la Ley se ha pretendido únicamente adecuar el texto a la NIC 32 y no introducir las anheladas medidas para facilitar la financiación de las empresas cooperativas con fondos propios.

**PALABRAS CLAVE:** Normas de contabilidad y financiación de las cooperativas.

**CLAVES ECONLIT:** M 410, P 130, J 540

## **ABSTRACT:**

The Basque Legislation of cooperative societies sends to the free decision of every society in order that the bylaws could foresee the existence of contributions to share capital not eligible, but refundable for decision of the cooperative society, allowing to assess, this way, the contributions of the associates as own resource. With the modification of the Law one has tried to adapt only the text to the NIC 32 and not to introduce the longed measurements to facilitate the funding of the cooperative companies with own funds.

**KEYWORDS:** Procedure of accounting and funding of the cooperative societies.

## **1. LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y SU APLICACIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

El objetivo de las Normas Internacionales de Contabilidad es el de la armonización de las reglas de valoración contable, para que los estados financieros empresariales sean comparables y se cumpla el principio de igualdad jurídica. La cumplimentación del objetivo ha de obtener como resultados:

- 1º. Que la presentación de los documentos contables esté uniformada.
- 2º. Que los flujos de tesorería o cash flow tengan valoraciones homogéneas.
- 3º. Que sean comparables el balance y la cuenta de resultados.

La internacionalización de la economía ha ido imponiendo la necesidad de las adecuaciones contables, para poder medir los valores acreditativos de la imagen fiel de la realidad empresarial, puesto que la práctica ha demostrado hasta la saciedad que los términos jurídicos quedaban vacíos de contenido significativo en la materia ante reglas contables diferenciadas.

El origen de esta armonización se produjo en la economía USA cuando la circulación mercantil se vio sometida a distorsiones contrarias a la seguridad económica y jurídica por falta de unas reglas comunes de valoración contable, motivo por el que se creó el Accounting Principles Board, APB o Consejo de Principios Contables. El camino emprendido fue continuado, ampliando la intención al marco financiero en general para mejorar la seguridad en la circulación de capitales, con la FASB, Financial Accounting Standard Board, o Consejo de Normalización Contable Financiera.

El ejemplo norteamericano fue internacionalizado, ante las exigencias para su aplicación tanto en el ámbito mercantil privado como en los convenios económicos internacionales, creándose al efecto el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, IASB, en sus siglas en inglés, organismo creado en 1973 y con sede en Londres, que es quien ha implementado las NIC, que en un futuro inmediato se denominarán NIIF o Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, en

inglés, de las siglas de International Financial Reporting Standard), siguiendo el camino ya recorrido en norteamérica.

La IASB lleva emitidas 41 normas contables de uniformización, de las que 34 están ya en vigor práctico complementadas por 30 aclaraciones o interpretaciones explicativas para dar seguridad técnica a sus aplicaciones.

En la Unión Europea la necesidad imperativa de alcanzar un mercado de capitales integrado y eficaz, que posibilite la libre circulación de capitales y de sociedades mercantiles en el Mercado Único, movió al ECOFIN (Consejo económico y Financiero de la Unión) a acoger la propuesta de aplicación de las NIC para que desde el ejercicio de 2005 todas las Sociedades cotizadas presentaran sus estados financieros siguiendo las normas internacionales de contabilidad, estando también previsto que para el ejercicio de 2007 todas las sociedades presenten sus estados financieros bajo una normativa contable armonizada, mediante la transposición de las reglas internacionales a las respectivas normas contables de los Derechos internos.

Estas normas contables internacionales afectan, entre otros, al balance de situación, al informe de resultados, a las variaciones en el patrimonio neto, a los flujos de tesorería, estándose a precios de mercado (fair value) en materia de valoraciones, considerando los incrementos como ingresos (ganancias), lo que afecta definitivamente a la imposición empresarial.

Además, con contenido particular, afecta a los estados consolidados (empresas dependientes, asociadas y joint venture), a planes de pensiones y remuneraciones especiales, a operaciones en moneda extranjera (diferencias de cambio y saldos), también puede afectar al inmovilizado material y al inmaterial (fondo de comercio) y a las provisiones y contingencias (cambios de valor, aplicación de provisiones y acontecimientos posteriores al cierre del balance), entre otros importantes.

Por si todo esto fuera poco, en el caso de las Sociedades Cooperativas los problemas aumentan, ya que conforme a la NIC 32, aprobada su aplicación por la Comisión UE en virtud de los Reglamentos 2237 de 2004 y 1701 de 2005, las aportaciones de los socios a las Cooperativas, tanto obligatorias como voluntarias, no

pueden considerarse como recurso propio de estas Sociedades, lo que de entrada afecta a su solvencia financiera.

Su aplicación ya ha entrado en vigor o lo hará en plazo no muy lejano. Desde el 1 de enero del 2005, la NIC 32 se aplica a las cooperativas de crédito. A partir del 1 de enero de 2007, se aplicará a las cooperativas que hayan emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado. Asimismo, es previsible que, en breve, resulte de aplicación al resto de cooperativas, teniendo en cuenta que ya existe un Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la Legislación Mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea.

La solución para resolver este problema pasa por adecuar el amplio derecho de reembolso cooperativo, establecido a la legislación interna de Cooperativas, a las necesidades de la nueva realidad, estableciéndose que vía estatutaria (régimen jurídico propio, por tanto, en ámbito de libre pacto), cada Cooperativa pueda prever la existencia de aportaciones a capital no exigibles unilateralmente por los socios, sino sólo reembolsables, en su caso, por decisión de la Sociedad, lo que permite así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio de la Cooperativa.

Este es precisamente, el espíritu que informa la segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi aprobada el 1 de diciembre de 2006 (todavía pendiente de publicación al entregar este trabajo), y que puede servir de referencia para la adecuación de otras Leyes de Cooperativas a las utilidades comentadas.

## **2. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DEL PAÍS VASCO PARA ADAPTAR SUS NORMAS A LA NIC 32**

En efecto, el texto referido remite a la libre decisión de cada sociedad para que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo, así, contabilizar las

aportaciones de los socios como recurso propio. Para ello se da la siguiente redacción al artículo 57.1:

“El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y las socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la asamblea o el consejo rector, según se prevea en los estatutos.”

Igualmente, en la nueva redacción del artículo 57 de la Ley vasca, la decisión sobre la transformación obligatoria de aportaciones exigibles corresponde a la asamblea general. En ese sentido, el párrafo 2º del artículo 57.1 se señala que: “La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general. El socio o la socia disconforme podrá darse de baja, calificándose como justificada”.

Asimismo, el referido artículo 57, en su apartado 1. bis, ofrece otra posibilidad si los estatutos lo prevén, para asegurar el carácter de recurso propio de un porcentaje del capital social, de forma que una vez superado el mismo, los reembolsos restantes requieren acuerdo favorable del consejo rector. Sobre el particular, el tenor literal del precepto establece que:

“Los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del consejo rector.

El socio o la socia disconforme con el establecimiento o disminución de ese porcentaje podrá darse de baja, calificándose esta como justificada.

En este supuesto, también serán de aplicación el apartado 4 del artículo 60, el apartado 1 del artículo 62 y el apartado 3 del artículo 94”.

También se regulan una serie de garantías para los titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa con relación a su retribución y participación en el haber social. En efecto, en cuanto a su retribución, estas personas titulares tienen garantizada una retribución preferente para el caso de que la cooperativa quiera retribuir otras aportaciones o distribuir algún retorno. Concretamente, el artículo 60.4 señala lo siguiente: “Si la asamblea general acuerda devengar un interés a las aportaciones o destinar excedentes disponibles a retornos o a reservas repartibles, las aportaciones previstas en el artículo 57.1. b), cuyo desembolso hubiera sido rehusado por la cooperativa, habiendo causado baja sus titulares, tendrán una remuneración preferente que se establecerá en los estatutos sociales”.

En caso de disolución de la cooperativa, participan en el haber social con carácter previo a los socios, “salvo que los estatutos sociales prevean lo contrario”. Esta expresión se ha incluido en la fase final de la tramitación, al hilo de las interpretaciones que consideraban que la existencia de un derecho preferente ilimitado a la adjudicación del haber social impide la consideración de las aportaciones como recurso propio. Se ocupa de esta cuestión el artículo 94.3, que ha quedado redactado en los términos siguientes: “Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 57.1 b), los y las titulares que habiendo causado baja se les hubiese rehusado el reembolso, participarán en la adjudicación del haber social, después del fondo de educación y promoción cooperativa, salvo que los estatutos sociales prevean lo contrario, antes del reintegro de las demás aportaciones”.

Por último, se incluye la posibilidad de que los estatutos puedan regular que las aportaciones de las nuevas personas socias sean utilizadas para la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado por la cooperativa. En relación con esta cuestión, el artículo 62.4 dice que: “Los estatutos podrán prever que las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 57.1. b) cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la cooperativa, tras la baja de sus titulares. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones”

### **3. PROPUESTAS PARA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DEL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. APUNTES DE DERECHO COMPARADO**

Escribimos este apartado porque pensamos que la adaptación a la NIC podría ser aprovechada para introducir cambios en la estructura financiera de las cooperativas.

No decimos nada nuevo al apuntar que el régimen del capital regulado para las sociedades cooperativas es un tanto “arcaico”<sup>1</sup>. Las características diferenciadas del capital de las cooperativas, a saber: Capital variable por reembolso en caso de baja, Capital no transmisible (o de forma muy limitada), Capital con retribución limitada por la Ley y Capital sin valor de mercado, impiden que constituya un instrumento adecuado de financiación propia con plazo indefinido. Este problema se ha intentado solucionar a través de los Fondos de Reserva obligatorios, pero como éstos no son atribuibles a los socios, su dotación constituye un elemento de desincentivación para la constitución de cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados<sup>2</sup>.

Por tanto, desde siempre y también en la actualidad a pesar de las figuras introducidas por el legislador (títulos participativos, participaciones especiales, etc), la sociedad cooperativa se ha mostrado ineficiente de cara a la función económica de acumulación de capital a largo plazo. Ello ha sido debido a lo aludido anteriormente, aunque, a nuestro juicio, principalmente, a la inestabilidad que presenta la configuración de su capital social como consecuencia del derecho al reembolso del capital aportado en caso de baja del socio y a la rígida regulación del fondo de reserva obligatorio. Además, como ya ha sido señalado, la permanencia del derecho al reembolso a los socios en caso de baja, impedirá, después de la entrada en vigor de la NIC 32, que el capital social de las sociedades cooperativas sea considerado como recurso propio de la sociedad.

---

<sup>1</sup> En ese sentido, CELAYA ULLIBARRI, Adrián., Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, Mondragón, 1995, pp. 28

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión, AIZEGA, José Mª y CELAYA ULLIBARRI, Adrián, en Glosa de la Ley 1/2000, de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2002, pp. 25 y 26.

A nuestro juicio, en la situación actual, más que meras adecuaciones, consideramos que sería conveniente introducir cambios importantes. Sin embargo, antes de plantear nuestras propuestas, vamos a referirnos a los planteamientos y las soluciones adoptadas en determinados aspectos en el ámbito comparado. No pretendemos, dado que no el objetivo de este trabajo, ofrecer una visión completa y exhaustiva del régimen jurídico cooperativo de los países de nuestro entorno, sino solamente exponer puntos de vista distintos a los de nuestra legislación, en ocasiones erróneamente rechazados por “anticooperativos”, y cuya consideración puede ser interesante para abordar una reforma del Derecho español.

Comenzaremos por Alemania, donde las cooperativas participan de la condición de comerciantes en el sentido del Código de comercio (parágrafo 17.2 de la Ley de Cooperativas alemana). De esta regulación, cabe destacar dos aspectos:

- 1º. La transmisión de la parte social de los socios. El haber social es transmisible libremente por el socio mediante convenio del que se dará traslado a la Dirección de la cooperativa y por ésta al Tribunal competente en materia de registro a efecto de tomar razón en la relación de socios de la entidad. Concretamente, el parágrafo 76.1 dispone: “Los socios podrán en cualquier momento, incluso durante el ejercicio social, ceder su haber a un tercero mediando convenio escrito y, de esta manera, causar baja en la cooperativa sin liquidación con ella en la medida en que el adquirente resulta socio en su lugar o en cuanto ya lo fuera y el haber social que tuviera, más el que le es cedido, no sobrepase la parte social correspondiente”.
- 2º. La distribución de excedentes. Se regula con gran libertad. Con carácter obligatorio, las cooperativas deben dotar un Fondo de reserva legal (parágrafo 7.2) para cubrir eventuales pérdidas. Esta reserva tiene el carácter de irrepartible. A partir de ahí, los beneficios, así como las pérdidas, se distribuirán, salvo prescripción estatutaria en contrario, en función del haber social de cada socio (parágrafo 19). La concreta dotación de reservas queda a lo

que prevean los estatutos o, en su defecto, al acuerdo de la asamblea (parágrafo 73).

Por lo demás, resulta sorprendente que el Derecho alemán no contenga novedades en relación con nuevos instrumentos de financiación (títulos participativos, certificados de inversión, etc.). Ello puede deberse a que en Alemania no se ha realizado ninguna reforma de calado recientemente, aunque también, y a nuestro juicio en mayor medida, a la amplia autonomía estatutaria de la que gozan las cooperativas en este país, que permite diseñar un tipo cooperativo flexible, capaz de adaptarse a las circunstancias de cada caso con mayor facilidad que en el derecho latino<sup>3</sup>. Este aspecto debe ser muy tenido en cuenta. Una regulación más flexible puede constituir mejor remedio para la captación de recursos, propios y ajenos, que añadir múltiples instrumentos que, en el contexto actual, no siempre son atractivos ni siquiera para los propios socios.

De la legislación belga sobre sociedades cooperativas contenida, básicamente, en su Código de comercio, aludiremos al tema de la baja y de la transmisión de las partes sociales:

1. En relación con la baja, es significativo el que la ley remita a los estatutos, en los siguientes términos: “si los estatutos reconocieran el derecho de los socios a causar baja...”. (artículo 149 CDC). De ello, se deduce no ya el carácter restrictivo con que se puede regular este tradicional derecho de los socios, sino que incluso cabe su supresión.
2. Respecto a la transmisibilidad de las partes sociales, una de las novedades de la normativa en vigor es la admisión de la transmisión de las partes sociales a otros socios o a terceros en las condiciones fijadas por los estatutos (artículo 142.1 CDC). Con ello, se trata de posibilitar la existencia de un régimen más abierto o bien otro con mayores exigencias subjetivas para adquirir la condición de socio.

---

<sup>3</sup> En ese sentido, PASTOR SEMPERE, Carmen, Los recursos propios en las sociedades cooperativas, Madrid, 2002, pp. 291.

Por su parte, las legislaciones francesa e italiana contienen regímenes más rígidos e introducen nuevas figuras con el objeto de crear nuevas fuentes de financiación. En ese sentido, señalar que en la legislación francesa cabe destacar distintas figuras, como las partes sociales con interés prioritario sin derecho a voto, los certificados cooperativos de inversión y los certificados cooperativos de socios, y en la italiana, las acciones de participación cooperativa. Como es sabido, con ellas se pretende facilitar la financiación de las empresas con fondos propios.

A nuestro juicio, en el Derecho español, una nueva orientación exige:

**3.1 La constitución de fondos de capital fijo mediante la limitación legal del derecho de reembolso a los socios, admitiéndose como contrapartida la más fácil transmisión de las partes sociales** (aspecto ya previsto desde antiguo en la normativa alemana).

La limitación legal (que podría tener una redacción similar a la siguiente: “Los estatutos podrán reconocer el derecho de los socios al reembolso de las aportaciones obligatorias en caso de baja, indicando los casos y fijando las condiciones por las que debe regularse este derecho”. De ese modo, se deja abierta la puerta a su no reconocimiento, en caso de que no exista mención expresa) regiría, en principio, para las nuevas cooperativas y para las nuevas aportaciones de las ya constituidas. La posibilidad de imponer la supresión del derecho al reembolso para las demás es dudosa, por lo que parece más oportuno dejar la transformación de las aportaciones ya realizadas en no exigibles hasta la liquidación al arbitrio de la cooperativa, en los términos del artículo 57.1 del Proyecto de reforma de la Ley vasca (“La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa ..., requerirá el acuerdo de la asamblea general. El socio o la socia disconforme podrá darse de baja, calificándose como justificada”).

La constitución de sociedades cooperativas con fondos de capital fijo exige prescindir del criterio legal actual que parte de la existencia de un derecho al reembolso de la aportación en caso de baja. Sobre esta cuestión, se ha señalado que la limitación total o parcial del derecho de reembolso en caso de baja no afecta a ningún

aspecto esencial de los principios ideológicos del Cooperativismo, debiendo considerarse como un mecanismo de carácter técnico<sup>4</sup> (para su comprobación léase el primer principio –adhesión voluntaria y abierta- de la Declaración de Manchester de 1995).

Para articular un nuevo modelo de sociedad cooperativa con fondo de capital fijo, que sustituya al modelo de capital actual, consideramos que deberían tomarse en consideración los “tres capitales cooperativos” siguientes:

**1º. Un capital legal mínimo fundacional**, que deberá fijarse en 3000 Euros y hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Con ello, se trata no sólo de alinearse con las recientes corrientes del Derecho societario comparado, sino también de subrayar el carácter empresarial de las cooperativistas y de ofrecer a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica. Esta medida, deberá ser aplicable a todas las cooperativas salvo a las de transporte y a las del sector financiero: crediticias y aseguradoras que deben tener mayores capitales, debe ser valorada muy positivamente, aunque más desde el punto de vista de la seriedad exigible a la iniciativa económica que desde el punto de vista de la garantía que a los terceros puede ofrecer capital social, ya que es obvia la imposibilidad técnica de fijar a priori una cifra de capital que procure el soporte financiero preciso para toda iniciativa empresarial que pretenda organizarse a través de una sociedad cooperativa<sup>5</sup>: la falta de vinculación entre esa cifra y los datos concretos de la empresa permite señalar que la exigencia de capital mínimo, al igual que en las sociedades capitalistas, no garantiza la fijación de una cifra de capital adecuada, o en términos más precisos, no evita el fenómeno de la infracapitalización de la sociedad motivado por la desproporción entre la magnitud del capital de

---

<sup>4</sup> Así, CELAYA ULLIBARRI, Adrián., en Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, cit., pp. 62.

<sup>5</sup> En ese sentido, GADEA Enrique, Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País vasco, 2ªed., Bilbao, 2001, pp. 107 y 108.

responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social<sup>6</sup>.

**2º. Un capital estatutario.** Por la razón anterior, es necesario determinar un capital estatutario, sin derecho de reembolso (con la salvedad de que ese derecho pudiera ser específicamente reconocido por los estatutos, en cuyo caso podría considerarse la posibilidad de admitir emisiones de capital comanditario), formado por la suma de las aportaciones obligatorias exigidas a los socios para adquirir y mantener su condición. Ante esta afirmación, cabe pensar que los estatutos fijarán una aportación obligatoria mínima, incluso puramente testimonial. Para evitar esa situación, en el texto legal debe quedar claro que la voluntad del legislador es que la cuantía de las aportaciones deberá fijarse de tal forma que el conjunto de las aportaciones obligatorias constituya una cifra inicial de capital adecuada (por lo menos, razonable) para la empresa, lo que en definitiva debe indicarse es que la exigencia de una capitalización adecuada se halla implícita en el texto legal y que, en caso de insolvencia, la existencia de infracapitalización conlleva la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada. En este caso, la cuantía de la aportación obligatoria inicial cobra mayor significación, dado que, en el nuevo modelo, no cabe la baja del socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, por lo que para aumentar el valor de la aportación será necesario el voto favorable de las tres cuartas partes de los votos emitidos, salvo en el caso de que se incremente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad, en términos análogos a lo previsto en el artículo 157 de la LSA, aunque admitiendo la utilización del fondo de reserva obligatorio sólo en la parte que exceda, no del 10 (como en las Sociedades anónimas) sino del 20 por ciento de la nueva cifra de capital (repárese que la legislación alemana va más allá, al prever, sin más, que los beneficios se repartirán libremente entre los socios, con la única salvedad de constituir un Fondo de Reserva legal para atender eventuales pérdidas).

Además, para facilitar el desembolso de la cifra fijada, en el momento de la suscripción únicamente será necesario atender el veinticinco por ciento (siempre que con ello se cubra el mínimo legal); el resto se desembolsará en el plazo que fijen los

---

<sup>6</sup> Sobre este tema puede verse PAZ-ARES, Cándido., “Sobre la infracapitalización de sociedades”, ADC, 1983, pp. 158 y ss.

estatutos, que será como máximo de cinco años. De ese modo, este fondo de capital constituye un recurso propio de la cooperativo, alterable (mediante aumento o reducción, sin perjuicio, en el segundo caso, de las garantías de los acreedores, en términos análogos a las del artículo 166 TRLSA) a través de reforma estatutaria.

Como compensación, parece conveniente flexibilizar el sistema de transmisión. A este aspecto nos referiremos posteriormente. Con carácter previo, abordaremos los problemas prácticos derivados de la mora del socio derivada de la falta de desembolso de las cantidades pendientes, de la no reposición de la aportación en caso de imputación de pérdidas o de otras causas. En ese caso, parece conveniente aplicar un régimen análogo al previsto en los artículos 44 y 45 del TRLSA. Especialmente, relevante es que la cooperativa puede proceder a la venta de la aportación, en los términos que explicaremos seguidamente, y, si la venta no pudiese efectuarse, a la amortización de la aportación, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades percibidas a cuenta de la aportación.

Para articular un nuevo modelo de cooperativa con un fondo de capital fijo, consideramos necesario flexibilizar la transmisión de las aportaciones. Tanto es así, que deben existir dos vías para acceder a una sociedad cooperativa: la vía ordinaria, de admisión de nuevos socios (regulada en el artículo 13 en la Ley Estatal y en el artículo 20 en la Ley vasca), y la vía derivativa o por adquisición de aportaciones, para lo cual sólo será necesario reunir los requisitos objetivos imprescindibles, en su caso (por ejemplo, una titulación determinada), para que el adquirente ostente la condición de socio. Únicamente, cabría admitir que los estatutos contemplasen, especialmente en las cooperativas de trabajo asociado, un derecho preferente del candidato (que, lógicamente, reúna los requisitos objetivos) presentado por el Consejo Rector, o un derecho de adquisición preferente de los otros socios (a prorrata, si desean ejercitar varios este derecho), en términos similares a lo dispuesto en el artículo 29 LSRL, sujeto a dos limitaciones:

- a) Que, como consecuencia de la adquisición, el número de socios no quede por debajo de tres.

- b) Que, como consecuencia de la adquisición, ningún socio (salvo los exceptuados de la norma; véase a este respecto el artículo 45.6 LE) adquiriera un porcentaje superior al 49% por ciento del capital (cifra máxima razonable, aunque no se vote en función del capital).

En caso de que el socio no pueda enajenar su cuota y mientras se encuentre en esa situación, debe poder disfrutar, como los demás, de las garantías retributivas y de participación en el haber social referidas al tratar sobre el Proyecto de reforma de la Ley vasca. Igualmente, también tendrá derecho al incremento del valor de su aportación con cargo a reservas o beneficios. Además, para evitar limitaciones, a la hora de regular este modelo, debe tenerse en cuenta que al socio que lo sea por adquisición de aportaciones no se le puede exigir cuota de ingreso, al ocupar la posición del saliente, aunque sí desembolsos suplementarios para completar la aportación obligatoria, en caso de que la cooperativa haya previsto la fijación de aportaciones proporcionales al compromiso o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

Nos queda, por último, exponer la cuestión del precio. Como se trata de una operación no especulativa, el adquirente deberá pagar el importe actualizado de la aportación obligatoria.

**3º. Un capital variable y reembolsable al socio en caso de baja**, con las cauciones y descuentos de la normativa actual. Este fondo estaría constituido por las aportaciones voluntarias. En este contexto, es indudable que deberían regularse de forma atractiva, para lo cual nos parece esencial que la regulación contenga las dos previsiones siguientes:

- a) Debe admitirse que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, con la única condición de que la retribución no sea superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la asamblea o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

- b) No debe exigirse su desembolso integro en el momento de la suscripción.

Después de estudiar el modelo, y más si tenemos en cuenta que a continuación vamos a proponer que sea posible la emisión de capital comanditario, puede parecer que en él no tienen cabida las aportaciones voluntarias. Es cierto que, en algunos casos, esta figura no será utilizada y que es posible que, incluso los socios, se decanten por la opción del capital comanditario, aunque la figura de las aportaciones voluntarias siempre será válida y constituirá una alternativa para aquellos socios que pretendan colocar sus ahorros al margen de opciones especulativas.

**3.2 Crear un nuevo régimen atractivo y capaz de generar confianza en el mercado, dirigido a captar fondos, de socios o de terceros, no exigibles hasta la liquidación de la cooperativa y que formen parte del capital, a través de la admisión de emisiones de capital comanditario.**

Como ha quedado apuntado, es comúnmente aceptado que la regulación del capital social de las cooperativas no es la más adecuada para solucionar las necesidades financieras de las empresas cooperativas actuales y, en especial, de las empresas que pretendan acceder al mercado de capitales para la captación de recursos financieros. El régimen típico y habitual de las acciones no ha impedido a las sociedades anónimas adaptarse a las diferentes necesidades planteadas por el mercado de capitales, mediante el diseño de instrumentos jurídico-financieros adecuados para los inversores (a título de ejemplo, piénsese en las acciones sin voto). Por el contrario, las sociedades cooperativas no han conseguido ni siquiera que sus instrumentos financieros sean atractivos para sus propios socios. Repárese en la escasa, por no decir nula, utilización de las nuevas figuras (participaciones especiales, títulos participativos...) reguladas en los últimos años<sup>7</sup>. Una de las razones que puede haber motivado su poco éxito es la ausencia de unos perfiles claros y fácilmente identificables por el inversor.

---

<sup>7</sup> Tomamos esas ideas introductorias de CELAYA ULLIBARRI, Adrián, Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, cit., pp. 28 y 29.

Para intentar mejorar esa situación, proponemos la autorización de emisiones del llamado “capital comanditario”<sup>8</sup>, que, en muchas ocasiones, puede satisfacer la necesidad de capital con ventaja respecto a otras opciones y, en especial, respecto de la figura de la cooperativa mixta, dado que a nadie puede escapar que si el voto de los socios cooperativos se encuentra disperso, es posible el dominio real de un socio capitalista con cuotas del derecho de voto significativas, aunque no sean mayoritarias. Se trata de incorporar un artículo con el siguiente tenor:

- “1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase, tanto de primero como de ulterior grado, podrán emitir capital comanditario hasta el límite de la mitad de su cifra estatutaria, cuyos titulares serán socios exclusivamente capitalistas que no participarán directamente en la administración de la sociedad y no tendrán derecho de voto.
2. El capital comanditario estará representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Si la representación se libraré mediante acciones, a éstas se les aplicará el régimen de las acciones sin voto de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo referente a la recuperación del voto.
3. Dichos valores quedarán regulados por la normativa relativa a los activos financieros, incluidas, en su caso, las normas reguladoras de las cotizaciones bursátiles.
4. Las sociedades cooperativas que emitieran capital comanditario lo harán constar así en su escritura fundacional o en la posterior de modificación estatutaria”.

Y ello, sin alterar el régimen de responsabilidad, que será limitada, dado que la sociedad cooperativa tiene medidas que conceden suficiente tranquilidad a los terceros. Esas medidas son: el sistema de imputación de pérdidas (de todas las

---

<sup>8</sup> En esta línea, DIVAR, Javier “Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas”, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo de 2001 (El Capital en

pérdidas, tal como prevé el legislador vasco) y la exigencia de mantener la cuantía correspondiente a la aportación obligatoria fijada para adquirir la condición de socio. De ese modo, se incorpora en el ámbito cooperativo la **concepción del capital material** -valor contable efectivo de las aportaciones al capital social- en detrimento de la de capital nominal - cifra fijada en los estatutos o en el balance-. Puede plantear dudas que, por una parte, digamos que los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, dado que su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito y que, por otra, apuntemos que los socios serán inmediatamente requeridos para que realicen la aportación necesaria hasta alcanzar la cuantía fijada para la aportación obligatoria si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios ésta quedase por debajo del mínimo fijado por los estatutos o por la asamblea general. Aunque no existe incompatibilidad entre ambas prescripciones, simplemente operan en ámbitos distintos aunque presentan evidente conexión: la primera opera en caso de insolvencia de la sociedad y la segunda debe situarse en el marco de las medidas que garantizan los derechos de los acreedores sociales y que justifican que los socios de las sociedades cooperativas respondan únicamente hasta el límite de las aportaciones al capital social que hubieran suscrito, ya que para mantener ese privilegio deben aportar a la sociedad la cifra de capital adecuada o, en otras palabras, evitar la infracapitalización<sup>9</sup>.

El mayor problema se presenta si no existen beneficios disponibles, dado que en el ámbito cooperativo no nos parece conveniente en este momento que sus titulares “recuperen el derecho de voto”. Creemos que esta medida puede suplirse con otra que no vulnera los principios cooperativos. Para ese caso, puede preverse que el capital comanditario adquiera en el consejo rector una cuota de representación proporcional a su cifra de capital, cuota que mantendrá hasta que se les abonen las retribuciones relativas a sus títulos.

De esa manera, con un mecanismo sencillo, pretendemos atraer a los ahorradores a las cooperativas de éxito o con proyectos atractivos. Sobre esta cuestión, ha

---

las Cooperativas), pp. 99 y 100.

<sup>9</sup> Tomamos esta referencia de GADEA, Enrique, Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País vasco, cit., pp. 232.

señalado el profesor Divar<sup>10</sup> que “no hay mecanismo más sencillo que el propuesto y ninguna institución societaria menos compleja que la antigua “encomienda” capitalista, admitida su vis societaria sin intervenciones ejecutivas (conforme al Código de Comercio) ni voto (conforme a los principios cooperativos). Además, ello concordaría con los modernos instrumentos reguladores de capital no político o no participe: acciones sin voto del TRLSA.

### **3.2 La Sociedad Cooperativa con capital comanditario dividido en acciones.**

Nos queda por concretar una propuesta más; dirigida al legislador estatal. Una de las rémoras del tipo societario cooperativo es, utilizando la frase de un viejo artículo del Profesor Vicent Chulia, “el accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa”, añadimos nosotros, “después de promulgarse la Constitución de 1978”, por haberles sido negada su condición de sociedad mercantiles con menoscabo del rigor científico<sup>11</sup>. Ello ha motivado la desfiguración del tipo: cuando hoy se nos pregunta por la delimitación de funciones entre la asamblea y el órgano de administración, por el régimen de responsabilidad de las secciones o por la regulación del sistema típicamente cooperativo de imputación de pérdidas, no podemos dar una respuesta clara y unívoca.

De este hecho se deriva inseguridad jurídica y, por tanto, pérdida de credibilidad en este tipo societario. Borrar las consecuencias de decisiones pasadas no es fácil. Nuestro torrente legislativo es imparable. Algún autorizado autor<sup>12</sup> ha propuesto una ley de armonización ex artículo 150.3 de la Constitución, aunque, a nuestro juicio, esta solución presenta problemas de oportunidad política. Esta figura no ha sido utilizado en otras materias y no sería bien recibida por el “Cooperativismo Autonómico”.

---

<sup>10</sup> En “Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas”, cit., pp. 100.

<sup>11</sup> Por todos, ARROYO, Ignacio, Prólogo a la Legislación sobre Cooperativas, 3ª ed., Madrid, 1992, pp. 16.

<sup>12</sup> PANIAGUA ZURERA, Manuel, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, RDS, núm. 25, pp. 199 y 200.

Nosotros, para paliar de forma conjunta ese problema y el de la estructura financiera de las cooperativas, proponemos la creación, en un Título separado de la Ley Estatal de Cooperativas o en una Ley especial, de un nuevo tipo societario: “La sociedad cooperativa con capital comanditario dividido en acciones”, sociedad de naturaleza mercantil al amparo del artículo 124 del CDC (como es sabido, la jurisprudencia francesa califica como mercantil a cualquier cooperativa que no respete una estricta actividad mutualista) y regulada por la Legislación Estatal, y sólo por ella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución. Repárese que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Cooperativas lo es sin menoscabo del respeto a la Legislación mercantil (por todos, puede verse el artículo 10.23 del EAPV) Por ello, la inscripción de esta sociedad, regulada conforme a las directrices señaladas en los dos puntos anteriores (3.1 y 3.2), tendrá lugar en el Registro Mercantil.

De ese modo, quedarían articulados dos modelos de cooperativa: el modelo alejado, o con acceso muy limitado, al mercado de capitales, y el modelo para la nueva empresa cooperativa, dinámica y competitiva, que, además, tendría el trato fiscal adecuado a un proyecto de “Empresa para el Hombre”; de empresa, que condicionada por las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, se ha visto obligada a crear un tipo societario que, en lo externo, se acerca a una organización tipo sociedad lucrativa, aunque, en realidad, se diferencia de éstas en consideraciones internas; en que fija sus normas socio-jurídicas en unos principios de democratización económica (derecho de voto y reparto de excedentes) y solidaridad social (aportación al empleo estable y comprometido, atención al medio ambiente y al entorno, al desarrollo sostenible, y a la aspiración de consecución de un medio más humano, en el que los socios se hacen “dueños de su destino”). Por tanto, para que el nuevo tipo pueda prosperar urge la modificación de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, por obsoleta, hasta el punto de prever que la no contabilización diferenciada de los resultados impide el acceso a la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- AIZEGA, José M<sup>a</sup> y CELAYA ULLIBARRI, Adrián, en Glosa de la Ley 1/2000, de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2002.
- ARROYO, Ignacio, Prólogo a la Legislación sobre Cooperativas, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1992.
- CELAYA ULLIBARRI, Adrián, Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, Mondragón, 1995.
- DIVAR, Javier, “Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas”, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo de 2001 (El Capital en las Cooperativas).
- GADEA Enrique, Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País vasco, 2<sup>a</sup>ed., Bilbao, 2001.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, RDS, núm. 25, 2005.
- PASTOR SEMPERE, Carmen, Los recursos propios en las sociedades cooperativas, Madrid, 2002.
- PAZ-ARES, Cándido, “Sobre la infracapitalización de sociedades”, ADC, 1983.

## **LA REAFIRMACIÓN DE LAS APORTACIONES DE (PROPIEDAD DE) LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COOPERATIVA**

***El incorrecta e impropiamente denominado “capital social”  
(constituido por las aportaciones financieras propiedad de los  
socios) en las sociedades cooperativas ante las tentativas de  
considerarlo "recurso propio".***

***La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los  
socios de las sociedades cooperativas.***

**POR**

**Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ\***

### **RESUMEN:**

Las denominadas Normas Internacionales (que sólo son europeas) de Contabilidad han puesto de manifiesto un problema latente que no es sólo terminológico: reclaman la consideración de recurso ajeno de la rúbrica que recoge las aportaciones de los socios de las sociedades cooperativas, como no podía ser de otro modo al tratarse de empresas en las que la condición de socio no se adquiere por la aportación obligatoria (y, en su caso, voluntaria).

La contabilidad pretende, entre otras cosas, ofrecer una imagen fiel de la situación patrimonial y económico-financiera de la empresa.

El principio de puerta abierta, establecido por la única organización ¡mundial! que establece lo que es una sociedad cooperativa, conlleva el reembolso de esas aportaciones cuando el socio deja de serlo; lo que configura al impropiamente

---

\* Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid; catedrático de “Economía Financiera y Contabilidad”. Nº 3.198 del Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

denominado capital social (debería ser capital aportado por los socios) como una deuda, no convencional, pero deuda.

Pero el crédito, la confianza del mercado financiera, se basa más en lo que prometen los empresarios que en una relación contable del pasivo (y mucho menos si es engañosa).

No se pueden tergiversar las cosas para atender a los derechos de los acreedores de la sociedad (que son sagrados). Éstos ya saben “con quienes se juegan los cuartos”; y, si no lo saben, es su problema.

No se puede cargar las tintas sobre los socios actuales a favor de los futuros; y menos aún a favor de los directivos presentes.

La sociedad cooperativa es una asociación de empresarios en democracia, cada uno de los cuales... responde de su aportación, si llega el caso; pero no antes, “por si acaso”. Porque esto es antifinanciero, antieconómico y anticooperativo.

**PALABRAS CLAVE:** Aportaciones financieras de los socios. Capital social. Neto Contable. Patrimonio. Propiedad privada. Limitación de responsabilidad. Rentabilidad económica y rentabilidad financiera

**CÓDIGOS ECONLIT:** P 130, P 480, Z 130

## **ABSTRACT:**

The denominated International Norms (that are only European) of Accounting they have shown a latent problem that is not only terminological: they claim the resource consideration unaware of the heading that picks up the contributions of the partners of the cooperative societies, as it could not be otherwise when being companies in those that partner's condition is not acquired by the obligatory contribution (and, in its case, voluntary).

The accounting seeks, among other things, to offer a faithful image of the patrimonial and economic-financial situation of the company.

The principle of open door, settled down by the only worldwide organization! that what is a cooperative society, settles down it bears the refund of those contributions when the partner stops to be it; what configures to the inappropriately denominated social capital (it should be capital contributed by the partners) like a debt, not conventional, but debt.

But the credit, the trust of the financial market, is based more on what you/they promise the managers that in a countable relationship of the passive one (and much less if it is deceiving).

The things cannot be distorted to assist to the rights of those worthy of the society (that are sacred). These already know "with those who the rooms are played"; and, if they don't know it, it is their problem.

It cannot load the inks on the current partners in favour of the futures, and even less in favour of the present managers.

The cooperative society is an association of managers in democracy, each one of those which... he/she responds of its contribution, if the case arrives; but not before, "just in case". Because this is against the financial meaning, against the economical meaning and against the cooperative meaning.

**KEYWORDS:** The partners' financial contributions. Social capital. Net Accountant. Patrimony. Private property. Limitation of responsibility. Economic profitability and financial profitability.

**ECONLIT SUBJECT DESCRIPTORS:** P 130, P 480, Z 130

## **PREÁMBULO**

Análisis somero de la situación y propuestas.

### **1. La contabilidad.**

1. La contabilidad es un sistema de información con pretensión de informar de la real y verdadera situación patrimonial de la empresa. Por tanto, no caben eufemismos ni falsedades.
2. Las normas internacionales de contabilidad son el primer paso de una seria que tiene por finalidad atender una necesidad mundial: la homogeneidad de las representaciones financieras de las empresas en el mercado global.

### **2. Las finanzas.**

1. La propiedad privada es una institución indiscutible en el entorno occidental, capitalista y de mercado; y no puede ser trasgredido.
2. El mercado funciona con transparencia, especialmente el mercado financiero.
3. Cualquier inversor conoce, sin necesidad de regulación, que su capacidad de crédito depende de su compromiso financiero y de su capacidad para generar rentabilidad con la aplicación de los recursos financieros que capital.

### **3. La sociedad cooperativa.**

1. Lo único importante son los socios: no los directivos de las sociedades.
2. Una sociedad cooperativa es una asociación, con funcionamiento empresarial, de empresarios, cada uno de los cuales es titular de una empresa individual convencional.

3. El sistema legislativo cooperativo se ha mostrado incapaz para el desarrollo empresarial de las sociedades cooperativas; y contradictorio con la aspiración de homogeneidad y simplificación.
4. La normativa.
  1. Las normas son imperativas o dispositivas; pero no sugeridoras o aconsejadoras: regular lo que los socios de las sociedades cooperativas pueden hacer, con su libertad de decisión es tendencioso.
  2. La irretroactividad de las normas es ilegal.
  3. Lo regulado en una norma no es causa, sino efecto, ni argumento, o base o fundamento de nada; porque puede ser erróneo. Esto es cierto siempre; pero sobre todo cuando se trata de normas que están sometidas a tantas y tantas críticas como cualquiera de sociedades cooperativas del estado español de las autonomías.
  4. La sociedad de responsabilidad limitada, cuyas características son, además de la limitación de la responsabilidad, una gran flexibilidad, se presenta con capacidad para albergar a las sociedades cooperativas de hecho y ser sede de las de derecho, con la regulación de una especialidad que permita mantener -si procede- el entramado del movimiento cooperativo.

Propuestas:

1. Acabar con dos problemas:
  1. el tendencioso, profuso, complejo, heterogéneo, confuso e inadecuado sistema legislativo cooperativo del estado español de las autonomías sobre lo que es una sociedad cooperativa en el mercado global.
  2. el menor, de la consideración del capital social como deuda
2. Mediante la promover la incorporación de una especialidad en la ley de las sociedades de responsabilidad limitada (mercantil por tipo) que regule a las

sociedades cooperativas y que, además, sirva de detonante para reconocer a las sociedades cooperativas de hecho.

## 1. INTRODUCCIÓN

El proceso legislativo en materia de sociedades cooperativas en el Estado español ha sido –y está siendo- desproporcionado y contrario a lo que es más conveniente para regular el revestimiento jurídico de empresas que han de competir en un mercado global, sin fronteras. Una buena prueba es la cantidad de leyes y de regulaciones (incluso en una misma autonomía), que dice poco a favor de los necesarios rigores que cualquier proceso legislativo debe seguir para que haya una cierta permanencia, pero la culpa la tiene, como se suele decir, “el legislador”<sup>1</sup>.

La regulación de las incorrectamente denominadas normas Internacionales de Contabilidad han puesto de manifiesto algo que cualquiera que sepa lo que es la propiedad privada no tuvo nunca ninguna duda: las aportaciones de los socios no son de la sociedad cooperativa, aunque se recogieran en la cuenta “capital social”, por imitación (que no analogía) del de otras sociedades.

Los fundamentos, bases o elementos para argumentar que el denominado capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no es un recurso propio son:

1. La propiedad privada (que es sagrada en nuestro entorno socioeconómico)<sup>2</sup>.
2. La puerta abierta (para salir), que es un principio cooperativo que ningún legislador, y menos ningún administrador, puede poner en entredicho.

---

<sup>1</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. las leyes de las sociedades cooperativas en las comunidades autónomas del Estado español. En: *Jornadas Técnicas Análisis comparativo de las implicaciones económico-financieros de las legislaciones sobre las sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas del estado español*, organizadas por la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, patrocinadas por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, celebradas en ECOS Capital-riesgo. Madrid, 15 y 16 de noviembre de 1994. *CIRIEC-España*, nº 21, diciembre de 1995. p. 35-64. ;C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativa propiamente dichas en España. Necesidad de una revisión legal. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)* nº 60, 1994. p. 61-75.

<sup>2</sup> Artículo. 33. Constitución Española, y arts. 348, 430, 431, 432, 609 del Código Civil

3. La ficción jurídica con la que se confecciona a la sociedad como una persona (jurídica) distinta de los socios.

En el momento actual, algunas personas quieren “hacer ruido” calificando de “maltrato” lo que siempre ha sido una evidencia que cualquier persona aplicando el sentido común (no hace falta saber ni derecho ni contabilidad) ya sabía.

Este trabajo pretende ratificar algunas argumentaciones hechas hace mucho tiempo<sup>3</sup>, no con preocupación sino reclamando la coherencia, a la vista del escandaloso proceso al que se asiste de rasgamiento de vestiduras por parte de directivos de algunas organizaciones que se arrogan cierta representación y de directivos de grupos empresariales cooperativos, que no hacen sino poner de manifiesto intereses espurios, ¿desconocimiento? y tergiversación de la verdad aplicando esas contradicciones en los términos que se esconden tras las “ficciones jurídicas” (que también son contradicciones en los términos).

Estas reflexiones surgen ante la preocupación por la tergiversación de la caracterización de una masa patrimonial muy concreta: el capital social de los socios de las sociedades cooperativas; aunque fueron tratados hace mucho tiempo en el mismo sentido que se hace aquí<sup>4</sup> pero aquí se hacen otras reflexiones más puntuales.

Cabe sospechar que hay intereses creados en cualquier movimiento de esos que trata de mover las sillas, para que nada cambie. Aunque, lo cierto, es que los responsables de que estas manipulaciones las tienen los únicos que tienen poder para resolverlos: los socios, que encarnan la capacidad de decisión democrática. Por eso, cualquier nuevo abuso que se haga sobre ellos, con las pretensiones de “cuidar”, “proteger”, “amparar a las sociedades cooperativas de las que son socios (que no dueños) les estará bien merecido por hacer dejación de su capacidad de decisión como financieros, como empresarios y como demócratas.

---

<sup>3</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de estudios Cooperativos (REVESCO)* nº 54 y 55 octubre 1988, pp. 169-224.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

### **1.1. Las peores mentiras son las verdades a medias**

Muchos periodistas hablan de lo que no saben. Hablan de oídas y de lo que desconocen. Es conocida la función de la prensa que sirve como eco, retribuido, de lo que se le encarga.

Las propuestas configuran a las sociedades cooperativas como si fueran capitalistas convencionales; y, para ese viaje... no hacían falta tantas alforjas.

Algunas organizaciones representativas no trabajan para defender los intereses de los socios, sino de los directivos de las organizaciones promovidas por los socios (como pasa con las grandes empresas capitalistas). En efecto, usan discursos de técnica deficiente pero, como afirmaba Antonio MACHADO: oscuro para que todos atiendan. Claro como el agua, claro, para que nadie comprenda - a los socios.

Pero...la responsabilidad es, ciertamente, de los socios; que lo consienten, lo permiten, y lo soportan.

## **2. LA LEGISLACIÓN**

### **2.1 El mercado**

El mercado es el mercado; y no hay Derecho, ni siquiera legislación, que pueda abarcar una institución tan compleja, viva y en continua evolución. Y esto vale para el mercado real y, por supuesto, para el mercado financiero.

No se pueden poner barreras al campo; de la misma manera que ningún Estado, Nación o País es capaz de abordar todas las manifestaciones económicas en su ámbito de competencia, territorio o soberanía.

Esto es particularmente así en el caso de las sociedades cooperativas. Los Estados han tratado de regular una manera de hacer la economía que viene de fuera, del mismo proceso autorganizativo mundial, global. Una forma que trae la democracia a la economía, en el seno de la organización, basada en la misma consideración de lo

que justifica la democracia política: la participación en los asuntos civiles aquí, y en el proceso de producción y distribución allí.

Por tanto, más que tomar a la sociedad cooperativa como un instrumento al servicio de los poderes públicos o de los directivos (también, insuficientemente denominados gerentes) lo que hay que cuidar es la manifestación de voluntad de los socios, los que las crean, mantienen y hacen vivir desde su condición de proveedores o consumidores, actores del proceso productivo, más que en el financiadores; y mucho menos a "fondo perdido".

## **2.2 La cultura económica y financiera.**

Esa cultura resulta de una practica continuada y de la aplicación de reglas "de hecho" del mercado, que expulsa de su seno a los operadores que no respetan las reglas del juego (de mercado); mucho más que como consecuencia de la aplicación de normas de las que no hay capacidad de verificar su grado de cumplimiento.

Las normas valen de poco si de poco valen; especialmente en una sociedad del conocimiento, de la información, de la transparencia...; en la que el mercado es el instrumento que se encarga de hacer, entre otras cosas, el concurso de acreedores.

Para que las cosas funcionen adecuadamente es preciso el "juego limpio".

- Por un lado, una cultura de respeto a las buenas prácticas. Porque, aunque haya "pasos de cebra", su efectividad requiere el respeto de los que circulan; ya que el poder coercitivo se revela incapaz de anticiparse a su incumplimiento, de vigilar su exacto cumplimiento, y de corregir o enmendar los efectos no deseados al transgredir esas buenas prácticas.
- Por otro lado, la dotación de modos y de medios para impedir que los grupos de presión puedan hacer valer sus poderes en su propio beneficio: ya sea presionando al mercado o influyendo a los frágiles administradores públicos. Esto debe ser tanto más así cuando la organización que presiona se presenta como "democrática".

Piénsese, por ejemplo, en un grupo autodenominado cooperativo en el que pueda “exigirse” a los socios que renuncien al re-embolso formal de sus aportaciones para hacer aparecer esas aportaciones como recursos no exigibles; pero que puede soslayar el efecto perverso sobre el patrimonio de los socios gracias a un potente sistema de jubilación del que se ha dotado y que juega un poderoso papel financiero basado en la importante y significativa masa de socios. Con ese entramado podría hacer legalmente ese juego financiero y los socios no perderían su patrimonio.

Pero otras sociedades cooperativas no podrían hacerlo.

Así que se puede llegar a pensar en una desviación del modo cooperativo con dos efectos:

- a) el que se produce dentro de ese grupo.
- b) el que se produce sobre el resto de las sociedades cooperativas que sin contar con ese instrumento de re-embolso desviado pueden aparecer como “poco solidarias”.

### **3. RAZONES POR LAS QUE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL SON UN RECURSO FINANCIERO EXIGIBLE.**

#### **3.1 La ficción(sic) jurídica con la que se confecciona a la sociedad como una persona (jurídica) distinta de los socios**

Hay que partir de una consideración muy simple y muy sencilla que algunas personas olvidan: el socio es lo único que importa: es lo primero, lo primordial; es el protagonista. No importa la sociedad cooperativa, sino sus socios. Sin socios, del tipo que sean: proveedores o consumidores, no habría sociedades cooperativas.

Esta evidencia tiene que ser tenida en cuenta especialmente en estas sociedades en las que la participación, como proveedor o como consumidor, en el proceso que caracteriza la empresa es esencial, consustancial, intrínseca, exclusiva y excluyente

(aunque algunas normas autonómicas –al margen de la Alianza Cooperativa Internacional- admitan a los socios de capital); y esencial.

Esta circunstancia ha de ser tenida en cuenta implícita y explícitamente en el Derecho de Sociedades. De manera que no sólo se han de regular las responsabilidades de la sociedad; sino la de los socios entre ellos, de y para con la sociedad; y de y para con los terceros.

La defensa de las garantías de terceros no sólo es conveniente para éstos, sino para la propia empresa que acude al crédito. Cuanta mayor protección haya del patrimonio de terceros, más fácil es que éstos se comprometan con las empresas. Pero esto debe alcanzar a los socios de las sociedades cooperativas en tanto que proveedores de capital.

Si eso hay que explicarlo explíquese. Esta es una de las funciones del movimiento cooperativo; pero, en su lugar, prefiere “hacerse aparecer como las otras sociedades... ¡a costa de los socios!”. Esta es una de las funciones de los estudios universitarios; pero.... Los programas... no llegan casi nunca a explicar esta diferente, específica, genuina, especial, significativa figura jurídica en la que esa “ficción” es menos “ficción” que en otras sociedades denominadas “de capital”.

En efecto, en las sociedades cooperativas esa ficción jurídica de separación entre la persona jurídica y las personas físicas se relativiza. Al fin, la sociedad cooperativa es una asociación de empresarios individuales<sup>5</sup> que cooperan aplicando el sistema de decisión de la democracia para llegar a acuerdos. En efecto, se puede interpretar sin dificultad que cada socio es empresario individual, incluso societario, con sus propios fondos propios (valga la redundancia).

El mayor problema proviene de tratar de identificar, o al menos de asimilar, a la sociedad cooperativa con una sociedad mercantil convencional. Por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada. Lo suyo es considerar las cosas como son: una

---

<sup>5</sup> Las únicas sociedades cooperativas son las de primer grado. Las otras son “arborescencias”: formas de concentración específicas sin vinculación patrimonial (que es la única forma de vinculación que cabe entre personas libres y democráticas).

sociedad cooperativa es una sociedad de empresarios: una asociación de empresarios y sus referencias son las formas jurídicas de sociedades o asociaciones de empresas.

La sociedad cooperativa debe responder a los intereses y objetivos de los socios, que la constituyen, promueven, emprenden, sustentan, acompañan, sufren, disfrutan, explotan (a la sociedad),..... Por tanto, no tiene porque sobrevivir “a costa” de los socios porque a los administradores (públicos o privados) les interese, les parezca bien, o, simplemente, les convenga.

No tiene sentido que sea lo que quieren otros que no son socios: lo que el derecho de sociedades denomina “terceros” a) internos: administrativos y administradores y b) externos, por ejemplo, “las autoridades”.

Las leyes se promulgan para hacer viable a las organizaciones. Esto es lo que pasa con las leyes de sociedades convencionales y debería pasar con las (sería mejor decirlo en singular) de sociedades cooperativas.

Con todo, se asiste a la emisión de normas que se preocupan más de los otros que de los socios. El objetivo prioritario no debe ser:

- a) proteger los intereses de otros que no son los socios (terceros o administradores) y más concretamente de los acreedores (a los que se les supone poco imaginativos porque se cree que basan su seguridad, casi únicamente, en la relación contable: Deudas respecto de los Recursos Propios.
- b) mantener ni de asegurar los puestos de trabajo de los ejecutivos de las sociedades cooperativas a costa de la cesión de la riqueza de los socios (con la excusa de que tiene que aparecer el capital social como recurso propio).

Los socios querrán seguir siéndolo si mantienen la expectativa de controlar las condiciones que ellos consideren que es mejor para ellos, para conseguir sus propios objetivos. Los suyos. No los de otros, ni siquiera los de la sociedad cooperativa.

Aunque puede ser que entre esas condiciones perciban la conveniencia de disponer de ejecutivos competitivos y de aparecer ante el mercado como solventes.

La supervivencia de la sociedad cooperativa depende, fundamental y exclusivamente, de los socios; aunque algunos creen que dependen de los administradores públicos o privados (si eso fuera así es que los socios no asumen su condición de partícipes en el proceso productivo y de banqueros).

Los socios que han de participar en la actividad cooperativizada y establecer los objetivos democráticamente. Por tanto, deben ser empresarios –en el sentido literal de la palabra, no en el que le dan algunos juristas que confunden al empresario con el titular de la empresa en el sentido del que aporta el capital “propio”-; pero también deben ser banqueros.

La necesidad -indiscutible- de que los partícipes financien y cofinancien a la sociedad cooperativa de la que son socios (no dueños) no explica que tengan que "donar" (algunos usan el eufemismo “ceder”) sus aportaciones financieras.

En efecto: cada uno de los socios es un empresario: el titular de una empresa. Por tanto, voluntariamente, pueden decidir lo que consideren más oportuno en el ámbito individual y en el societario, porque la voluntad se formará democráticamente.

Deben estar dispuestos a pedir prestado a título personal para prestar a la sociedad cooperativa de la que son socios. Por tanto, no tiene sentido presuponer que pudieran no exigir sus aportaciones con la consideración de que son propios, "de cada uno de ellos"; porque puede ocurrir que ellos, a su vez, se vean personalmente comprometidos a devolverlos.

En cualquier caso, no tiene sentido que se desprendan de parte de su patrimonio financiero porque va en contra de la lógica más elemental: la relación riesgo-expectativa de ganancia que no está formada solamente por el interés o la retribución del capital.

Sería como si los banqueros habituales acabaran perdonando las deudas; o por poner un ejemplo muy aberrante, como si esos prestamistas especiales que algunas leyes autonómicas denominan socios de capital acabaran perdonando la deuda (pero, posiblemente, para estos socios no se contempla la “cesión-donación” de sus aportaciones).

Para abundar en la consideración de capital ajeno: el que la retribución sea en forma de interés es un corolario, pero es un dato. Si las aportaciones de los socios estuvieran cedidas (aunque sea “voluntariamente” porque haya una ley que lo regulase) tendría como consecuencia la eliminación de una retribución para el socio cedente; y si no fuera así esa retribución tendría que asimilarse a la que perciben los capitalistas de las empresas convencionales. Se tendría que determinar una vez deducidos los intereses o gastos financieros. Sería “como” los dividendos; y eso es “contra natura” en este tipo de empresas.<sup>6</sup>

### **3.1.1 Las incoherencias legislativas**

El eufemismo del socio “colaborador”, del asociado, del socio de capital, es otra manifestación de esa tergiversación de la esencia de la sociedad cooperativa. El socio lo es por su actividad cooperativizada. La aportación financiera, puede ser necesaria, importante, conveniente, incluso necesaria; pero no es esencial. Por tanto, en la legislación que sólo se resuelve siendo coherente.

## **3.2 La propiedad privada (que es sagrada en nuestro entorno socioeconómico)**

La propiedad privada es un instituto sagrado en nuestro acervo y, por tanto, en nuestro ordenamiento.

No hay ninguna figura jurídica análoga, próxima o alejada, en la que se “obligue” a los socios (de capital) a desprenderse de su patrimonio. Ni siquiera en las sociedades capitalistas convencionales en la que la “ficción jurídica” (esta es, en sí misma, una

---

<sup>6</sup> Como lo es la consideración de la rentabilidad económica diferida (léase retornos) como dividendos en la legislación fiscal sobre sociedades cooperativas.

contradicción en los términos) configura a una nueva persona que se apropia del patrimonio aportado por los socios, porque existe el mecanismo de la recuperación a través del mercado financiero de reventa o de segunda mano de participaciones sociales, por el cual un nuevo socio se pone en lugar del anterior previa compensación (valorada “objetivamente”, según esté el mercado) de su aportación financiera.

Precisamente esa capacidad de des-inversión (junto a la limitación de la responsabilidad patrimonial) es uno de los factores que mejor explican el desarrollo empresarial: los socios son financiadores como si de bancos se tratara pero con un riesgo mayor.

La renuncia al reembolso de las aportaciones por parte de los socios es incoherente con el contrato de sociedad, en el caso particular de la sociedad cooperativa.

### **3.2.1 La sociedad cooperativa**

Pero en las sociedades cooperativas esto no es posible porque la relación es *intuitae personae*. Además, la condición de socio no implica, necesariamente, según la Alianza Cooperativa Internacional<sup>7</sup>, la aportación de recursos financieros. Por eso, muchas personas se equivocan, porque las normas que exigen una aportación financiera para ser socio son equívocas. La condición de socio se asocia sólo a la participación efectiva en el proceso productivo y de distribución como proveedor o como distribuidor; y, como corolario, como consecuencia, para conseguir financiación ajena convencional, es preciso (muy conveniente) hacer aportaciones financieras.

La sociedad cooperativa es muy poco atractiva para un propietario de capital partiendo de la base de que pretende hacer máxima su rentabilidad financiera sin perder la propiedad del capital.

---

<sup>7</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos*. Ginebra: Alianza Cooperativa Internacional. Y en *Anuario de estudios cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995. pp.73-75.

### **3.2.1.1. La sociedad cooperativa: la sociedad de empresarios individuales**

Si una sociedad cooperativa es una sociedad de empresarios individuales capitalistas convencionales, cada uno de ellos, que se asocian para desarrollar una actividad económica, y que, habida cuenta su igualdad, toma decisiones democráticamente, de acuerdo con la regla de una persona un voto; si eso es así, lo suyo es que de las deudas de la sociedad respondan los socios, cada uno, con su patrimonio, de acuerdo con su aportación (que es de su propiedad) a la sociedad.

No tiene sentido que la sociedad usurpe la personalidad de los socios, como ocurre con las sociedades capitalistas convencionales; porque aquí los socios no lo son por el capital prestado (mejor que aportado), sino por su contribución a la actividad cooperativizada.

Esto no se conoce bien ni siquiera por responsables de las organizaciones de las sociedades cooperativas ni por directivos de sociedades cooperativas, que, interesadamente, o por desconocimiento, se empeñan en acoger a los socios con el vestido jurídico que no les corresponden, quizás porque no conocen bien cual es el ropaje de la sociedad cooperativa y lo que lo caracteriza: la voluntaria adhesión de empresarios a un proyecto común en democracia.

Sin embargo, muchos dan más importancia al continente que al contenido; al ropaje que al individuo que lo lleva, a la sociedad cooperativa que a los socios, confundiendo lo que ocurre con las convencionales y queriendo imponerlo en las que no lo son. Y, si es así... sea; pero con todas las consecuencias.

### **3.2.1.2 Las matizaciones .... aunque insuficientes**

Lo que sigue son unas matizaciones tratando ver la consistencia de regular la invitación a los socios a ceder a la sociedad cooperativa sus aportaciones financieras al denominado capital social.

### **3.2.2.1 La exigibilidad de re-embolso de las aportaciones es "especial" o genuina**

Es verdad que su exigibilidad no es como la de las deudas convencionales cuya amortización (financiera), cuyos vencimientos están negociados y, generalmente, pre-establecidos.

En la sociedad cooperativa depende de la voluntad de cada socio (si no se considera aquí, para simplificar, los casos de baja obligatoria por que el socio deja de tener la capacidad de contribuir con su actividad cooperativizada ni el de la expulsión) y ese dato no tiene porque ser conocido *a priori*.

En la caracterización de las deudas convencionales figura como pasivo financiero las que tengan que ser amortizadas. Basta con esto, sea cual fuere el momento de su amortización. Por eso, no es correcto argumentar que las aportaciones de los socios no pueden ser consideradas deudas hasta que se vayan a amortizar.

Pero, *sensu contrario*, también es cierto que las deudas convencionales se suelen renovar (y se deben renovar si se persigue incrementar el valor de la empresa ya que es mayor cuanto mayor es la rentabilidad de los activos y menor es el coste de los pasivos<sup>8</sup>) al punto que la empresa trata de establecer relaciones en las que el endeudamiento convencional tiene vencimiento determinado de derecho, pero no de hecho.

Los socios tienen necesidad de conseguir financiación externa que los acreedores potenciales cuantifican dependiendo de la credibilidad medida por:

1. la relación contable Deudas respecto de Recursos Propios, estática, tan poco imaginativa y tan poco capaz de explicar que puede llegar a ocurrir en el futuro
2. las expectativas de renta futura que es lo que explica lo que vale la empresa, como también propugnan las Normas Internacionales de Contabilidad.

---

<sup>8</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. El coste del capital de la sociedad cooperativa. CIRIEC-España, nº 14, 1993, p. 171-196

### **3.2.2.2 El retraso regulado para la devolución del capital social en el caso de baja**

El mecanismo de retrasar la devolución de las aportaciones al denominado “capital social” es implícito al pacto que el socio hace con el resto en la constitución de la sociedad cooperativa. Pero lejos de acreditar la condición de recurso propio del denominado capital social abona su consideración de deuda, de pasivo financiero (expresión redundante en sí misma) como ahora se le quiere llamar.

### **3.2.2.3 El denominado capital social mínimo**

Ni siquiera el capital social mínimo es una medida de la garantía financiera de la sociedad cooperativa porque depende de la voluntad de los socios actuales que son los que deben vigilar que no descienda, por baja o expulsión de alguno de ellos, por debajo del mínimo a través del sencillo procedimiento de realizar aportaciones complementarias, que también, como cualesquiera otras, son exigibles cuando el socio sale de la sociedad cooperativa porque no participa en la actividad cooperativizada.

### **3.2.2.4 La ¿posesión?, por parte de la sociedad cooperativa, de las aportaciones que son propiedad de los socios. La *usucapio*<sup>9</sup>.**

Puede hacerse el siguiente (¿sofisticado?) razonamiento: una vez que la sociedad cooperativa recibe las aportaciones de los socios y las utiliza, con base en la ficción de que es una persona distinta de las de los socios, transcurridos los plazos correspondientes se podría argumentar la propiedad por *usucapio*. Pero no cabe este razonamiento porque no hay una cesión de la propiedad ni un desentendimiento. Las aportaciones de los socios no son “ocupadas” por la sociedad cooperativa, sino gestionadas<sup>10</sup> por la sociedad cooperativa.

## **3.3 La puerta abierta (para salir).**

---

<sup>9</sup> Algunos preceptos del Código Civil pueden permitir dar algunas vueltas al asunto. Aunque el 431 no parece permitirlo, si el 609.

<sup>10</sup> A. LAMBEA RUEDA. Raíces asociativas en nuestro ordenamiento jurídico. *REVESCO*. Nº 76. 2002. Pp.: 109-129.

Este es un principio cooperativo que establece.... la Alianza Cooperativa Internacional<sup>11</sup> (no una norma estatal ni autonómica y comunitaria...; como los demás principios. Ningún legislador (y menos ningún administrador ni administrativo), puede ni debe ponerlos en entredicho; porque no es cosa suya.

Esta es una de las grandezas de las sociedades cooperativas: trascienden de administrativos y de administradores, de fronteras y de gobiernos, de entes públicos y de administraciones públicas, de estados, de países y de naciones. Son universales y su “territorio” es el mundo en cuyo mercado se desenvuelven.

Sin embargo, con frecuencia, algunas personas se ponen esas orejeras (como las que se ponen a los burros) y quieren acotarlas, establecerlas, regularlas, entrometerse sin legitimación ni legitimidad: sin ser socio de ninguna sociedad cooperativa. A veces bienintencionadamente (con esa vocación de salvar a los que no lo han pedido), pero muchas veces interesadamente (para acaparar subvenciones, tributar menos, situarse en la cúpula administrativa y otras mezquindades).

Lo cierto es que si estas cosas ocurren son como consecuencia de la escasa capacidad empresarial y financiera y asociativa de los socios de las sociedades cooperativas; que son los únicos responsables de que “otros” les ayuden.

### **3.3.1 Las medias tintas. Los recursos propios y los recursos ajenos.**

Sin ser un “experto contable” ni tampoco un prestigioso jurista, simplemente aplicando el sentido común, se puede afirmar que los recursos financieros pueden clasificarse en dos grandes grupos con cualquiera de los tres criterios de clasificación que sigue: la procedencia, la titularidad y la función; lo que da lugar a las tres siguientes clases, respectivamente: autofinanciación y financiación externa; recursos propio y ajenos (que es la que aquí se discute); y permanente y a corto plazo.

---

<sup>11</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL *Declaración de la Alianza Cooperativa...*,opus cit.

No caben medias tintas ni mezcolanzas; como tampoco lo son los embarazos.... No cabe decir que se está “como” embarazada (salvo que se pertenezca a una determinada tribu urbana que se caracteriza por su escaso vocabulario generalmente sustentado por la muletilla: “o sea, o sea, o sea, o sea”). Así que: o se está embarazada o no se está embarazada. Pues bien: lo mismo ocurre con los recursos financieros: o son propios (no exigibles) o ajenos (exigibles). No se puede decir que las aportaciones financieras que son propiedad privada de los socios constituyan un recurso propio de la sociedad cooperativa (peor aún es decir que es “como un recurso propio”).

Aunque parezca un juego de palabras: un recurso es ajeno cuando no es propio; o bien, los recursos propios no son ajenos y viceversa. En suma: los recursos propios toman su calificativo de esa importante categoría: lo que es de uno no tiene que ser amortizado, devuelto; mientras que lo que ha sido obtenido con base en una relación de crédito (de confianza) ha de ser devuelto a su vencimiento de acuerdo con las condiciones pactadas.

Así las cosas, aplicando el silogismo aristotélico: si los préstamos que recibe una empresa como prestataria, se recogen como exigible porque el dinero es propiedad de la entidad financiera prestamista, *ergo* las aportaciones de los socios.... son exigibles, por tanto, no son capitales propios (de la sociedad) cuando se cumple el vencimiento (la salida de la sociedad cooperativa) con base en el principio de puerta abierta.

Esa exigibilidad tiene que atenderse al vencimiento

- del préstamo (de acuerdo con los pactos hechos)
- a la salida del socio (con los retrasos que se quieran pactar).

Porque la voluntad de las partes (de todas las partes) es sagrada.

Las aportaciones de los socios (obligatorias y, con los mismos argumentos, voluntarias) son exigibles cuando el socio deja de serlo; pero mientras el socio permanece activo son de su propiedad, no de la sociedad cooperativa (lo mismo que ocurre con los recursos que prestan las entidades financieras).

Evidentemente si el socio, propietario de sus aportaciones, cede la propiedad, hace una traslación de la propiedad, deja de ser el propietario. Pero

el criterio es el mismo. Los recursos serían propios (de la sociedad) porque no serían exigibles. Se trata, simplemente de eliminar la exigibilidad con base en la “donación”.

La analogía de las aportaciones de los socios al denominado “capital social” (de los socios) con los préstamos convencionales viene dada por dos circunstancias: a) ambos préstamos tienen un vencimiento determinado por un contrato o dependiente de la voluntad del socio b) mientras están vivos (no se han amortizado) se retribuyen con intereses que se aplica sobre la base viva o pendiente de re-embolso.

Con todo, no cabe definir a la sociedad cooperativa como hacía aquella ley, en el artículo 1º, que algunos consideraban buena (1974): "una empresa de capital variable". Esa es una mala definición; porque eso es el corolario, la consecuencia de lo que es una sociedad cooperativa: lo que establece la Alianza Cooperativa Internacional: una empresa en la que los socios lo son con base en su contribución al proceso de producción y distribución (su actividad cooperativizada), como proveedores o como consumidores; y, por tanto, en democracia.

### **3.3.2 El concurso de acreedores de la sociedad cooperativa.**

La Ley concursal está pensada para las empresas convencionales (las sociedades cooperativas son una insignificancia en número); pero cabe hacer las siguientes reflexiones partiendo de la base de lo que sigue:

- En las empresas capitalistas convencionales los socios, para serlo, han de aportar capital, *ex lege*, que pasa a formar parte de la sociedad y que ellos pueden recuperar vendiendo su posición.
- En las empresas capitalistas no convencionales, como es la sociedad cooperativa, los socios, para serlo, no tienen porque aportar capital, salvo que los estatutos lo establezcan; y, si, lo hacen, sólo pueden recuperarlo por el proceso de devolución que tiene lugar cuando se dan de baja como socios.

Aunque los socios de la sociedad cooperativa son acreedores, especiales, pero acreedores al fin; por analogía, no sólo terminológica, sino porque aunque hay una ficción jurídica que hace diferente a la sociedad de los socios, con todo, la sociedad son los socios. Por tanto, los socios de la sociedad cooperativa, en el caso de concurso, deben ocupar la misma posición que los socios de las sociedades de capital convencionales (lo que no quiere decir, ni implica, ni significa, ni cabe deducir que sean socios capitalistas).

- Los socios serán integrados en la masa pasiva, pero en condición de acreedores subordinados (por sus aportaciones al denominado capital social), habida cuenta su condición de especialmente vinculados.
- Pero, ni aunque no formaran parte de la masa pasiva, por esta circunstancia tan eventual del concurso, y por las precauciones que toma el legislador para atender, no por ello, las aportaciones de los socios son de la sociedad, sino de los socios; porque la propiedad privada es un derecho sagrado y reconocido en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

Efectivamente, una cosa es ser socio; por tanto, protagonista y, además, último responsable de la bonanza, y también del declive de la sociedad; y, otra es ser acreedor de la misma.

Importa que no haya confusión. La posición del socio en el concurso de acreedores se debe a su responsabilidad con sus acreedores; aunque él mismo sea acreedor de la ficción jurídica que el crea, conforma, protagoniza y financia.

#### **4. LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD<sup>12</sup>.**

La contabilidad no es otra cosa que un sistema de información a través de la cual se pretende transmitir a terceros la situación patrimonial y financiera con la pretensión de veracidad.

La aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad no tiene porque suavizarse, porque su aplicación no tiene porque colocar en una situación difícil. Si así fuera, ocurriría con todas las sociedades cooperativas europeas.

No hay que rasgarse las vestiduras y acusar a las Normas Internacionales de Contabilidad de mal trato a las sociedades cooperativas. No es que como consecuencia de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad las aportaciones de los socios al denominado “capital social”, o una parte del mismo, pase a ser recurso ajeno. Es que nunca han sido capitales o recursos no exigibles; sea cual sea la manera de contabilizar.

Por eso no tiene ningún sentido:

- generar confusión a través de ese sistema tan importante de información que es la contabilidad financiera; que pretende, entre otras cosas, dar una imagen fiel de la situación de la empresa. Nótese que es el fondo económico el que subyace en la contabilización de los hechos.
- que se asocie "como si" (aplicando la analogía) fuera un "recurso propio" o "no exigible" a las aportaciones de los socios al denominado capital social.

---

<sup>12</sup> COMISIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1066/2002 del Parlamento europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2 *Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares*. (Interpreta NIC 32). Texto perteneciente a efectos del EEE. *Diario Oficial de la Unión Europea* n° L175 de 08/07/2005 pp. 0003-0007. Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera *Interpretación 2 Aportación de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares* <http://www.icac.meh.es/nic/CINIIF2.pdf> (consultada el 25 de julio de 2006) con referencia a las Normas internacionales de Contabilidad n° 32 *Instrumentos financieros. Presentación e información a revelar* (revisada en 2003) <http://www.icac.meh.es/nic/NIC32.pdf> (consultada el 25 de julio de 2006) y n° 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración* (revisada en 2003) <http://www.icac.meh.es/nic/NIC39.pdf> (consultada el 25 de julio de 2006).

#### **4.1 El ámbito de las Normas Internacionales de Contabilidad.**

Las Normas Internacionales de Contabilidad son un primer esbozo de uniformidad en el ámbito de la Unión Europea, para conseguir que cualquiera de las empresas con domicilio social en su seno, pueda ser entendida y entenderse con el resto.

Hay una aspiración a entenderse con las empresas del Norte de Estados Unidos en donde la contabilidad se sigue por reglas y principios de contabilidad generalmente aceptados; pero, en donde la regulación de acceso a los mercados de valores, para las empresas que cotizan, es muy rigurosa, buscando homogeneidad.

Pero, hay que tener en cuenta dos aspectos:

- a) por un lado, cotizan muy pocas de todas las organizaciones de producción, sea cual sea el ámbito geográfico. Es preciso estar revestida de alguna forma que permita el acceso a los mercados de negociación de títulos valores; y, además, cumplir determinados requisitos. Así, por ejemplo, en España, por tomar un marco de referencia, se trata de, aproximadamente, 350 empresas, de entre los dos millones y medio que aproximadamente existen como tales empresas.
- b) El camino de la homogeneidad no ha hecho más que empezar en un mundo cada vez más interconectado, más abierto, en el que las relaciones económicas no son exclusivas ni excluyentes; y se presume que no sólo la Unión Europea y los Estados Unidos de Europa son protagonistas del hecho económico; sino que la pujanza de otros ámbitos geográficos configuran precisamente esa globalidad.

#### **4.2 Las ventajas: las oportunidades.**

La contabilidad es un sistema de información; pero también sirve como apoyo al plan de gestión, para los de dentro y para los de fuera. Es el vehículo para que el mercado penetre en la empresa para ejercer esa importante función de valorar y asignar los recursos escasos susceptibles de usos alternativos, que, sobre el papel, siempre debería haber tenido.

Estas insuficientes (por el ámbito de aplicación que no es aún global, mundial, universal) normas para la redacción de los “estados financieros” son una buena oportunidad para explicar, sobre todo en la memoria, que la sociedad cooperativa es una empresa de empresarios comprometidos con ellos mismos y con el resto de los socios en un proyecto empresarial que tiene vocación de permanencia.

Las Normas Internacionales de Contabilidad, con la flexibilidad implícita que conllevan, con el reforzamiento de la Memoria como documento explicativo (en la que debe reflejarse "como se hacen las cosas", "que se pretende hacer", "que planes hay", etcétera), van a dar mucho juego porque:

- a) Es muy difícil armonizar los sistemas de información contable.
- b) Una buena parte de la función que hacía la contabilidad la hace el mercado, cada vez más transparente y fiable, más que, por un lado, todos los criterios y sistemas de aplicación de valoración que pretendan "certificar" -con la paradoja de que quien certifica es una empresa que compite en el mercado, que, además es pagada por el que tienen que ser certificado-.
- c) No hay capacidad (y cada vez la habrá menos) de uso de una fuerza inspectora coercitiva (¿imperativa?) en una panorama global que quiere (sin poder, porque no le pueden poner puertas al campo: vale decir: fronteras políticas al mercado) armonizar eso tan confuso que abarca lo local, lo regional, lo nacional, lo internacional, lo supranacional y lo mundial (todo ello desde el punto de vista político).

En todo caso es contraproducente insistir en la particularidad, en la consideración de caso especial, precisamente cuando se hacen tantos esfuerzos para “armonizar”, simplificar, unificar, homogeneizar formas, modos y prácticas.

#### **4.2.1 La contradicción saducea.**

El proceso de la Normas Internacionales de Contabilidad pretende la armonización, contable, trascendiendo de las fronteras.

En el estado español hay una atomización y multiplicidad legislativa contraria al proceso armonizador del Derecho Mercantil.

Sin embargo, en el ámbito de las sociedades cooperativas del estado español de las autonomías, ahora, se pretende, con argumentos peregrinos, armonizar, pero sólo en el Estado español; para defender, con criterios de defensa de los acreedores convencionales, sólo la legislación cooperativa; precisamente en un momento en el que también, a la vez, se pretende estar bajo el paraguas común del estatuto de la sociedad cooperativa europea.

Es decir: al común proceso de conjugar la dialéctica de “ser de aquí” (local: regional o autonómica) y “ser de allá” (europeo, al menos), se une la esquizofrenia de ser sociedad cooperativa autonómica, con una ley nacional sin pretensiones armonizadoras, en un proyecto de Estados Unidos de Europa con pretensiones armonizadoras; y eso se multiplica, en el ámbito contable, por querer ser “como” las empresas convencionales capitalistas.

#### **4.3 El valor de la empresa debe ser más que la suma de los valores de las empresas que representa cada uno de los socios.**

Conviene no caer en la trampa del peso del Neto o de los “recursos propios” (Capital Social + Reservas) en el Pasivo como criterio de solvencia, de capacidad de conseguir recursos financieros.

Lo importante es no acobardarse y “dejar de ser”. Ser otra cosa con un vestido que no le corresponde. Lo que hay que hacer es “sacar pecho” y explicarse y explicar; y hacerse entender.

Argumentar que los bancos conceden créditos con base en el “capital social” en lugar de con base en las expectativas del proyecto que va ser financiado es tanto como suponer que los bancos solo conceden bancos por las garantías de un balance que

siempre es relativo, discutible, opinable, inexacto, cambiante, circunstancial; y no con base en la calidad empresarial de los socios y de sus proyectos.

Sin embargo, sin negar que toda la información tiene importancia (todo vale para tomar decisiones), la experiencia dice que la relación contable de solvencia no es dirimente para obtener créditos. Las entidades financieras conceden créditos a los proyectos de inversión de los que se estima que generan flujos de caja operativos suficientes para atender los compromisos de la financiación de esos proyectos.

La credibilidad financiera depende más del futuro (de como se van a invertir los recursos que se piden prestados) que de como es la "foto" -composición financiera- del pasado más reciente.

Si no fuera así no funcionaria la economía porque hay muy pocas empresas con disfraz jurídico de empresas "de capital" (en 2006, aproximadamente, 100.000 sociedades anónimas y 300.000 sociedades limitadas). Al margen de esas hay, como todos sabemos, 3 millones de autónomos (más o menos) y muy pocas, poquísimas (¿24.907? sociedades cooperativas).

En España, por concretar un ámbito de referencia, las entidades financieras publican (otra cosa puede ser la realidad) unos resultados de su actividad que son asombrosos por su éxito. Buena parte de ese éxito lo deben a su actividad bancaria con las empresas a las que prestan; y, como está publicado, el 97 por ciento de las empresas españolas son nano-empresas por ser empresas de menos de 10 trabajadores. Dicho de otro modo: la capacidad de crédito de hecho, la credibilidad real de las empresas se basa en muchos argumentos, uno de los cuales es el peso de los recursos propios (léase "propios-propios") en el pasivo.

Lo que importa en realidad es hacer ver, explicar, a la Sociedad, al Mercado, que las sociedades cooperativas son empresas de empresarios en democracia; que una sociedad cooperativa es una asociación democrática de empresarios. Y, especialmente, que su capacidad de crédito depende más de la capacidad emprendedora que de la calificación de una masa patrimonial de pasivo; que, mira al pasado; y que,

lógicamente, si se pretende hacer mínimo el coste del capital<sup>13</sup>, debe perder peso en términos relativos, respecto de las deudas convencionales si se pretende que la empresa valga cada vez más<sup>14</sup>.

## **5. LO QUE NO ES OBLIGATORIO, LO VOLUNTARIO, NO HAY PORQUE REGULARLO**

Las leyes no tienen función indicativa: son dispositivas o imperativas (de *ius cogens*); pero no indicativas.

La legislación en materia de sociedades cooperativas es muy deficiente: profusa, confusa, incompatible, repetitiva, no armonizada..., circunspecta, mezquina, inútil, poniendo muchas puertas al campo; e inaprensibles (una buena prueba es que ni siquiera los cursos especializados son capaces de impartir y explicar todo el panorama legislativo; ni siquiera los profesores-investigadores más especializados pueden “da abasto” con la producción legislativa que se multiplica incomprensiblemente si se compara con el número de sociedades respecto del de otras formas jurídicas).

Pero, además adolece de bastantes defectos de técnica jurídica (las comisiones de codificación no han sido muy eficientes en su proceso de cuidado de las formalidades técnicas y de lenguaje) que sólo se explican por el poco interés que tiene para “el legislador” por lo poco que representan las sociedades cooperativas de derecho, cuyo movimiento se ha dotado de un entramado casi imposible de conocer. Una buena prueba es que en algunas comunidades autónomas ha sido necesario “volver a hacer los deberes”.

Adicionalmente, es frecuente leer preceptos sobre sociedades cooperativas que adolecen de un defecto muy concreto de la técnica jurídica: se regulan, como indicación, como sugerencia implícita, como si los socios y las sociedades cooperativas no tuvieran imaginación, cosas que “se pueden hacer”.

---

<sup>13</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. El coste del capital..., *opus cit.*

<sup>14</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Método de valoración económico-financiera de la sociedad cooperativa. Una propuesta. En: HERNÁNDEZ MOGOLLON, Ricardo María (Ed.). *La reconstrucción de la empresa en el nuevo orden económico*. Ponencia al VIII Congreso Nacional y IV Congreso Hispano Francés de la Asociación Europea de Administración y Dirección de Empresas (AEDEM). AEDEM, 7-10 de junio de 1994, V. III, p. 237-256. 19 p. ISBN: 84-87600-43-3.

Desde aquellas intromisiones incomprensibles cómo contabilizar y valorar las aportaciones de los socios, las amortizaciones técnicas o las aportaciones que “no forman parte del capital social” se asiste ahora al riesgo de que cambie la legislación sugiriendo a los socios que “cedan” o “donen” o regalen o renuncien a la propiedad de las aportaciones al capital social, para que los fondos no sean exigibles y el capital social figure “como si” fuera un recurso propio.

Evidentemente nadie obliga, pero nadie negaría a un socio que entregara “a fondo perdido” sus aportaciones; y no es necesario regularlo; porque no es ilegal.

Así pues, lo que es absurdo es que algo que no es necesario se regule “como si” fuera una sugerencia. Pero lo peligroso es que, como para el común de los mortales, lo que está en la norma es de obligado cumplimiento, se puede producir un efecto sociológico muy contundente: lo regulado, aunque sugiera, parece que obliga; y esto es lo peligroso, por tendencioso.

## **6. EL SISTEMA DE FUNDAMENTACIÓN DE UNA ARGUMENTACIÓN.**

Tomar como base de un razonamiento lo que ya está regulado, aunque el razonamiento sea impecable, no conduce a una conclusión admisible. Lo que está regulado no son axiomas, verdades incontrovertibles<sup>15</sup>, sino corolarios: consecuencias de objetivos mejor o peor planteados que, finalmente, llegan a ser texto escrito.

El que algo esté regulado no tiene porque ser causa de....

“Por que lo dice el legislador”, porque está en la ley” no es una razón, sino la constatación de un hecho.

---

<sup>15</sup> El matemático miembro del Círculo de Viena Kurt GODEL formuló el segundo teorema de la incompletitud por el que “Ningún sistema consistente se puede usar para demostrarse a sí mismo” [http://es.wikipedia.org/wiki/Kurt\\_G%C3%B6del](http://es.wikipedia.org/wiki/Kurt_G%C3%B6del), a propósito de la paradoja del mentiroso: [http://es.wikipedia.org/wiki/Paradoja\\_del\\_mentiroso](http://es.wikipedia.org/wiki/Paradoja_del_mentiroso), cuya versión más antigua se atribuye al filósofo Eubulides de Mileto (siglo IV adC.) en la que, partiendo de la base de que una persona afirma que está mintiendo cabe preguntarse ¿Lo que dice es verdadero o falso?. Consultado el 26 de noviembre de 2006.

La causa hay que buscarla en aquello que da lugar a que esté regulado; pero se detectan muchas situaciones en la que el criterio para regular determinado asunto ha sido interesado, parcial, particular, e incluso, en ocasiones contrario a los principios generales del Derecho. Eso explica que, en muchas ocasiones las normas se cambian; y en muchas ocasiones se cambian muchas veces. Un buen ejemplo es la misma Constitución; y, desde luego el aberrante sistema legal cooperativo del estado español de las autonomías.

Las normas, como las “*donnas*”, como todo, son móviles y cambiantes; con las circunstancias o con la influencia de determinados intereses que se imponen incluso en los sistemas más democráticos. “Porque lo dice el legislador” no es un argumento, ya que “el legislador” legisla por una razón y con unos objetivos.

Quizás puede ser admisible la referencia a las normas de sistemas legislativos próximos, análogos, o de “nuestro entorno cultural”; porque el sistema de la comparación pudiera servir de referencia. Aunque también se puede contra argumentar que si de lo que se trata es de llegar a la conclusión de que todos somos tontos (por aplicación de mal de muchos consuelo de ¿tontos?) no es, tampoco, admisible.

La forma incontestable de fundamentar un razonamiento es proponer verdades generalmente admitidas (que no tienen porque ser las normas). Basta con que sean verdades objetivas y, en todo caso, principios generales del Derecho (pero que no sean tan peregrinos como los que exigen un comportamiento diligente como “el de un buen padre de familia”), por ejemplo, la voluntad de las partes (que también es más que discutible).

### **6.1 Paradojas de referirse a la normativa como si fuera dogma de fe.**

El que, por ejemplo, el re-embolso de las aportaciones esté sometido a límites legales y estatutarios no es más que una norma (que no es la misma en unas zonas que en otras). Por encima de esa norma está el sagrado derecho de la puerta abierta y la titularidad de las aportaciones; que es, precisamente, lo que vienen a corroborar(*sic*) las normas internacionales de contabilidad.

## **7. LA RENUNCIA ¿VOLUNTARIA? AL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS.**

Lo que sigue trata de añadir otros argumentos para criticar la “invitación” a los socios a que renuncien a las aportaciones. Qué efectos puede tener sobre los socios y sobre otros.

Algunas preguntas que conviene que hacerse.

1. ¿Quién ganaría y quien perdería? ¿A costa de quien gana el que gana?
2. ¿Por qué querría un socio renunciar al derecho de recuperar su inversión, su propiedad privada?
3. ¿Qué premio puede tener la renuncia?
4. En caso de que haya premio ¿Compensa ese premio: mayor solvencia de la empresa al lucro cesante, a lo que pierde de ganar en rentabilidad y en propiedad el socio que renuncia?
5. ¿Hay algún otro tipo de sociedad en la que los aportadores de capital hagan sus aportaciones “a fondo perdido”?

Reduciendo al absurdo la pretensión de “invitar” a los socios a que dejen a fondo perdido sus aportaciones al capital, se puede pensar en extender esa invitación a los acreedores más antiguos con los que se mantiene una relación larga y con los que seguir trabajando; pero, como es muy evidente, la mera enunciación de esa invitación podría ser considerada una ofensa: un insulto a la inteligencia.

### **7.1 Por lo que se refiere a los socios.**

#### **7.1.1. El riesgo de sufrir presiones internas.**

Téngase en cuenta que "cada uno es cada cual y cada cual es cada quien". Es decir: los intereses de los socios pueden ser distintos según las expectativas de cada uno de seguir perteneciendo a la sociedad, su situación patrimonial personal, y el nivel de sus aportaciones que, como se sabe, no tiene porque ser igual para todos los socios (siendo ésta una de las peculiaridades -y grandezas- de las sociedades cooperativas).

Pero si se quiere soslayar la crítica con el argumento de la voluntariedad, cabe argumentar que:

- la sociedad cooperativa es asamblearia (esa es otra de sus grandezas),
- la asamblea es soberana, y más en este caso,
- se trata de asambleas que son.....¡democráticas!

#### **7.1.1.1 El peligro de la acusación de insolidaridad.**

Ahora bien, también es cierto que se corre el riesgo de que unas mayorías, e incluso unas minorías, generen socios "de primera" y de "segunda" porque se impongan, por ejemplo, los que pretendan que las aportaciones sean no retornables. Lo cual es absolutamente "anticooperativo".

Para abundar en esta consideración, para contra argumentar el posible argumento de que hay leyes sobre sociedades cooperativas de algunas comunidades que consideran la posibilidad de que haya socios mixtos: por un lado de capital y, por otro lado, proveedores o consumidores... lo cierto es que esa mixtura es *contra natura*. Aunque reciben el nombre de sociedades cooperativas no lo son: son sociedades de capital que asocian a socios no capitalistas.

Ninguna norma puede ir en contra de lo que establece la Alianza Cooperativa Internacional. La única mezcla que cabe es la de la sociedad cooperativa que asocia a socios (valga la redundancia) con diferentes funciones en el proceso de producción y distribución.

No conviene hacer esa anunciada regulación de abrir la puerta a la "voluntariedad" de ceder las aportaciones financieras por parte de los socios; para no perjudicar la imagen de las sociedades que no se acojan a esa opción (al fin se trata de un pequeño número de empresas muy heterogéneas y muy diversificadas); y, en su caso, de los socios que no se acojan a esa opción. Lo que no es obligatorio no hay porque regularlo.

### **7.1.2 La implicación sobre la rentabilidad financiera.**

#### **7.1.2.1 Atenta a la irretroactividad de los derechos de los socios.**

La empresa (y la sociedad cooperativa lo es) tiene que ser eficiente; y para ello tienen que serlo todos los intervinientes. Por tanto, también los socios en su vertiente económica y, por supuesto, en la financiera.

Con la propuesta de cesión a favor de la sociedad cooperativa de las aportaciones financieras se va contra los derechos adquiridos de los socios que realizaron aportaciones con la expectativa de recuperarlo (convenientemente actualizado) cuando dejen de serlo, cuando se den de baja, justificada o injustificadamente.

Todo vale: lo que importa es la voluntad de las partes; pero si las partes quieren cambiar las condiciones del contrato deben hacer un nuevo contrato (es la ocasión para darse de baja justificadamente); porque los acuerdos no son retroactivos.

#### **7.1.2.2 Afecta a la retribución de los capitales renunciados.**

En el caso de que un socio “cediera” su aportación financiera, como si de un regalo se tratara, como si de una donación ¡voluntaria! ¿El tratamiento sería como el de las aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o, por el contrario, su contabilización como parte del Capital Social –no exigible o recurso propio- admitiría otro tratamiento?

¿Podrían los socios percibir una retribución aunque los fondos ya no fueran suyos? Y, en el caso de liquidación.... ¿tendrían derecho a la parte correspondiente del haber social?

##### **7.1.2.2.1 Un ejemplo puede arrojar luz: ponerse en el lugar del socio.**

Se pretende conseguir que el lector se imagine “como si” fuera socio de una sociedad cooperativa de tres socios (no se hace cuestión al número de socios).

Si varias personas (incluido el lector) constituyesen una sociedad cooperativa para, por ejemplo, “asesorar la gestión de otras empresas”; y aportaran, por ejemplo, cada uno 1.000 euros (aunque, como se sabe, el valor de las aportaciones no tienen porque ser igual); y si, al cabo del tiempo se comprobara que uno de ello, precisamente el lector, quisiera darse de baja por, por ejemplo, tener la necesidad de trasladarse a otro lugar ¿Le gustaría que la sociedad le devolviese los 1.000 euros? ¿Se sentirías legitimado a recuperar esa aportación?

Si la respuesta a esas preguntas fuera afirmativa la sociedad tendría que liquidar activos (o los otros dos socios asumieran ese compromiso) y devolver al socio que se quiere desasociar ese préstamo que el lector, como los otros dos habrían hecho en una condiciones que “no son de mercado” pero que son un préstamo.

#### **7.1.2.3 Afecta a la rentabilidad financiera de los socios.**

Los socios de las sociedades cooperativas tienen la expectativa de percibir dos compensaciones por sus aportaciones al proceso empresarial y financiero<sup>16</sup>:

- la rentabilidad económica (anticipada y diferida) por su aportación al proceso de producción y distribución y
- la rentabilidad financiera como compensación de su aportación financiera (que debe ser mayor que la que perciben—en la cual juega un papel importante ese mismo desempeño empresarial— los acreedores convencionales para compensar la menor exigibilidad de sus aportaciones).

Ahora bien, si las aportaciones financieras se entregan “a fondo perdido”, los socios perderían no sólo su patrimonio, sino la rentabilidad que le podría generar.

Esto es, evidentemente, un comportamiento antifianciero.

---

<sup>16</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas. La influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, nº 2, agosto 1992, V. 1, p. 115-124.

No hay que olvidar que ya es bastante antfinanciero, irracional, la renuncia que hacen los socios a parte de su riqueza generada que se concreta en la carga fiscal implícita que tienen que pagar los socios si la sociedad tiene beneficios en concepto de fondos de reservas obligatorios ¡irrepartibles! Y esto sin contar el lucro implícito que hacen los socios que menos participan en la actividad cooperativizada sobre los que más participan.

Así las cosas ¿quién puede querer ser socio de una sociedad cooperativa si al riesgo empresarial (económico) <sup>17</sup> de participar en el proceso de producción y distribución se le une la ausencia de premio de una rentabilidad financiera por su préstamo, sino que se asume el riesgo de que se le invite (por parte de quien corresponda ¿los administradores?) a que deje “a fondo perdido” ese capital de su propiedad en beneficio precisamente de esos administradores?

#### **7.1.2.4 La descapitalización por falta de expectativas.**

Sólo en aquellas sociedades cooperativas menos capitalizadas en las que los socios hayan hecho pequeñas aportaciones (aunque lo de pequeño y grande es relativo) será posible que los socios estén dispuestos a renunciar a una parte de su patrimonio.

Hay que tener en cuenta los efectos derivados de la implantación de un sistema como el que se propone sobre el futuro de este tipo de sociedades.

Si no hay expectativas de compensación, al menos del mismo orden de la que perciben los acreedores convencionales, los socios no pueden estar muy interesados en hacer nuevas aportaciones; y menos aún si tiene el riesgo de verse “presionados” a que sean a fondo perdido.

Así las cosas, ante la perspectiva de falta de retribución y de pérdida del patrimonio financiero que aportan cabe esperar un proceso de inhibición de los socios para hacer aportaciones nuevas; con el consiguiente efecto sobre la credibilidad en el mercado financiero. Las entidades financieras (cuya lógica es muy sencilla y no

---

<sup>17</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, nº 72, 3er cuatrimestre, 2000. pp. 51-86.

llegarán a entender que haya personas que dejen “a fondo perdido” sus recursos) observarán la falta de compromiso subsiguiente de los socios lo que puede producir la falta de credibilidad de la sociedad cooperativa.

## **7.2 Por lo que se refiere a los directivos.**

El efecto que una propuesta como la que se discute sobre los ejecutivos, algunos de los cuales no lo son sino del denominado “movimiento cooperativo” es la consolidación de su puesto de trabajo por dos vías:

- a) cuando las empresas disponen de más recursos propios, que las hacen aparecer más solventes desde el punto de vista de las relaciones contable de solvencia.
- b) Por depender menos de los socios.

Aunque no hay datos fehacientes, es sobradamente conocido el fenómeno -magistralmente descrito por John Kenneth GALBRAITH- por el cual los socios de unas sociedades cooperativas caen en las manos de la denominada tecno-estructura y se limitan a asentir a las propuestas -las más de las veces- bienintencionadas de los Directivos.

Con todo, cabe afirmar que esta reclamación de cesión de las aportaciones de los socios a favor de la sociedad la van a hacer los directivos, socios o no (generalmente no lo son especialmente en sociedades cooperativas de gran dimensión por volumen de facturación, número de socios, etcétera), que dan más importancia a la permanencia de su posición (generalmente en sociedades cooperativas grandes) que a la permanencia de forma de ser de la sociedad cooperativa. En las sociedades cooperativas grandes (que son muy pocas) hay más desvinculación o menos relación entre los directivos y administradores y los socios<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Una anécdota es la de el Director General de una sociedad cooperativa de las que califican como Agraria en una provincia del sur de España con una importancia significativa en la zona y en el sector productivo, que “venía de” trabajar en una consultora-auditadora con nombre y apellido anglosajón, que afirmaba que en las sociedades anónimas también se practicaba la democracia porque ¡se vota en función del número de acciones! Este caso es un buen ejemplo de esa disociación entre los socios y la administración

En las sociedades cooperativas de pequeña dimensión los directivos se encuentran muy vinculados con los socios (cuando no son socios ellos mismos) y “se ponen más fácilmente en el lugar de los socios”.

Porque la solución pasa, finalmente por conseguir que los socios renuncien a un derecho que tienen de acuerdo con su particular, libre y voluntario, y democrático contrato.

## **8. UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN ¿RADICAL? PERO COHERENTE: LA “SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COOPERATIVA (SRLC)”.**

Partiendo de la base de una situación paradójica que no se acaba con la coincidencia de las circunstancias que siguen:

Paradojas que coexisten.

1. Sociedades cooperativas que tiene la sede en un lugar pero operan en el mundo.
2. Legislaciones y competencias autonómicas, mezquinas y esquizofrénicas; y contrarias a la ACI
3. Sistema de información que pretende transparencia universal (aunque lo del valor razonable es un eufemismo) que es solo un primer paso cuyo objetivo es llegar a una fusión con el resto de los sistemas de información financiera.
4. La necesidad de una regulación sencilla, uniforme.
5. Que los socios. empresarios en democracia, tengan en cuenta el fenómeno conocido como apalancamiento financiero: cuanto más financien ellos más financiación conseguirán, pero con garantías para los terceros-terceros.

6. Separar las retribuciones de la actividad cooperativizada de la retribución del capital.
7. No tomar como causa las normas que hay, sino las que debe haber.
8. El principio universal de la propiedad privada.
9. El principio de preferencia por la liquidez.
10. Tener en cuenta las cosas en sus justos términos: hablamos de muy pocas sociedades cooperativas de derecho, irrelevantes, insignificantes, trascendentes si se compara con el conjunto de la economía (de lo que cabe inferir que hay muchas sociedades cooperativas de hecho).

Lo que sigue es una propuesta (y su defensa) para que las sociedades cooperativas sigan siendo sociedades cooperativas y que las aportaciones de los socios sean recursos propios. Se propone un cambio normativo que altere el orden de los calificativos de la forma de revestimiento jurídico para llegar a una especialidad: la configuración de una “sociedad de responsabilidad limitada cooperativa”.<sup>19</sup>

Por supuesto, dentro de los límites...

A) intrínsecos:

- A.1) que no vaya en contra de la buena fe y
- A.2) que no supongan un abuso del derecho;

B) extrínsecos:

- B.1) que no vayan en contra del orden público y
- B.2) que no deformen el tipo configurativo.

Siempre se han contemplado especialidades, casos particulares, individuales, etcétera, que confirman la regla general. ¿Por qué no hacer uso de esa manera de hacer en Derecho que es conveniente con lo empresarial; y sobre todo con lo que son los socios?

---

<sup>19</sup> C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. (El marco legislativo en materia de sociedades cooperativas en el reino de las autonomías de España. Un desatino del ordenamiento jurídico sin comparación en nuestro entorno cultural. Discusión de la conveniencia de tanto detalle en un contexto de economía global, de cara a la consolidación y fortalecimiento de las sociedades cooperativas). *REVESCO*, nº 66, 1998, p. 207-234.

Se trata de que las sociedades cooperativas (las cooperativas como se autodenominan en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional) adopten otro disfraz jurídico distinto del de sociedad cooperativa en terminología propuesta por el Derecho Mercantil.

Muchos obstáculos habrían de ser superados si esta propuesta fuera tomada en consideración. Pero no se desnaturalizaría lo esencial: los socios; y lo genuino ya que a través de los Estatutos la Sociedad de Responsabilidad Limitada que fuera una Cooperativa de hecho lo establecería internamente ("Cada uno en su casa y Dios en la de todos").

### **8.1. La limitación de responsabilidad.**

La limitación de la responsabilidad patrimonial ha sido, junto con la posibilidad de desinvertir la aportación financiera, uno de los factores del éxito de proceso empresarial porque ha sido conveniente para potenciar la actividad financiera. Por eso se han desarrollado tanto las formas jurídicas en las que la limitación de la responsabilidad es una institución.

Esto ha alcanzado a la figura de la sociedad cooperativa; que suele ser: "sociedad cooperativa de responsabilidad limitada".

### **8.2. La coherencia.**

No se puede "estar a las tortas y a las tajás". Una cosa es ser práctico y otra es ser coherente.

La solución coherente para ser práctico (si es que es realmente preocupante la relación contable de solvencia) es cambiar el vestido jurídico (de sociedad cooperativa de responsabilidad limitada a sociedad de responsabilidad limitada cooperativa), con los consiguientes efectos en el cambio de "forma de ser", ¡o no!, si,

internamente, los socios (ahora socios capitalistas propiamente dichos) establecen un sistema interno de toma de decisiones con base en la regla una persona un voto, y no en proporción a la aportación del capital social recurso propio.

Si el capital no es exigible no se trataría de una sociedad cooperativa, sino de otra cosa, de una sociedad capitalista convencional a la que se califica, se reviste jurídicamente, incorrectamente.

Si lo que se pretende es aparecer "como si" la sociedad cooperativa fuera "como una" sociedad capitalista convencional, con un capital propio (de la sociedad), hágase; pero no se llame sociedad cooperativa, sino, por ejemplo, sociedad de responsabilidad limitada, ya que es la forma jurídica más sencilla, flexible, simple, numerosa, y con más proyección internacional.

La fijeza del capital social, la consideración de esa masa patrimonial como recurso propio sólo cabe si el revestimiento jurídico es el de una empresa capitalista convencional: por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada. En realidad, todas las sociedades cooperativas deberían tener el revestimiento de Sociedad de Responsabilidad Limitada. Así el capital aportado por los socios sería un Recurso Propio, propiamente hablando: un no exigible.

Pero si el revestimiento jurídico, como la contabilidad, son herramientas para informar a terceros de "como están las cosas" y cual es el sistema de relaciones sociales, .. de cara al exterior....; déjese al interior, a los estatutos... la manifestación de la voluntad de los socios de organizar democráticamente con base en su participación en el proceso de producción y distribución.

Por tanto, lo suyo, es que la sociedad de responsabilidad limitada se apellide, cooperativa.

### **8.2.1. La coherencia en el Derecho.**

Entre los principios fundamentales del Derecho interesa destacar aquí el de la coherencia, que es un principio universal. Por tanto, en el Derecho (y en la vida en general) no cabe consentir los abusos.

Por ejemplo, pudiera parecer abusivo que los directivos quieran cambiar "el sentido último" de la sociedad cooperativa haciendo que los socios renuncien a lo que es suyo, para que ellos sean directivos de sociedades "como las de capital".

Si eso lo deciden los socios, engañados o no, lo suyo es que la sociedad cooperativa adopte el revestimiento jurídico correspondiente, el de una sociedad de las denominadas "de capital"; y la más adecuada, pro sus características es la de responsabilidad limitada.

Por tanto, por coherencia jurídica (desde la base de que eso no es una contradicción en los términos), habría que facilitar ese proceso.

### **8.3. Formulación de la propuesta.**

No se propone la promulgación de una ley nueva de sociedades de responsabilidad limitadas cooperativas, como ocurre con la de las sociedades de responsabilidad limitadas laborales que lo exige porque el calificativo "laboral" puede aplicarse a sociedades anónimas.

No se propone el uso de la ley de las sociedades anónimas para que incluya como especialidad a la cooperativa, porque sería *contra natura* ya que en el caso de los socios de la sociedad cooperativa que han de estar perfectamente identificados<sup>20</sup>.

Se propone la modificación de la ley de sociedades de responsabilidad limitada para que, con base en sus características, pueda acoger a las sociedades cooperativas de hecho y a las que ahora son de derecho. Así no cabría hablar de sociedades cooperativas de hecho y de derecho: todas serían de derecho.

Así las cosas, habida cuenta que la condición de trabajadores está implícita en las sociedades cooperativas de trabajo asociado y en las sociedades laborales que adoptan la forma de responsabilidad limitada, estas últimas podrían, si así lo desean, incorporarse a este proyecto ya que las abarca, las contiene, las incluye.

---

<sup>20</sup> Son los delincuentes los que pretenden operar en el anonimato

### **8.3.1 El Derecho Mercantil.**

Si de lo que se trata es de simplificar, de conseguir la mayor uniformidad posible, lo mejor es crear una especialidad dentro de ley de sociedades de responsabilidad limitada (tan conveniente para la participación en el mercado), que es posible gracias a la potencia y capacidad y flexibilidad y amplitud del derecho mercantil; más aún desde que la doctrina, incluso el derecho civil, están considerando a las sociedades cooperativas como entidades mercantiles porque trabajan para el mercado.

Se conseguiría, además, acabar con la esquizofrenia de este derecho mercantil por buscar, a toda costa, un responsable financiero.

#### **8.3.1.1 Argumentos para abonar la propuesta.**

La incoherencia del sistema legal cooperativo no es una excepción, sino una clamorosa generalización.

Es preciso disponer de normas claras, coherentes; y el sistema legal cooperativo está lleno de aberraciones, empezando por su multiplicidad.

Es verdad que no se nota porque la importancia de las sociedades cooperativas de derecho es muy pequeña, pero es incoherente.

El derecho de oposición de los acreedores sociales a la reducción del capital social en las sociedades cooperativas es una “invasión” del derecho mercantil de las sociedades; que, sin entrar a valorar, pone de manifiesto lo oportuno de la propuesta y que no se puede, como en el chiste de los vascos, estar a Rolex y a setas.

##### **8.3.1.1.1 La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

Se propone, por tanto, la regulación de una especialidad en el potente marco de ley la sociedad de responsabilidad limitada, por ser una forma jurídica muy consolidada y con una ley:

- a) adaptada a las Directivas Europeas en materia de Derecho de Sociedades
- b) con unas características muy adecuadas para hacer compatible lo referido, como se des destacan en su exposición de motivos:
  - 1. El carácter híbrido porque deben convivir en armonía elementos personalistas y elementos capitalistas.
  - 2. El carácter cerrado (por la representación en las reuniones de la Junta General tiene un carácter restrictivo y por el régimen especial de transmisión de las participaciones).
  - 3. La flexibilidad del régimen jurídico: la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias.

### **8.3.2 Los Estatutos para la manifestación de la forma democrática.**

Aquella sociedad de responsabilidad limitada en la que se aplique y practique la democracia entre los que promueven la empresa y la desarrollan participando en los procesos de producción y distribución, al margen de su aportación financiera (lo que es la esencia misma de la democracia), quedaría planteado internamente, en los Estatutos. Porque se trata de un asunto genuino, muy propio, interno, que no tiene porque afectar a la solvencia de la empresa.

*Es decir, los Estatutos recogen, como especialidad, la posibilidad de que los socios articulen internamente un sistema democrático de decisiones basado en su consideración de protagonistas del hecho económico, del objeto social, como aportadores o como consumidores de factores o de productos (bienes o servicios), respectivamente.*

Se trata, por tanto, de promover un cambio en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para que las sociedades cooperativas que así lo deseen se

revistan de esa forma jurídica, aunque, en sus Estatutos, internamente, se configuren como una sociedad cooperativa de acuerdo a lo que propugna y establece la Alianza Cooperativa Internacional en sus principios cooperativos. Lo que no es óbice para que lo recojan en la memoria anualmente y, por tanto, se publique en el Registro Mercantil.

Se pretende conseguir que internamente atribuyan el sistema de una persona que participa en el proceso de producción y distribución (como proveedor o como consumidor) tenga un voto al margen de su aportación de capital; que el régimen de ¿transferencia? de la titularidad de las aportaciones esté limitado-dentro de los límites que se establezcan, y algunos otros aspectos que la técnica jurídica puede resolver con habilidad, sentido común y eficiencia.

Con la implantación de cada vez más eficientes (incluyendo la transparencia) sistemas de información, en las organizaciones de producción -empresas y no empresas<sup>21</sup>- se practica esa democracia efectiva, a través y gracias a la participación de los afectados -proveedores y consumidores de bienes y servicios- en los procesos de toma de decisiones, que convierte en sociedades cooperativas "de hecho" a las que no lo son "por el Derecho". Y este es un proceso que va en aumento con la tecnología de la información. Por lo que puede augurarse un crecimiento del número de sociedades de responsabilidad limitada cooperativa causado por la imitación de las que lo son, por contaminación y por influencia de la tecnología.

La obligatoria inscripción en el Registro Mercantil de los Estatutos resolvería el problema de la publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa y ayudaría para disponer de datos fiables, habida cuenta la dispersión actual a pesar de los encomiables esfuerzos que hace la administración central.

### **8.3.3 La técnica jurídica.**

---

<sup>21</sup> Nótese que las organizaciones no gubernamentales o las asociaciones que prestan servicios sociales pueden revestirse de la forma de sociedad de responsabilidad limitada.

Las dificultades de la técnica jurídica son resolubles. El derecho mercantil ha demostrado una capacidad poderosa para adaptarse a las situaciones y necesidades de la realidad, del mercado, y de las empresas (por supuesto mercantiles).

Ya hay especialidades de la sociedad de responsabilidad limitada: las unipersonales y las laborales. Por tanto, ¿Por qué no van a ser las cooperativas una especialidad? En efecto, si puede haber sociedades limitadas unipersonales (que es un caso particular de democracia: una persona, un socio) ¿Por qué no puede haber –como de hecho hay- sociedades de responsabilidad limitada en las que las reglas de decisión internas sean las propias de una sociedad cooperativa.

#### **8.3.3.1 El derecho comparado.**

La historia del movimiento cooperativo que revela que desde que se constituyó la primera sociedad cooperativa hasta que no transcurrió mucho tiempo, y sólo en algunos estados muy proclives a legislar, ha habido sociedades cooperativas de hecho, sin derecho cooperativo.

1. La primera sociedad cooperativa que existió, y la segunda, y muchas otras que siguieron no estaban reguladas por ley de sociedades cooperativas.
2. En muchos ordenamientos jurídicos las sociedades cooperativas se encuentra encuadradas en leyes ordinarias sin que supongan un desdoro ni estén minoradas. Más bien al contrario, la marginación que conlleva la regulación especial impide ejercer influencia de la especial forma de ser.
  - a. El derecho comparado, especialmente el de aquellos numerosísimos países en los que hay, de hecho, sociedades cooperativas, revestidas bajo formas jurídicas que no son de sociedades cooperativas de derecho.

##### **8.3.3.1.1 La mercantilidad<sup>22</sup>.**

---

<sup>22</sup> J. GÓMEZ CALERO. Sobre la "mercantilidad" de las cooperativas. *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 137, 1975.

Se corregiría resolver el atávico problema de no considerar mercantil a la sociedad cooperativa (aunque lo sea) como consecuencia de la necesidad que tiene el Derecho Mercantil de identificar al empresario como responsable de los compromisos que la sociedad asume frente a terceros (cuya manifestación más consolidada es el Derecho Concursal). Se considerarían finalmente, necesariamente, como empresas mercantiles a las sociedades de responsabilidad limitada cooperativas.

### **8.3.3.2 Las economías legislativas.**

Esta propuesta puede permitir conseguir economías en varios aspectos.

Es mejor que se modifique la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, incorporando la posibilidad de que internamente el proceso de toma de decisiones sea acorde con lo establecido por la Alianza Cooperativa Internacional a que se vayan modificando las diferentes leyes de sociedades cooperativas autonómicas por varias razones:

1. Hay más garantía de que el proceso será más riguroso.
2. El proceso legislativo cooperativo ha demostrado ser muy tosco, burdo, poco respetuoso con los principios cooperativos, oportunista, etcétera.
3. Hay posibilidad de trascendencia de la forma cooperativa en el seno de la sociedad limitada en las facultades de Derecho y de Administración y Dirección de Empresas.
4. Para defender el principio de la unidad de mercado.

El número de sociedades cooperativas es muy pequeño respecto del total de empresas según los datos que ofrecen las estadísticas de los registros mercantiles y administrativos acerca del número de empresas que están revestidas de la forma de sociedad cooperativa. Por tanto, es más económico disfrazarse “como los demás” que vistiéndose de una manera distinta que, en última instancia excluye y margina al diferente.

Adicionalmente, a medida que pasa el tiempo, las estadísticas señalan que cada vez se constituyen menos sociedades cooperativas; y cabe pensar que con

la proposición a los socios de que renuncien a sus aportaciones financieras van a quedar menos aún.

Además, de la misma forma que hay muchas sociedades cooperativas que sólo lo son en la forma, cabe pensar que hay algunas sociedades de responsabilidad limitada que son cooperativas de hecho. En efecto, habida cuenta su tamaño, actividad y otras circunstancias cabe intuir un número significativo de sociedades que podrían ser sociedades cooperativas de hecho pero que no lo son por:

1. el desconocimiento actual de los profesionales-asesores-promotores externos que intervinieron en el proceso jurídico de la constitución y del correspondiente revestimiento jurídico en la constitución, o
2. el exceso de conocimiento de esos mismos socios-promotores.

Con esta propuesta cabría el reconocimiento (¡y el cómputo!) como sociedades cooperativas de y tantas que lo son sólo de hecho.

En consecuencia, las estadísticas serían más útiles cuando pretenden contabilizar a las sociedades cooperativas: las que hoy día son de derecho y las de hecho.

En todo caso, la propuesta de reformar la ley de sociedades de responsabilidad limitada conlleva, necesariamente, la derogación de todas las leyes de sociedades cooperativa autonómicas por economía y por coherencia legislativa: sería discriminatorio que algunas formas de empresa pudieran optar por un revestimiento jurídico u otro.

Esta derogación estaría además justificada en la consideración de mercantil de la sociedad cooperativa, sin ninguna discusión, por lo que no cabe reclamar esa capacidad de legislar (esa competencia) de las comunidades autónomas tan inconsistente con el principio de unidad de mercado, de un mercado que no admite, como el campo, puertas ni restricciones.

No procedería la coexistencia de múltiples leyes autonómicas que “se copian” las unas a las otras y que se enmiendan las unas a las otras en un proceso

interminable de búsqueda de un clientelismo –que denota la debilidad de la figura- con la lógica de “a ver quien da más” desvirtuando a la sociedad cooperativa por no tener en cuenta los principios cooperativos (el voto plural ponderado, la reducción arbitraria del número de socios, la consideración de los socios de capital en esas calificadas mixtas, etcétera, ...).

#### **8.3.4.3 El mantenimiento del *status quo*.**

Para vencer la eventual oposición los intereses de los “interesados” (valga la redundancia) para mantener diferencias de lo que no es diferente por, por ejemplo tener la sede en una comunidad autonómica o en otra se propone:

Con esta propuesta solo perderían aquellos (generalmente ajenos a los socios) que se valen del ropaje jurídico de la sociedad cooperativa para “mendigar” (así, precisamente así) subvenciones; entorpeciendo el relevante fenómeno de la cooperación empresarial en democracia. Esos que alegan valores como el de la solidaridad que es una entelequia y la constatación de que la situación no es todo lo justa que debería ser.

##### **8.3.1.3.1 Los registros administrativos.**

No tendrían porque desaparecer los registros administrativos actuales, los denominados Registros Especiales autonómicos. Se podrían mantener los registros administrativos en las comunidades autónomas, nacionalidades o realidades nacionales, para aquellas sociedades de responsabilidad limitadas cooperativas; que serían “especiales” por razón de su especial –valga la redundancia- manera de establecer las decisiones en el órgano supremo de decisión: la asamblea de socios.

Así, tanto los políticos que “administran” como los funcionarios del denominado movimiento cooperativo no tendrían porque perder sus funciones, respectivamente, de “administración” y de reivindicación social-política y de manejo de esos cada vez menores fondos que se tramitan en forma de subvenciones.

#### **8.4 Corolario.**

Efectos o consecuencias derivadas de la aplicación de la propuesta son los que siguen:

1. Se enmendaría el desbarajuste legislativo. Se conseguiría restituir la unidad de mercado que está, en la actualidad, incomprensiblemente desvirtuada.
2. Se promovería más y mejor a la figura desde los centros de formación y desde los despachos de abogados.
3. Las posibilidades de trascender serían mayores formando parte del sistema mejor que estando marginadas.
  - a. Artículo 124. Código de Comercio
  - b. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija.

#### **9. CONCLUSIONES**

Sólo la poca importancia de las sociedades cooperativas en España, que se pone de manifiesto por el desbarajuste legislativo, puede explicar que algunas personas crean que las sociedades cooperativas radicadas en el Estado español de las autonomías son “especiales”, diferentes, “designadas por el dedo divino o que pretendan “manipularlas” ante la inhibición de todo y de todos; y se pretenda des-armonizar lo que esas normas que se autodenominan internacionales (en realidad sólo europeas) pretenden armonizar en nuestro ámbito cultural.

La tergiversación de lo que son las cosas (la contabilidad, el capital aportado por los socios) no puede tener buenos resultados. Más que tratar de hacer aparecer como lo que es (un recurso propio) a lo que no lo es (al ser una deuda) conviene, mucho más, aprovechar cualquier oportunidad para reclamar el sentido de empresa de empresarios en democracia que es lo que subyace, lo que es una sociedad cooperativa.

En cualquier caso, la responsabilidad de todo lo que ocurre es, sin duda, de los socios de las sociedades cooperativas que se dejan dirigir (gestionar), en algunos casos, por personas sin los suficientes conocimientos de su especialidad, y ser representadas, en algunos casos, por personas con las mismas características. Si los socios fueran auténticos empresarios y financiadores de sus proyectos empresariales no se dejarían vapulear de esta manera como lo representa la aberrante (e incomparable) situación legislativa que se empeña en “poner puertas al campo” y los cambios legislativos que se anuncian.

Por eso, si los socios de las sociedades cooperativas del Estado español no asumen su condición establecida por la Alianza Cooperativa Internacional... se merecen perder ese patrimonio del que son dueños (propietarios), por pequeño y testimonial que sea, para que los directivos se sientan más confortables gestionando fondos que no son suyos pero que reclaman para que no sean de los socios, sino de la sociedad.

La solución pasa por la asunción de la condición de sociedad cooperativa internamente, pero asumiendo un revestimiento jurídico convencional: el de sociedad de responsabilidad limitada. Así habría, “sociedades de responsabilidad limitadas cooperativas”. Y, para que no se pierda el “status quo” administrativo oficial y extraoficial, mantener los registros administrativos autonómicos como manifestación de la declaración de una forma de ser democrática. Así, incluso, no habría porque dismantelar el denominado movimiento cooperativo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (1995) *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos.*

- Ginebra: Alianza Cooperativa Internacional. Y en Anuario de estudios cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, pp.73-75.
- BANEGAS OCHOVO, R.; MANZANEQUE LIZANO, M. *Análisis de la contribución de la nueva Ley Concursal a mejorar la eficiencia general del sistema, mediante su comparativa con la Ley de Suspensión de Pagos de 1922*. Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, nº 69, 2004. pp. 8 – 11.
- BEL DURÁN, P. (1997) Las cooperativas agrarias en España: análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial, CIRIEC-España, Madrid.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*. 2002. Nº 42. Noviembre. Año 2002. Pp.: 101-130.
- BLANCO DOPICO, M.I. Problemática contable de los recursos propios. *Actualidad Financiera*, t. II, 1992, pp. 511-545.
- BORJABAD GONZALO, P. *Derecho mercantil. Volumen I Introducción, empresa y empresarios*. Lleida: Edita Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de LLeida. 1998. 3ª Edición.
- CABALEIRO CASAL Mª José y FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO Belén Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica. Taller 2. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. En *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Los planes estratégicos de la Economía Social*. CIRIEC-España. 25 a 27 de octubre de 2006, 15 pp.
- CARRASCO CARRASCO, M. (1993) *La nueva estructura de fondos propios para las cooperativas agroalimentarias*. (Premio Arco Iris a la mejor investigación sociedad cooperativa). Huelva: Junta de Andalucía. Consejería de trabajo. Dirección de trabajo asociado y empleo. ISBN: 84-7936-019-4. 350 pp.
- CELAYA ULIBARRI, A. *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. Bilbao: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, 1995. Depósito legal: BI-1355-95.
- CELAYA ULIBARRI, A. Capital y recursos permanentes en el Proyecto de normas sobre contabilidad de cooperativas. *Noticias de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 39, 2003. pp. 38-42.
- CELAYA URIBARRI, A. Capital y sociedad cooperativa. Madrid: Tecnos, 1992.
- CORDOBÉS MADUEÑO, Magdalena y PANIAGUA ZURERA, Manuel. La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las normas internacionales de contabilidad. Taller 2. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. En *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Los planes estratégicos de la Economía Social*. CIRIEC-España. 25 a 27 de octubre de 2006, 20 pp.
- CUBEDO TORTONDA, M. La contabilidad de las cooperativas al día. *CIRIEC-España*, Agosto, nº 45, 2003. pp. 9-32.
- FAJARDO GARCÍA, G. La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea. *CIRIEC-España*, nº 17, 1994.
- FAJARDO GARCIA, G. *La gestión económica de los socios*. Valencia: 1997. Tecnos. Confederación de cooperativas de la Comunidad Valenciana. ISBN: 84-309-3015-9.
- FAJARDO GARCÍA, G. Las aportaciones voluntarias al capital social ante la reforma de la legislación cooperativa. *CIRIEC-España*, nº 13, 1993.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. *La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas*. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España, noviembre 2005, nº 16, pp. 9 - 54.
- FELDBUSCH, J.P.: (1990) Le problème de l'autofinancement et de l'accès au marché des capitaux, *Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social)* Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, 4º trimestre, pp. 111-131.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO J. Implicaciones de las nuevas normas contables para las sociedades cooperativas. Partida doble, *Revista de Contabilidad, Auditoría y Empresa*, nº 153, marzo 2004, pp. 28 – 35.

- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Divergencias entre las Normas Internacionales de información financiera y las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera. *Congreso de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM): Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa*. 2006. Pp.: 885-893.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de Cooperativas. *REVESCO*. N° 77. 2002. Pp.: 7-28.
- GARCÍA SANZ, D. y ROJO RAMÍREZ, A. El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal. Comunicación presentada al VI encuentro de profesores universitarios de contabilidad. MADRID. 1994.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas. La influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, n° 2, agosto, 1992. V. 1, p. 115-124.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. *El riesgo sobre la rentabilidad de los socios*. *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n° 72, 3<sup>er</sup> cuatrimestre 2000, pp. 51-86.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El coste del capital de la sociedad cooperativa. *CIRIEC-España*, n° 14, 1993, p. 171-196.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de estudios Cooperativos (REVESCO)* n° 54 y 55 octubre, 1988. pp. 169-224. (pp. 202-203).
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. (El marco legislativo en materia de sociedades cooperativas en el reino de las autonomías de España. Un desatino del ordenamiento jurídico sin comparación en nuestro entorno cultural. Discusión de la conveniencia de tanto detalle en un contexto de economía global, de cara a la consolidación y fortalecimiento de las sociedades cooperativas). *REVESCO*, n° 66, 1998, p. 207-234.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuestas de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa. Taller 2. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. En *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Los planes estratégicos de la Economía Social*. CIRIEC-España. 25 a 27 de octubre de 2006, 27 pp.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las leyes de las sociedades cooperativas en las comunidades autónomas del Estado español. En: *Jornadas Técnicas Análisis comparativo de las implicaciones económico-financieras de las legislaciones sobre las sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas del estado español*, organizadas por la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, patrocinadas por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, celebradas en ECOS Capital-riesgo. Madrid, 15 y 16 de noviembre de 1994. *CIRIEC-España*, n° 21, diciembre de 1995. p. 35-64.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativa propiamente dichas en España. Necesidad de una revisión legal. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)* n° 60, 1994. p. 61-75.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995. Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)* n° 61, 1995. p. 53-87.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Método de valoración económico-financiera de la sociedad cooperativa. Una propuesta. En: HERNÁNDEZ MOGOLLON, Ricardo María (Ed.). *La reconstrucción de la empresa en el nuevo orden económico*. Ponencia al VIII Congreso Nacional y IV Congreso Hispano Francés de la Asociación Europea de Administración y Dirección de Empresas (AEDEM). AEDEM, 7-10 de junio de 1994, V. III, p. 237-256. 19 p. ISBN: 84-87600-43-3.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. Prólogo a CARRASCO CARRASCO, M. *La nueva estructura de fondos propios para las cooperativas agroalimentarias*. (Premio Arco Iris a la mejor investigación sociedad cooperativa). Huelva: Junta de Andalucía. Consejería de trabajo. Dirección de trabajo asociado y empleo. 1993. ISBN: 84-7936-019-4. 350 pp.
- GÓMEZ APARICIO, Antonia Pilar. El concepto de sociedad cooperativa de viviendas en la legislación general del Estado español. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)* nº 60, 1994. p. 175-194.
- GÓMEZ APARICIO, P. Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas. *REVESCO*. 2000. Nº 72, 3er trimestre, pp. 87-97.
- GÓMEZ APARICIO, P. Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas. Borrador de Normas. *El Observatorio (Fundación para el Fomento de la Economía Social)* nº 13, Junio 2003, p. 8-9.
- GÓMEZ APARICIO, P. El Capital Social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, Monográfico El futuro de la contabilidad de cooperativas y de la contabilidad pública. Nº 45, 2003. pp. 57-79.
- GÓMEZ APARICIO, P. La información económico-financiera en el marco de la legislación actual. El caso de las sociedades cooperativas. En VARIOS AUTORES. *Nuevos desafíos de la economía de la empresa*. En memoria y homenaje al profesor Dr. D. Emilio Soldevilla García. País Vasco: Ediciones Milladoiro, 2001. Tomo I. ISBN: 84-931229-2-0, pp. 385-402
- GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M. La diferenciación de las normas contables por razón de forma jurídica: el caso de las sociedades cooperativas. En IRIGOYEN, Gérard y TERCEÑO GÓMEZ, Antonio. Evolución, revolución y saber en las organizaciones. XVII Congreso Anual y XIII Congreso Hispano Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa. BORDEAUX, 4 al 6 de junio 2003. *Papers and Proceedings II*, I.S.B.N. 84-931229-9-X. pp. 995-1002. <http://www.aedem-virtual.com>
- GÓMEZ CALERO, J. Sobre la "mercantilidad" de las cooperativas. *Revista de Derecho Mercantil*, nº 137, 1975.
- GÓMEZ MARTÍN, F. *El convenio y el plan de viabilidad en la nueva Ley Concursal*. *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, nº 69, 2004. pp. 3 – 7.
- GONZÁLEZ NAVARRO, E.; González Navarro, A.M. *Aspectos contables de la Ley concursal*. Partida Doble, nº 160, noviembre, 2004. pp. 40 – 53.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. Los aspectos económico-financieros como elementos determinantes de las empresas de participación: Comparación con la economía social y el tercer sector. En: VARGAS, A y LEJARRIAGA, G. (Coordinadores). *Las empresas de participación en Europa: El reto del siglo XXI. En homenaje al Prof. Dr. Carlos GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ*. Escuela de Estudios Cooperativos. Universidad Complutense de Madrid. 2002. Pp.: 145-158.
- JULIA IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. J.; POLO GARRIDO, F. La contabilidad de las sociedades cooperativas en un contexto de armonización contable internacional: Principios Cooperativos versus Principios Contables. En: V Congreso Dominicano Cubano de Contabilidad, Auditoría y Tributación. II Congreso Iberoamericano de Administración Empresarial y contabilidad. I Encuentro Internacional de estudiantes de Administración Empresarial, Contabilidad y Finanzas. Boca Chica, República Dominicana, del 25 al 28 de marzo, 2004: 105-116

- LABORDA VALLE, E. La nueva realidad concursal (Elementos de solución en la crisis empresarial: el convenio y la liquidación. Viabilidad de la empresa). *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, junio, 2005. pp. 1852 – 1864.
- LARRIBA DÍAZ - ZORITA, A. Los procesos concursales: sus procedimientos y su contabilidad. *Partida Doble*, nº 165, abril 2005. pp. 78 – 101.
- LLOBREGAT HURTADO Maria Luisa La responsabilidad de los socios en la cooperativa en relación con la imputación de pérdidas. Taller 2. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. En *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Los planes estratégicos de la Economía Social*. CIRIEC-España. 25 a 27 de octubre de 2006, 12 pp.
- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa: (1991) *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, pg. 241.
- MARÍN SÁNCHEZ, M.M.; MARÍ VIDAL, S. (2006) Análisis de la información económico-financiera generada por el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera. En: XX Congreso de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM): Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio. Pp.: 745-755.
- MARTÍN LOPEZ Sonia, LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS Gustavo e ITURRIOZ DEL CAMPO Javier. La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales. Taller 2. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. En *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Los planes estratégicos de la Economía Social*. CIRIEC-España. 25 a 27 de octubre de 2006, 15 pp.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M<sup>ª</sup>I. (1997) en I. ARROYO y J.M. EMBID (coords.) *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Madrid, Tecnos, pp. 959-964.
- MATEOS RONCO, A. *Especificidad y naturaleza contable de los fondos propios en sociedades cooperativas: ¿sustantividad o rémora? Referencia al marco normativo europeo y español*. Congreso Internacional de Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural, CEGEA, Valencia, noviembre 2004.
- PANIAGUA ZURERA, M. La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa, *Revista Derecho de Sociedades*, nº 25, 2005. págs. 119-229.
- PANIAGUA ZURERA, M. *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, McGraw-Hill. 1997.
- PASTOR SEMPERE, M.C. Los recursos propios en las sociedades cooperativas. Cuadernos Mercantiles. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., 2002. D.L.2002. ISBN 8484940284.
- PASTOR SEMPERE, M.C. *Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas*. Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, 1998, nº 66, pp. 260-275.
- PEINO JANEIRO; VEIGA CARBALLIDO. (1998) El resultado cooperativo. *Partida Doble*, Nº. 89, Mayo.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A. *La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1973.
- PISÓN FERNÁNDEZ, I.; CABALEIRO CASAL, M. A.; RAMOS STOLLE, A.; RODRÍGUEZ DE PRADO, F.; FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B.; MARTÍNEZ COBAS, F. X. (1997) Particularidades de la estructura financiera de las sociedades cooperativas. Un estudio empírico en la Comunidad gallega. *Actualidad Financiera*, nº 3 marzo, pp. 39-57.
- POLO GARRIDO Fernando y MOLERO PRIETO, Rafael. La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas. La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las normas internacionales de

contabilidad. Taller 2. La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. En *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Los planes estratégicos de la Economía Social*. CIRIEC-España. 25 a 27 de octubre de 2006, 14 pp.

POLO GARRIDO, F y GARCIA MARTINEZ, G. La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado. *CIRIEC-España*. Nº 45. Agosto 2003. Pp.: 33-55.

POLO GARRIDO, F. Co-Operative Entities and the International Financial Reporting Standards. *28th Annual Congress of European Accounting Association*. Göteborg 18-20 de mayo 2005.

POLO GARRIDO, F. The Accounting Principles versus the Co-operative Principles: Influence on the Co-operative Identity. En: *International Co-operative Alliance Research Conference: The Future of Co-operatives in a Growing Europe*. Valencia (Segorbe) España, 6-9 Mayo 2004.

ROJO RAMÍREZ, A. Análisis económico-contable del excedente en las cooperativas según la Ley de 1987. *Técnica Contable*, nº 464-465, 1987. pp. 399-412.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, S. El plan contable para las sociedades cooperativas: comentarios y consideraciones. *Técnica contable*. Nº. 654. Junio. 2003.

VAN HEMMEN ALMANZOR, E. *Análisis institucional y económico de la nueva Ley Concursal*. Estabilidad Financiera, nº 6, 2004. pp. 189 – 210.

VICENT CHULIÁ, Francisco: Comentario a artículos varios, en PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3º (Artículos 67 al final). Tomo XX-3.º de los Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial (dirigidos por F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBALADEJO), Edersa, Madrid, 1994. pp. 160 ss. pgs. 184-185 nota 16.<sup>23</sup>

VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A. Diferenciación entre fondos propios y ajenos. Premio para Trabajos Cortos de Investigación en Contabilidad "Carlos Cubillo Valverde", (V edición), Modalidad (b). Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2002.

ZUBIAURRE ARTOLA, M.A. Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares. *Cuadernos de Gestión*. Vol. 4. Nº 2. 2004. Pp.: 47-62.

## **Normativa.**

ANDALUCÍA: LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. B.O.E., Nº 107, de 5 de mayo.

ARAGÓN: LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, B.O.A., Nº 151, de 31 de diciembre de 1998.

---

<sup>23</sup> Se pronuncia a favor de considerar al capital social de las sociedades cooperativas como fondos propios o ajenos. Pp. 176 ss. Cita a diversos autores que postulan la tesis del capital social como recurso ajeno, cita a (v. pgs. 184-185, nota 16):

Por antigüedad:

Antonio BRUNETTI. *Tratatto del diritto delle società*. Vol. III (Società a responsabilità limitata, Società cooperative, Mutue assicuratrici), Milano: Dott. A. Giuffrè, 1950, [Descripción física: XIX, 591 p.; 25 cm]. pgs. 383-384 y 475-480. Hay edición en castellano, traducción argentina, de 1960; C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de estudios Cooperativos (REVESCO)* nº 54 y 55 octubre 1988, pp. 169-224. (pp. 202-203).; María Luisa LLOBREGAT HURTADO. Mutualidad y empresas cooperativas, Barcelona, 1991. pg. 241.; Adrián CELAYA ULIBARRI. *Capital y Sociedad cooperativa*, Madrid, 1992. pgs. 34-39.

- BALEARES: LEY 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares, B.O.E., N° 91, de 16 de abril.
- CASTILLA-LA MANCHA: LEY 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla La Mancha, D.O.C.M., de 25 de noviembre,
- CASTILLA-LEÓN: LEY 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, B.O.C. y L., de 26 de abril.
- CATALUÑA: LEY 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, D.O.G.C., de 17 de julio.
- COMISIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1066/2002 del Parlamento europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2 *Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares*. (Interpreta NIC 32). Texto perteneciente a efectos del EEE. *Diario Oficial de la Unión Europea* n° L175 de 08/07/2005 pp. 0003-0007.
- COMISIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 1435/2003 de 22 de julio de 2003, del Consejo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea. *Diario oficial*. L 207. 18/03/2003.
- COMISIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOCE L 243/1 de fecha 11/09/2002.
- COMISIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. *Diario Oficial Unión Europea*. L 393/1 de 31 de diciembre de 2004. y L 261. 13/10/2003.
- COMISIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003 por el que adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1. *Diario oficial*. L 393. 31/12/2004.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO *Dictamen sobre la "Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa"* (COM(2004) 18 final)
- COMUNIDAD AUTÓNOMA de VALENCIA. LEY 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, D.O.G.V. de 27 de marzo.
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. *Ley foral 12/1996, de 2 de julio, de cooperativas de Navarra*. BOE n° 245, de 2 de julio, p. 30358 y ss.
- EXTREMADURA: LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, B.O.E., N° 128, de 26 de mayo.
- GALICIA: LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, D.O.G. N° 251, de 30 de diciembre.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (ICAC) (1993): Consulta núm. 11 Carácter Contable de la dotación al Fondo de Educación y Promoción Social de las Cooperativas. BOICAC 12 de marzo de 1993.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARDS (IASB) (2001), Normas internacionales de contabilidad, CISPRAXIS, Madrid.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (IASC) (1989): «Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros» ISSN: 1131 - 6837 Cuadernos de Gestión Vol. 4. N.º 2 (Año 2004), pp. 47-62
- LA RIOJA: LEY 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja, B.O.R. de 10 de julio.
- MADRID: LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, B.O.C.A.M., N° 87, de 14 de abril.

NAVARRA: LEY Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, B.O.N., de 19 de julio.

PAÍS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi., B.O.P.V., de 17 de julio. Modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio. BOPV núm. 146 de 1 de Agosto.

REINO DE ESPAÑA. LEY 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

REINO DE ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. B.O.E. del 17 de julio, nº 170. p. 27027-27062.

REINO DE ESPAÑA. LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

REINO DE ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*. Nº 310, de 27 de diciembre.

REINO DE ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. B.O.E., Nº 310, de 27 de diciembre de 2003.

REINO DE ESPAÑA. REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. *Boletín Oficial del Estado*. Nº 310, de 27 de diciembre.

**EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CNIIF 2 EN LAS  
COOPERATIVAS. UN ESTUDIO EMPÍRICO EN DOS  
COOPERATIVAS CITRÍCOLAS DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA A TRAVÉS DEL ANÁLISIS  
ECONÓMICO – FINANCIERO**

**POR**

**SERGIO MARÍ VIDAL**

**RESUMEN:**

El presente trabajo pretende analizar el efecto económico - financiero que en las cooperativas va a tener la aplicación de la Interpretación del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera relacionada con las "aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares" (en adelante CINIIF 2).

La consideración de exigible, salvo en determinadas circunstancias, que esta interpretación da al capital social de las cooperativas, es un cambio radical respecto al tratamiento como fondo propio que hasta la fecha se le venía dando al mismo en las diferentes normativas contables que han estado vigentes en España. Y en este sentido, aunque debemos reconocer el debate académico que viene existiendo desde hace no pocos años en relación con la consideración patrimonial del capital social, lo cierto es que el cambio normativo se produce ahora, y por ello las consecuencias del mismo surgirán a partir de la aplicación de esta nueva normativa.

Por ello, pretendemos cuantificar mediante el método del caso, el efecto de este cambio en el valor de algunos de los principales ratios utilizados en el análisis económico - financiero. Como conclusión podemos afirmar que en general se produce una variación importante de los ratios estudiados, si bien su cuantía depende del nivel de capitalización inicial de la cooperativa

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas, capital social, NIIF, CINIIF 2.

**CLAVES ECONLIT:** M 410

**ABSTRACT:**

The present paper pretends to analyze the financial and economic effect that the application of the Interpretation of the International Financial Reporting Interpretations Committee about Members' Shares in Co-operative Entities and Similar Instruments could have in co-operatives.

This Interpretation states that shares should be classified as financial liabilities in most cases. In the treatment that the different accounting regulations that have been current until now was completely different. Shares were considered as equity. In this sense,

it's true that this problem has been discussed during last years between spanish investigators, but the legal change is now, so the consequences will appear from now on.

Because of this, we pretend to quantify, using the method case, the effect that this legal change could have in the main ratios used on the economic and financial analysis. As a conclusion, we can affirm that an important variation is observed, but the amount of it depends on the initial level of equity in the co-operative.

**KEYWORDS:** Co-operatives, member's shares, IFRS, IFRIC 2.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las cooperativas han venido gozando de una serie de instrumentos de gestión, o herramientas jurídicas, diferentes al del resto de sociedades, en orden a atender sus especiales características.

En materia de normativa contable, si bien con posterioridad a lo realizado en otros ámbitos, también se dotó a las cooperativas de una normativa específica, en concreto, las "Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas" aprobadas a través de la ORDEN ECO 3614/2003<sup>1</sup>.

Sin embargo, todo parece indicar que estas recientes normas van a ser modificadas como consecuencia de la adopción por parte de la Unión Europea de las Normas Internacionales de Información Financiera. En este sentido, y aunque en principio sería previsible que el efecto de las mismas en las cooperativas no fuera excesivamente significativo, por tratarse en general de pequeñas y medianas empresas, la realidad nos señala lo contrario. Y ello como consecuencia de las interpretaciones que se realizan de la aplicación de estas normas sobre algunas de las partidas contables específicas de este tipo de sociedades. En concreto, y por la importancia que tiene, nos centraremos en el caso del capital social.

La NIC 32 es la Norma que recoge la clasificación de los instrumentos financieros como pasivo o patrimonio neto. Sin embargo, desde el sector cooperativo se consideró que no quedaba claro el tratamiento aquí explicitado, y como consecuencia a su

---

<sup>1</sup> ORDEN 3614/2003, por la que se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

solicitud de aclaraciones, el Comité de interpretación de las normas internacionales de información financiera (CINIIF) elaboró la CINIIF 2 relativa a las “aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”, habiendo sido adoptada por la Unión Europea a través del Reglamento (CE) N° 1753/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005.

Esta interpretación no hace sino confirmar lo apuntado por la NIC 32, de tal forma que las aportaciones de los socios a capital social en la cooperativa serán consideradas patrimonio neto únicamente si la cooperativa tiene el derecho incondicional a rechazar el reembolso de las mismas, siendo consideradas como pasivo financiero en cualquier otro caso. Añade, no obstante, que este derecho puede serle dado a la cooperativa por la existencia de una incondicional prohibición establecida por la ley local, el reglamento o los estatutos de la cooperativa, a dicho reembolso. También se señala que esa prohibición podría ser parcial, debiendo entonces diferenciar el tratamiento dado a las aportaciones entre patrimonio neto o exigible en función de que estén o no bajo el amparo de esa prohibición.

Esto, no cabe duda, afecta de forma muy importante a las cooperativas pues cambia radicalmente la consideración que hasta la fecha se le otorgaba a estas aportaciones en la normativa vigente, independientemente del debate académico que viene existiendo sobre su consideración, como fondo propio o ajeno, y que en estos momentos, con la publicación de estas Normas Internacionales, se ha acrecentado, si cabe.

## **2. OBJETIVOS**

A la vista de lo anteriormente planteado, el presente trabajo se plantea como objetivos, por un lado, el revisar la consideración patrimonial del capital social desde un punto de vista teórico, y por otro, analizar el tratamiento contable dado a las aportaciones a capital de los socios de las cooperativas en tres normativas contables diferenciadas, esto es, el Plan General de Contabilidad de 1990, las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y las Normas Internacionales de

Información Financiera. Y ello con la finalidad de analizar la influencia que en el análisis económico – financiero de las cooperativas, especialmente en relación con la situación de endeudamiento, puede tener, y como consecuencia el efecto negativo en la capacidad de acceder a los mercados financieros.

A modo de aplicación práctica se utilizará la información contable de dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana.

### **3. EL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU CONSIDERACIÓN CONTABLE EN LA BIBLIOGRAFÍA MÁS RECIENTE**

Tradicionalmente la ciencia contable, que ha precisado de la definición y clasificación de los recursos financieros en la empresa, ha utilizado un criterio basado en condicionantes jurídicos para diferenciar dos partidas básicas: los recursos propios y los ajenos. Desde esta perspectiva la propia definición de fondos propios asume la existencia de unos propietarios de la entidad, lo cual se identifica con un concepto de naturaleza eminentemente jurídica<sup>2</sup>.

Sin embargo, en el contexto globalizado en el que nos encontramos en la actualidad, parece que se requiere atender más a un criterio económico de exigibilidad, según el cual un pasivo no exigible será aquella financiación que no represente una obligación para la empresa hasta el momento de su liquidación, y una fuente de financiación constituirá un pasivo exigible cuando la empresa esté obligada a la devolución de esos fondos antes de la fecha de liquidación de la misma.

Pero también pueden añadirse otras propuestas para diferenciar las masas del pasivo<sup>3</sup> entre las cuales destacamos los criterios de permanencia o la asunción del neto como garantía frente a terceros.

---

<sup>2</sup> VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A. *Diferenciación entre fondos propios y ajenos*. Premio para Trabajos Cortos de Investigación en Contabilidad "Carlos Cubillo Valverde", (V edición), Modalidad (b). Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2002.

<sup>3</sup> Ibídem; GÓMEZ APARICIO, P. El Capital Social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, n. 45, 2003, pp. 57-79.

El primer enfoque propone la permanencia como característica distintiva entre exigible y neto, de modo que se supone que las partidas de neto nacen con "vocación" de permanencia en la entidad hasta que ésta se disuelva, en tanto que el pasivo exigible nace, como su propia denominación indica, para ser exigido en un corto o largo plazo. Por otra parte, la segunda propuesta identifica el neto como concepto receptor de las partidas que pueden servir de garantía a los acreedores.

Si particularizamos al caso concreto de las sociedades cooperativas, la concepción mayoritariamente aceptada desde un punto de vista legal y formal, identifica el capital social como la cifra de retención de valores patrimoniales que representa la garantía básica y mínima de los acreedores sociales, lo que obliga al legislador a articular un conjunto de normas que defiendan esta cifra matemática no sólo en el proceso de constitución de una sociedad, sino a lo largo de toda la existencia de la misma<sup>4</sup>. Por otro lado, desde una perspectiva real o productiva el capital, como instrumento que posibilita la actividad social, asegura el equilibrio económico-financiero de la empresa.

Dos son los aspectos relacionados con la específica naturaleza del capital social en sociedades cooperativas que van a centrar nuestra atención por entender que canalizan las más notables diferencias en el capítulo de fondos propios frente a otros tipos societarios capitalistas. En particular, entendemos especialmente significativo, por una parte, los efectos derivados de la variabilidad del capital social en esta fórmula societaria y sus implicaciones sobre el concepto de patrimonio neto y garantía frente a terceros, y por otra, la caracterización como recurso propio o ajeno en función de su grado de permanencia en la sociedad.

El principio cooperativo de puertas abiertas confiere un carácter variable al capital social cooperativo que constituye sin duda su rasgo diferenciador en relación con las sociedades de capitales, y cuya razón de ser fundamental obedece a la posible existencia de un flujo constante de entrada y salida de socios en la cooperativa.

---

<sup>4</sup> PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: Derecho Reunidas, 2002

Sin embargo, esta variabilidad podría tener repercusiones significativas en la garantía frente a terceros. En efecto, el capital en las sociedades de capitales y la responsabilidad ilimitada en las personalistas, satisfacen las exigencias de garantía requeridas por nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma los socios de las sociedades capitalistas tienen limitada su responsabilidad al patrimonio aportado a la misma pero, como contraprestación, este patrimonio se sustenta en una cifra de capital social estable. Por el contrario, en las sociedades cooperativas, que limitan generalmente la responsabilidad del socio, no se cuenta con el respaldo de esta estabilidad financiera, al menos en lo que respecta a la variabilidad del capital, por lo que se diluyen los supuestos de garantía básicos.

Para paliar este efecto respecto a una minoración de la garantía frente a terceros el legislador establece una serie de exigencias entre las que encontramos:

Una mayor dotación de fondos obligatorios, que además tienen la característica de ser irrepartibles (en algunas leyes, como la andaluza, ya se ha introducido la repartibilidad parcial del Fondo de reserva obligatorio), lo que hace que se conviertan en las verdaderas partidas constitutivas de los fondos propios<sup>5</sup>.

Establecimiento en la mayor parte de las leyes de cooperativas de un capital social mínimo obligatorio (cuadro 1), que puede ser ampliado en los estatutos de cada una de las cooperativas.

Introducción de la figura del socio de capital, lo que lleva a que algunos autores apunten que bajo estas condiciones su estructura no sería tan variable, ya que estaría constituida por una parte fija, que correspondería a las aportaciones de los socios capitalistas, y otra variable formada por las aportaciones de los socios usuarios.

---

<sup>5</sup> BALLESTERO PAREJA, E. *Economía Social y empresas cooperativas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990;  
GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, nº 72, 3er cuatrimestre 2000, pp. 51-86; BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, noviembre 2002, nº 42, pp. 101-130, entre otros.

- Introducción de nuevas formas de financiación como los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa.

CUADRO 1

## CAPITAL SOCIAL MÍNIMO EXIGIDO EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ESPAÑOLA

| Ámbito territorial   | Ley                                                                                               | Capital social mínimo |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Andalucía            | Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de 10 de marzo de 1999.                          | 3.005,06              |
| Aragón               | Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón.                                        | No fija               |
| Baleares             | Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares.                                          | 1.803                 |
| Cataluña             | Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.                                                      | 3.000                 |
| Castilla-La Mancha   | Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas de Castilla – La Mancha.                         | 3.000                 |
| Castilla-León        | Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.                   | 2.000                 |
| Estado               | Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.                                                     | No fija               |
| Extremadura          | Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura.                            | 3.005,06              |
| Galicia              | Ley 5/1998, 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.                                          | 3.005,06              |
| La Rioja             | Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.                                           | 1.803                 |
| Madrid               | Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid.                            | 1.803,04              |
| Navarra              | Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.                                     | 1.502,53              |
| País Vasco           | Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio. | 3.000                 |
| Comunidad Valenciana | Ley 8/2003 de 24 de marzo de cooperativas de la Comunidad                                         | 3.000                 |

|            |             |  |
|------------|-------------|--|
| Valenciana | Valenciana. |  |
|------------|-------------|--|

Fuente: Elaboración propia.

Así pues, a modo de resumen podemos señalar que las consideraciones realizadas sobre el capital social en las cooperativas conllevan notables repercusiones en el plano financiero. Tradicionalmente se ha considerado esta partida como un recurso propio desde un punto de vista legal, aunque la caracterización como recurso propio o ajeno no esté tan delimitada en las sociedades cooperativas como en las capitalistas. Señala a este respecto Celaya A.<sup>6</sup> que la distinción entre capital social y exigible a largo plazo pierde toda su relevancia en las sociedades cooperativas, donde las funciones económicas de una y otra partida contable se asimilan notablemente.

Efectivamente, el capital social cooperativo no se puede definir, tan expresamente como en las sociedades capitalistas, como un recurso no exigible en atención a su carácter variable y reembolsable al socio que hace uso de su derecho de baja voluntaria (principio de puertas abiertas), por lo que diversos autores<sup>7</sup> han señalado que constituye un recurso ajeno a la sociedad cooperativa, aunque aportado por los socios y colaboradores o adheridos y por tanto con cierta permanencia en la empresa. Por ello, como ya se ha señalado, concluyen que los únicos recursos propios de la cooperativa son las reservas.

Con la finalidad de profundizar en cierta medida en estas consideraciones, resulta muy interesante revisar las diferentes ponencias y comunicaciones presentadas en las recientes Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa celebradas en Santiago de Compostela y organizadas por CIRIEC – España. En las mismas se pone de manifiesto la disparidad de criterios existentes en el ámbito académico sobre la consideración de las aportaciones a capital social de los socios en las sociedades cooperativas.

<sup>6</sup> CELAYA URIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992.

<sup>7</sup> BALLESTERO PAREJA, E. *Economía Social y empresas cooperativas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990;  
GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo..., *opus cit.*; BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena..., *opus cit.*

En este sentido, resulta interesante el trabajo presentado por García – Gutiérrez<sup>8</sup> en el que de una forma muy categórica defiende la consideración de exigible del capital social, para lo que establece fundamentalmente tres líneas argumentales: en primer lugar, en la cooperativa, el binomio sociedad cooperativa y socios es fundamental, no existiendo preeminencia de la sociedad frente a los socios; en segundo lugar, los socios tienen el derecho al reembolso de sus aportaciones, puesto que son “suyas” y no de la cooperativa; y finalmente, el principio de puertas abiertas, establecido por la Alianza Cooperativa Internacional es pieza clave de estas consideraciones.

Sin embargo, como decíamos, este posicionamiento no es el único existente, encontrando otros autores, Cordobés y Paniagua<sup>9</sup> o Fernández – Feijóo y Cabaleiro<sup>10</sup> que defienden la consideración del capital social como patrimonio neto. Varias son las razones que se argumentan en este sentido. Fernández – Feijóo y Cabaleiro<sup>11</sup> cuestionan, por un lado, la consideración que se hace del fondo económico por cuanto no se tiene en cuenta el riesgo que asume el socio respecto a los beneficios o pérdidas futuras, incluso una vez ha causado baja, o el lugar que ocuparían éstos en caso de disolución con respecto al reembolso de sus aportaciones, o los derechos y obligaciones que les otorga su aportación en la participación en la vida cooperativa. Tampoco se valora el reforzamiento dado a la estabilidad del capital, en cuanto a los plazos que se establecen para el reembolso de las aportaciones, que en algunos casos se pueden alargar en el tiempo, o incluso la existencia de un período de permanencia mínimo. Por otro lado, también se cuestiona el objetivo de esta reforma contable en cuanto a la “necesaria comparabilidad” por cuanto estas normas no están pensadas para las sociedades cooperativas, utilizando además una idea de CEA (2001) en la que señala que no todo puede ser comparable y ni siquiera todo debe ser comparable.

---

<sup>8</sup> GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa. *En XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela, octubre de 2006. Edición en CD Rom.

<sup>9</sup> CORDOBÉS MADUEÑO, M.; PANIAGUA ZURERA, M. La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las Normas Internacionales de Contabilidad. *En XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela, octubre de 2006. Edición en CD Rom.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ – FEIJÓO SOUTO, B.; CABALEIRO CASAL, M.J. Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica. *En XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela, octubre de 2006. Edición en CD Rom.

<sup>11</sup> *Ibídem*

Por otra parte, Cordobés y Paniagua<sup>12</sup> centran su trabajo en el reforzamiento patrimonial dado al capital social, enumerando una serie de mecanismos que entienden persiguen fortalecer la solidez patrimonial de la entidad, y que están presentes tanto en la legislación cooperativa de ámbito nacional, como en el propio estatuto de la sociedad cooperativa europea. Asimismo, tratan de establecer una analogía entre la sociedad limitada y la cooperativa al considerar la variada casuística contemplada en la ley de sociedades de responsabilidad limitada, y que puede ser aumentada en sus estatutos, para que un socio pueda causar baja y deba devolverse su aportación al capital de la sociedad: *“En estos casos las dudas y perplejidades sobre la calificación contable de las aportaciones sociales cooperativas deben extenderse, mutatis mutandis, a las sociedades limitadas que hagan uso de la autonomía estatutaria en los términos comentados”*.

Visto ya cuál es la consideración del capital social en la bibliografía más reciente, resulta interesante ver cuál ha sido la idea que ha prevalecido en nuestro ordenamiento contable general y específico de cooperativas.

#### **4. LA CONSIDERACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DE 1990**

El Plan General de Contabilidad de 1990 se elaboró pensando en atender los requerimientos que en cuanto a información económico – financiera eran necesarios para las sociedades capitalistas. Y en este sentido, la consideración sobre la no exigibilidad del capital en este tipo de sociedades es ciertamente mayoritaria, salvo alguna reflexión que en hemos podido leer en relación con las sociedades de responsabilidad limitada<sup>13</sup> (Cordobés y Paniagua (2006)) y que se ha comentado en el epígrafe anterior.

Entendemos que es precisamente esta mayoritaria concepción, la que llevó a la consideración como patrimonio neto de las aportaciones a capital social en las cooperativas, sin abrir un debate en profundidad sobre su verdadera naturaleza. Sin embargo, sí se habilita una cuenta específica para registrarlo, diferenciada de la

---

<sup>12</sup> CORDOBÉS MADUEÑO, M.; PANIAGUA ZURERA, M. La armonización del régimen sustantivo del capital social..., *opus cit.*

<sup>13</sup> CORDOBÉS MADUEÑO, M.; PANIAGUA ZURERA, M. La armonización del régimen sustantivo del capital social..., *opus cit.*

utilizada para las sociedades con forma mercantil, aunque tanto su ubicación en el balance como en la memoria es coincidente con éstas.

No obstante, dado que el Plan General de Contabilidad se configura como una norma amplia, está abierta a que el legislador particularice, cuando sea necesario, las reglas marcadas en función tanto del sector de actividad donde opere la empresa como de las condiciones concretas de ésta, entre las que podemos incluir la forma jurídica que la empresa adopte. Y son precisamente las especiales características de las sociedades cooperativas, en atención a su forma jurídica, las que animaron al legislador a elaborar unas normas que atendiesen a éstas, de donde surgen las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, que a continuación tratamos.

## **5. LA CONSIDERACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS NORMAS SOBRE LOS ASPECTOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

La elaboración de unas normas contables específicas para las sociedades cooperativas era la mejor oportunidad para realizar una reflexión en profundidad sobre el tratamiento de aquellas partidas que representan las particularidades de este tipo societario. Sin embargo, somos conocedores de que el proceso de reflexión que se abrió, no siempre culminó en una solución aceptada por la Comunidad científica. Sirvan dos ejemplos para confirmarlo: por un lado, la solución dada al tratamiento de las aportaciones al capital social no es aceptado por toda la comunidad científica, lo que precisamente venimos poniendo de manifiesto a lo largo del presente trabajo; por otro lado, la solución dada al tratamiento del Fondo de Educación, Formación y Promoción Cooperativa tampoco responde a un “consenso científico”, sino más bien a una “*decisión salomónica*” al considerarlo intermedio entre un fondo ajeno y un fondo propio<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> ORTEGA CARBALLO, E. Estructura y visión general del borrador de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. *En Jornada Nuevo Plan Contable de Cooperativas*, Madrid, octubre de 2002. Publicación interna.

En cualquier caso, y volviendo al objetivo de este trabajo, podemos considerar que las Normas sobre los Aspectos contables de las sociedades cooperativas son continuistas con lo establecido por el Plan General de Contabilidad, al seguir dándole al capital social la consideración de fondo propio, que justifica por “...su carácter de permanencia, establecido expresamente en el artículo 47.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, su afectación a las actividades de la entidad y por servir de garantía a los acreedores sociales”.

Así, según las citadas Normas, el criterio para realizar dicha clasificación ha tenido en cuenta un análisis previo de los aspectos, tanto jurídicos como económicos, de los diferentes conceptos recogidos en las leyes de cooperativas, que en principio pudieran tener la consideración de fondos propios y a los que caracteriza a partir de las siguientes pautas:

- Carácter de permanencia.
- Propiedad de socios u otros partícipes, que constituyen los sujetos aportantes.
- Constituidos por aportaciones que no tienen la naturaleza de obligación exigible.
- Disponibilidad limitada y regulada legalmente de modo que, en la liquidación de la sociedad, los titulares se sitúan, con respecto al reembolso de los fondos propios que les correspondan, detrás de todos los acreedores comunes.
- Garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

Podemos comprobar cómo gran parte de estas pautas las hemos encontrado en algunas de las consideraciones señaladas por los autores referenciados en puntos anteriores de este trabajo, esto es, el concepto jurídico que asume la existencia de unos propietarios de la sociedad, el criterio económico de exigibilidad, la vocación de permanencia o intención de perdurar en la entidad hasta que ésta se disuelva, y la constitución de una garantía para los acreedores.

Tal y como establece la propia norma se trata pues de unas pautas, no exigiendo para su consideración como fondo propio de las partidas correspondientes, el cumplimiento de todas ellas. De otro modo, el capital social no se integraría entre los

misimos al no cumplir con la pauta de “aportación que no tiene la naturaleza de obligación exigible”.

En línea con lo apuntado en el epígrafe 4., en ambos modelos de balance de situación de las presentes Normas también se incluye el capital social en la masa patrimonial de fondos propios. Ocurre lo mismo con el décimo punto de la memoria que recoge la información relacionada con los fondos propios.

## **6. LA CONSIDERACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS NORMAS INTERNACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

El tratamiento contable del capital, como instrumento financiero que es, viene regulado en las Normas Internacionales 32 y 39 y las interpretaciones de las mismas.

En este sentido la NIC 32 establece los criterios para la clasificación de los instrumentos financieros como pasivos financieros (exigibles) o patrimonio neto (fondos propios):

- Un instrumento de patrimonio será cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos, y además:
  - El instrumento no incorpora ninguna obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, ni de intercambiar activos o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad emisora.
  - Si el instrumento fuese o pudiese ser liquidado con los instrumentos de patrimonio propio del emisor, sea:
    - Un instrumento no derivado, que no comprende ninguna obligación contractual para el emisor de entregar un número variable de los instrumentos de patrimonio propio.
    - Un instrumento derivado que se liquide exclusivamente por el emisor a través del intercambio de una cantidad fija de efectivo u otro activo financiero, por una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio neto.

- Un instrumento financiero se clasificará como un pasivo financiero cuando no se trate de un activo financiero y se den las circunstancias opuestas a las señaladas en el caso del instrumento de patrimonio.

A la vista de las definiciones propuestas, comenzaron las consultas desde el mundo cooperativo en relación con qué consideración deberían tener las aportaciones a capital social de sus socios. Y ello porque en la propia NIC 32, cuando se comenta la distinción entre un pasivo financiero y un instrumento de patrimonio en relación con la obligación no contractual de entregar efectivo u otro activo financiero, se pone como ejemplo a las sociedades cooperativas al afirmar que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio, pero en el fondo son pasivos financieros.

Estas dudas hacen que en España comience a intuirse el diferente tratamiento que las NIIF le daban a las aportaciones a capital de los socios, en relación con el que se le venía dando en el pasado y se había ratificado recientemente a través de la aprobación de las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

Así pues, al objeto de superar las dudas planteadas el Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera elabora una interpretación de la NIC 32. Se trata de la *“CINIIF 2. Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”*.

Esta Interpretación establece que las aportaciones de los socios a las cooperativas únicamente podrán considerarse como patrimonio cuando los socios no tengan el derecho a solicitar su reembolso, o dicho de otro modo, cuando la cooperativa tenga el derecho incondicional a rechazar el reembolso de las aportaciones o una ley local, reglamento o el Estatuto de la cooperativa establezca prohibiciones incondicionales al reembolso. En cualquier otro caso, las aportaciones deben ser consideradas como pasivo financiero.

Vemos pues como cambia radicalmente el tratamiento dado a estas aportaciones a capital que pasarán en la mayoría de los casos a ser considerados como pasivo exigible y no como patrimonio neto, pues a nuestro entender las condiciones fijadas

para su consideración como patrimonio neto no son aplicables a las cooperativas agrarias tal y como las conocemos en España. Creemos que la fijación de impedimentos al reembolso de las aportaciones de los socios al capital podría atentar contra el principio cooperativo de puertas abiertas, desvirtuando por tanto la naturaleza cooperativa.

No obstante, esta parece ser la línea de reforma iniciada en respuesta a este nuevo tratamiento contable, y así se pone de manifiesto en la enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, con la que se propone la modificación de la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas. En concreto se propone la modificación del apartado 1 del artículo 45, de forma que se establezca que el capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja; y b) Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Otras soluciones intermedias planteadas con anterioridad por parte de algunos autores han sido: el establecimiento de un plazo para la devolución del Capital Social; o la subordinación, por razones de viabilidad económica, de la devolución de su aportación a que el socio sea reemplazado por otro<sup>15</sup> y/o flexibilizar el régimen de transmisión de las mismas <sup>16</sup> o que se incluya el Capital Social, igual que en el caso del Fondo de Educación y Promoción en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, como una partida intermedia entre los fondos propios y ajenos<sup>17</sup>.

Sin embargo, el establecimiento de restricciones al reembolso subordinándolo al cumplimiento de determinadas condiciones (criterios de liquidez, de oportunidad,

---

<sup>15</sup> GÓMEZ APARICIO, P. El Capital Social en las sociedades cooperativas...,opus cit.

<sup>16</sup> PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios...*,opus cit.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ GUADAÑO J. Implicaciones de las nuevas normas contables para las sociedades cooperativas. *Partida doble, Revista de Contabilidad, Auditoría y Empresa*, nº 153, marzo 2004, pp. 28 – 35.

etc.) quedan expresamente excluidos de la presente interpretación, por lo que no implicarían la consideración como patrimonio de las aportaciones así acordadas.

A pesar de lo señalado anteriormente, la propia CINIIF 2 establece la posibilidad de que la prohibición incondicional al reembolso sea parcial. Sería el caso por ejemplo de que la ley cooperativa que fuera de aplicación o los Estatutos de la cooperativa estableciesen un capital social mínimo por debajo del cual sería necesario disolver la cooperativa. En este caso, el importe de este capital social mínimo sería considerado como patrimonio neto y el exceso sobre el mismo ya debería considerarse como pasivo exigible. Este caso, como hemos visto, es el mayoritario en nuestras cooperativas al fijarse en todas las leyes de cooperativas salvo en dos (Aragón y Estatal) un mínimo de capital social. Además, este capital mínimo fijado legalmente, que podemos considerar como reducido, pues en ningún caso supera los 3.000 €, puede ser incrementado libremente por las cooperativas en sus estatutos, o fijar un mínimo en el caso de las dos leyes mencionadas. Esto no obstante, al menos en el caso de las cooperativas agrarias de la Comunidad Valenciana, no ocurre, ni mucho menos, en todos los casos.

## **7. INFLUENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SITUACIÓN ECONÓMICO – FINANCIERA DE LAS COOPERATIVAS**

Podemos definir el análisis de estados financieros<sup>18</sup> como el conjunto de técnicas utilizadas para diagnosticar, a través de la información contable, la situación y perspectivas de la empresa con el fin de poder tomar decisiones adecuadas, tanto desde una perspectiva interna, en la que los directivos y/o propietarios analizan los puntos fuertes y débiles, como externa, es decir, realizada por otros agentes externos interesados en conocer la situación y evolución de la empresa. Destacaremos entre estos últimos los acreedores, o posibles acreedores, de la cooperativa por la relación que éstos tendrán con el objetivo que perseguimos en el presente trabajo. No cabe duda que la decisión de invertir o no en la cooperativa vendrá marcada, entre otras, por la situación económico – financiera en que ésta se encuentre.

---

<sup>18</sup> AMAT I SALAS O. *Análisis económico – financiero*. Barcelona: Gestión, 2002.

En la aplicación práctica de lo mencionado nos centraremos en concreto en las decisiones de las entidades financieras para la concesión o no de créditos. No cabe duda que en la resolución de este tipo de operaciones influyen variables cualitativas y de negociación de las partes implicadas que por tanto escapan a cualquier análisis cuantitativo que pretenda hacerse. No obstante, también es cierto que una primera posición hacia la operación de crédito planteada se alcanza a través del análisis de variables económicas cuantitativas, derivadas muchas de ellas de lo que se conoce como análisis económico – financiero. Esta vinculación entre la posición de riesgo crediticio de una entidad y sus principales ratios económico – financieros, también la encontramos, entre otros, en:

- La propia justificación de la enmienda número 103 en relación con la modificación de la ley de cooperativas del Estado cuando establece que *“Este tratamiento contable como recurso ajeno supondrá un deterioro de su solvencia, el aumento de su endeudamiento y los efectos negativos que todo ello producirá sobre sus calificaciones de riesgos”*.
- El párrafo 16 del Marco Conceptual de las NIIF establece que *“(…) La información acerca de la estructura financiera (..) también es útil al predecir si la empresa tendrá éxito para obtener nuevas fuentes de financiación.(..)”*.
- Fernández – Feijóo y Cabaleiro<sup>19</sup> también señalan al analizar la aplicación de la CNIIF 2 que *“(…) no parece apropiado, habida cuenta de la importancia que esta clasificación representa para la estabilidad financiera de estas sociedades”*.

Así pues, parece interesante realizar un análisis básico de los estados financieros de las cooperativas. Entendemos que el mismo debe incluir información relacionada con la situación de liquidez, de endeudamiento, de la política de inversión – financiación, de rentabilidad económica y financiera, y del ciclo de caja o fondo de maniobra necesario. De todos estos aspectos, nos centraremos en el presente trabajo en la situación de endeudamiento y rentabilidad financiera, por ser los dos que más se verán afectados por el tratamiento contable que se le dé al capital social de la cooperativa.

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ – FEIJÓO SOUTO, B.; CABALEARO CASAL, M.J. Clasificación del capital social..., *opus cit.*

El estudio de la situación de endeudamiento puede hacer a través de diferentes ratios, si bien para el objetivo que perseguimos de analizar cómo repercutiría en el análisis de riesgos realizado por las entidades financieras, nos centraremos en los siguientes:

- $\text{Ratio de endeudamiento} = \frac{\text{Endeudamiento total}}{\text{Pasivo total}}$ , que medirá la cantidad de deuda total de la empresa en relación a su pasivo.
- $\text{Ratio de autonomía} = \frac{\text{Fondos propios}}{\text{Endeudamiento total}}$ , Se trata de un ratio complementario al anterior, al medir en definitiva la proporción de capitales propios en relación con la deuda de la empresa, y por tanto la capacidad de ésta para tomar sus propias decisiones, sin estar condicionada por sus acreedores.
- $\text{Ratio de solvencia} = \frac{\text{Activo Real}}{\text{Endeudamiento total}}$ , que medirá la capacidad de la empresa para atender la totalidad de sus deudas con el activo de que dispone.

La rentabilidad es también un dato importante que permite analizar la marcha de la empresa desde otro punto de vista. En el caso que nos ocupa, no cabe duda que es en la llamada rentabilidad financiera en la que mayor incidencia puede tener la distinta consideración que del tratamiento contable del capital social se haga. Así pues, definiremos la rentabilidad financiera a través del siguiente ratio:

- $\text{Rentabilidad financiera} = \frac{\text{Beneficio Neto}}{\text{Fondos propios}}$ .

Puede ser interesante descomponer este ratio a través de varios factores, lo que se conoce como método de Parés:

- $\text{Rentabilidad financiera} = \frac{\text{Ventas}}{\text{Activo}} \times \frac{\text{BAII}}{\text{Ventas}} \times \frac{\text{Activo}}{\text{Fondos propios}} \times \frac{\text{BAI}}{\text{BAII}} \times \frac{\text{BN}}{\text{BAI}}$ ,

donde:

BAII es el beneficio antes de intereses e impuestos.

BAI es el beneficio antes de impuestos.

BN es el beneficio neto.

En la descomposición propuesta, podemos ver como será el llamado apalancamiento financiero ( $\frac{\text{Activo}}{\text{Fondos propios}} \times \frac{\text{BAI}}{\text{BAII}}$ ) el que recogerá el efecto del diferente tratamiento contable del capital social. El apalancamiento financiero mide la conveniencia del uso de la deuda para incrementar la rentabilidad financiera de la empresa. Entre los factores de los que depende se encuentra el volumen de deuda que se mide de forma indirecta en el ratio anterior a partir de la relación entre el activo y los fondos propios. Un volumen excesivo de deuda puede hacer que el apalancamiento financiero tome valores inferiores a la unidad y por tanto resultar negativo desde el punto de vista de la rentabilidad financiera al reducirla. En definitiva, un incremento de la deuda como consecuencia de una reclasificación de la partida de capital social afectaría negativamente a la utilización de nueva deuda para financiar nuevos proyectos.

### **7.1. Una aplicación práctica en las cooperativas agrarias de la Comunidad Valenciana**

A continuación, y a título de ejemplo, mostraremos, con los ratios definidos anteriormente, la implicación que el cambio en la consideración contable de las aportaciones de los socios al capital social tendrá en el análisis económico – financiero de las cooperativas a partir de la información contable de dos cooperativas citrícolas de diferente tamaño y composición de su balance, que para preservar su identidad denominaremos cooperativa 1 y cooperativa 2. Un resumen de las principales partidas contenidas en sus balances de situación se muestra en los cuadros 3 y 4 respectivamente.

CUADRO 2

BALANCE DE SITUACIÓN AGREGADO DE LA COOPERATIVA 1  
EN EL EJERCICIO 2001

| Activo                   |                     | Pasivo                                            |                     |
|--------------------------|---------------------|---------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Activo fijo</b>       | <b>2.205.202,90</b> | <b>Fondos propios</b>                             | <b>1.285.373,87</b> |
| Inmovilizado inmaterial  | 370,38              | Capital suscrito                                  | 41.536,46           |
| Inmovilizado material    | 1.589.283,04        | Reservas                                          | 1.153.989,30        |
| Inmovilizado financiero  | 615.549,48          | Resultados ej. anteriores                         | (0,40)              |
| <b>Activo circulante</b> | <b>1.592.144,27</b> | Pérdidas y ganancias                              | 89.848,51           |
| Existencias              | 162.711,80          | <b>Otros fondos</b>                               | <b>1.214,80</b>     |
| Realizable               | 1.302.133,97        | <b>Ingresos a distribuir en varios ejercicios</b> | <b>491.869,62</b>   |
| Disponible               | 127.028,04          | <b>Provisiones para riesgos y gastos</b>          | <b>21.739,12</b>    |
|                          |                     | <b>Acreedores a l/p</b>                           | <b>1.220.375,58</b> |
|                          |                     | <b>Acreedores a c/p</b>                           | <b>776.503,72</b>   |
| <b>TOTAL ACTIVO</b>      | <b>3.797.076,71</b> | <b>TOTAL PASIVO</b>                               | <b>3.797.076,71</b> |

Fuente: Elaboración propia a partir de las cuentas anuales de la cooperativa 1.

CUADRO 3

BALANCE DE SITUACIÓN AGREGADO DE LA COOPERATIVA 2  
EN EL EJERCICIO 2001

| Activo                   |                     | Pasivo                                            |                     |
|--------------------------|---------------------|---------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Activo fijo</b>       | <b>4.639.338,65</b> | <b>Fondos propios</b>                             | <b>3.542.996,40</b> |
| Inmovilizado inmaterial  | 13.174,19           | Capital suscrito                                  | 998.154,89          |
| Inmovilizado material    | 3.426.989,05        | Reservas                                          | 2.496.862,72        |
| Inmovilizado financiero  | 1.199.175,41        | Resultados ej. Anteriores                         | (23.163,01)         |
| <b>Activo circulante</b> | <b>1.805.374,24</b> | Pérdidas y ganancias                              | 71.141,80           |
| Existencias              | 229.147,89          | <b>Otros fondos</b>                               | <b>63.502,94</b>    |
| Realizable               | 1.358.407,56        | <b>Ingresos a distribuir en varios ejercicios</b> | <b>1.587.675,65</b> |
| Disponible               | 217.818,79          | <b>Provisiones para riesgos y gastos</b>          | <b>41.800,39</b>    |
|                          |                     | <b>Acreedores a l/p</b>                           | <b>98.415,73</b>    |
|                          |                     | <b>Acreedores a c/p</b>                           | <b>1.110.321,78</b> |
| <b>TOTAL ACTIVO</b>      | <b>6.444.712,89</b> | <b>TOTAL PASIVO</b>                               | <b>6.444.712,89</b> |

Fuente: Elaboración propia a partir de las cuentas anuales de la cooperativa 2.

Debemos señalar, que de acuerdo con lo analizado a lo largo de este trabajo, la diferencia en los cálculos de los ratios según las NSACSC y según la CINIIF 2 reside en la consideración como patrimonio neto de todo o sólo una parte del capital social. En el caso de las NSACSC se ha considerado todo el capital social como parte integrante del patrimonio neto. En el caso de la CINIIF 2, únicamente la cifra mínima fijada en los estatutos es considerada como patrimonio neto, calificando el resto como exigible. A estos efectos, en los dos casos estudiados, la cifra mínima de capital social fijada en sus estatutos es de 3.000 euros.

Veamos pues en el cuadro 4 el cálculo de algunos ratios útiles para nuestro propósito.

CUADRO 4

INFLUENCIA DE LA NORMATIVA CONTABLE EN ALGUNOS RATIOS  
ECONÓMICO-FINANCIEROS DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

| Ratio                            | Según NSACSC |          | Según CINIIF 2 |          |
|----------------------------------|--------------|----------|----------------|----------|
|                                  | Coop. 1      | Coop. 2  | Coop. 1        | Coop. 2  |
| <b>Endeudamiento</b>             | 0,53         | 0,19     | 0,54           | 0,34     |
| <b>Autonomía</b>                 | 0,90         | 4,33     | 0,87           | 2,38     |
| <b>Solvencia</b>                 | 1,90         | 5,33     | 1,87           | 2,92     |
| <b>Rentabilidad Financiera</b>   | 6,98%        | 1,97%    | 7,20%          | 2,72%    |
| <b>Apalancamiento Financiero</b> | 1,70         | Negativo | 1,75           | Negativo |

Fuente: Elaboración propia.

A la vista de estos resultados vemos cómo el efecto por aplicación de la normativa internacional varía notablemente en función del nivel de capitalización de la cooperativa. En aquellos casos en que el nivel de capitalización es elevado, no teniendo fijado en los estatutos un valor acorde al mismo, el efecto que se produce por la aplicación de la normativa internacional es elevado. Sin embargo, en el caso contrario, cuando el nivel de capitalización no sea muy elevado, el efecto es muy reducido. Sirva como ejemplo el hecho de que el capital social de la cooperativa 1

representa el 1,09% del pasivo total, mientras que en el caso de la cooperativa 2 este porcentaje se eleva hasta el 15,5%.

## **8. CONCLUSIONES**

Vemos pues que se avecinan cambios importantes con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, pues no cabe duda del efecto que tendría sobre el patrimonio de las cooperativas el que el capital social de la misma sea considerado como exigible o como fondo propio. Y esto no es baladí, baste pensar en las repercusiones que ello podría tener de cara a la garantía que la cooperativa pudiera ofrecer a terceros ante la solicitud a los mismos de financiación, aspecto que ha sido destacado en diversos documentos, tal y como se ha puesto de manifiesto en este trabajo.

Somos conocedores de la importancia que a esta cuestión se le está dando desde el mundo cooperativo no sólo en España sino también a nivel internacional. En este sentido, en un reciente Symposium celebrado en Canadá con participación de investigadores de varios continentes en el que tuvimos la suerte de participar, se estableció la necesidad de elaborar un documento común desde el sector cooperativo para presentarla ante el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad que recogiera la posición unánime del sector en relación con los elementos que deben o no ser considerados como patrimonio neto en las cooperativas.

No cabe duda que una postura favorable hacia la consolidación de la estructura económico – financiera de las cooperativas redundará en un mayor desarrollo de las mismas y por tanto que el papel que tienen que jugar como motor del desarrollo de muchas de las regiones en España se vea fortalecido desde este ámbito. Entendemos por tanto que no es tema baladí y debe ser tomado en consideración por las organizaciones representativas de las cooperativas. Y así está siéndolo, pues ya se han iniciado movimientos para la reforma de la ley de cooperativas del Estado en el sentido de introducir los cambios necesarios para garantizar la clasificación de las aportaciones a capital social de los socios como parte integrante del patrimonio neto. No cabe duda que estas propuestas deberán ser debatidas intensamente, pues abren las puertas a las dudas sobre la posible desnaturalización de la cooperativa.

Con la finalidad de analizar estos efectos desde un punto de vista práctico, se han analizado los balances de situación de dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana, constatándose las importantes variaciones que se pueden presentar en algunos de los principales ratios de análisis económico – financiero en función del nivel de capitalización que presente la cooperativa y el capital mínimo necesario fijado en la norma que le sea de aplicación, bien la ley cooperativa o los estatutos. Ratios como el de endeudamiento o solvencia muestran variaciones muy negativas en relación con el aumento del nivel de endeudamiento global de la cooperativa o la disminución de su solvencia.

Esto puede repercutir negativamente en la posición de las cooperativas en el mercado, a menos que pese al tratamiento contable que se le dará al capital como exigible, realmente su consideración en el análisis económico – financiero responda al fondo de lo que supone, en el sentido de que prevalezca su propiedad de garantía frente a terceros sobre su exigibilidad. Entendemos que es precisamente este hecho sobre el que habrá que empezar a trabajar para informar a las organizaciones que se relacionen con el mundo cooperativo de la especial naturaleza de lo que a partir de la CINIIF 2 se considera un exigible.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- AMAT I SALAS O. *Análisis económico – financiero*. Barcelona: Gestión, 2002.
- BALLESTERO PAREJA, E..*Economía Social y empresas cooperativas*. Madrid: Alianza Editorial,1990.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. *CIRIEC-España*, noviembre 2002, nº 42, pp. 101-130.
- CEA GARCÍA, J.L. *Armonización contable internacional y Reforma de la Contabilidad española*. Ministerio de Economía, ICAC, Madrid, 2001.
- CELAYA URIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992.
- CORDOBÉS MADUEÑO, M.; PANIAGUA ZURERA, M. La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las Normas Internacionales de Contabilidad. *En XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela, octubre de 2006. Edición en CD Rom.
- FERNÁNDEZ – FEIJÓO SOUTO, B.; CABALEIRO CASAL, M.J. Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica. *En XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela, octubre de 2006. Edición en CD Rom.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, nº 72, 3er cuatrimestre 2000, pp. 51-86.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades

- de responsabilidad limitada cooperativa. *En XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela, octubre de 2006. Edición en CD Rom.
- GÓMEZ APARICIO, P. El Capital Social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, n. 45, 2003, pp. 57-79.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO J. Implicaciones de las nuevas normas contables para las sociedades cooperativas. *Partida doble, Revista de Contabilidad, Auditoría y Empresa*, n° 153, marzo 2004, pp. 28 – 35.
- ORTEGA CARBALLO, E. Estructura y visión general del borrador de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. *En Jornada Nuevo Plan Contable de Cooperativas*, Madrid, octubre de 2002. Publicación interna.
- PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: Derecho Reunidas, 2002.
- POLO GARRIDO, F. *Co-Operative Entities and the International Financial Reporting Standards*. 28<sup>th</sup> Annual Congress of European Accounting Association. Göteborg 18-20 de mayo 2005.
- VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A. *Diferenciación entre fondos propios y ajenos*. Premio para Trabajos Cortos de Investigación en Contabilidad "Carlos Cubillo Valverde", (V edición), Modalidad (b). Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2002.

### **Normativa legal**

- ENMIENDAS 121/000086, 9 de octubre de 2006, al Proyecto de Ley de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- REGLAMENTO (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002, en lo que respecta a la interpretación CINIIF 2.
- REGLAMENTO (CE) n° 2237/2004 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002, en lo que se refiere a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1.
- ORDEN 3614/2003, por la que se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
- RD 1643/1990, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

**LA CONTABILIDAD DE COOPERATIVAS EN UN  
PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE  
INTERNACIONAL. EL CASO DE ESPAÑA  
POR  
FERNANDO POLO GARRIDO**

**RESUMEN:**

Las cooperativas desde sus orígenes atienden a unas finalidades diferenciadas, para su funcionamiento, al igual que otras unidades económicas necesitan servirse de la contabilidad. Así el estudio de la contabilidad de las cooperativas suscita interés desde fechas remotas como lo refleja el hecho que aparezca en España una obra monográfica sobre la contabilidad de cooperativas en 1925. El presente trabajo estudia la contabilidad de las cooperativas en España desde sus inicios hasta la actualidad, diferenciando distintas etapas.

En estos momentos estamos viviendo un proceso de reforma contable, por este motivo se estudian los diferentes impactos que puede tener la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera a las cooperativas. Finalmente se estudian los movimientos de respuesta surgidos a raíz de la CINIIF 2 más allá de nuestras fronteras.

**PALABRAS CLAVE:** Normalización contable, Normas Internacionales de Información Financiera, cooperativas, efectos de las normas contables, reforma contable

**CLAVES ECONLIT:** M410, P130

**ABSTRACT:**

Cooperatives meet differentiated purposes since their origins. In the same way as other economic units, they need to make use of accounting. So the study of cooperative accounting arouse interest from distant time, as it is shown by the fact that in Spain a monograph book about cooperative accounting came out in 1925. The present work studies the cooperative accounting in from the beginnings until nowadays. Currently we are living a process of accounting reform, for this reason we analyse the different impacts that can be the result of the application of International Financial Reporting Standards to cooperatives. Finally we study the response's movements arisen as result of IFRIC 2 beyond our frontiers.

**KEYWORDS:** Accounting standardization, International Financial Reporting Standards, cooperatives, impact of Financial Reporting Standards, accounting reform.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Desde su origen las cooperativas atienden a unas finalidades diferenciadas, y para atenderlas se sirven de la contabilidad. Así el estudio de la contabilidad de las cooperativas suscita interés desde fechas remotas como lo refleja el hecho que aparezca en España una obra monográfica sobre la contabilidad de cooperativas en 1925<sup>1</sup> mucho antes de la promulgación de la primera norma sustantiva y específica para cooperativas en España en 1931.

Mucho han evolucionado las cooperativas desde sus orígenes hasta al actual contexto en el estado español, así como, paralelamente también se han producido enormes progresos en la disciplina contable, así como en el desarrollo en España de una normalización contable. Debido a esta evolución paralela también ha tenido lugar una enorme evolución desde estos primeros antecedentes sobre la contabilidad de las cooperativas hasta la actual y primera norma contable específica para cooperativas en España: la Orden ECO/3614/2003 por la que se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

Actualmente nos encontramos en España en un proceso de reforma contable donde se prevén importantes impactos en las sociedades cooperativas y por tanto esto puede llevar a modificar otras normas (normas sustantivas, fiscales, etc.).

El presente trabajo lleva a cabo un estudio de la contabilidad de las cooperativas en España desde sus inicios hasta la situación actual. Posteriormente se analizan los posibles impactos que pueden tener las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), siempre en la medida en que sus opciones se recojan en nuestra normativa. Para finalizar destacamos la actual situación internacional marcada por la creación de grupos de presión y por el actual proceso de convergencia entre el IASB y el FASB, comparando los focos de interés en el contexto internacional con los del contexto local.

## **2. EVOLUCIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS EN ESPAÑA DESDE SUS ORIGENES HASTA LAS ACTUALES NORMAS**

---

<sup>1</sup> GARDÓ, J. *Contabilidad para cooperativas*. Barcelona: Editorial Cultura.1925.

## **SOBRE LOS ASPECTOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Podemos diferenciar las siguientes etapas que consideramos que marcan los hitos más importantes:

1. Situación previa a la existencia de normalización contable en España (antes de 1973).
2. Después del Plan General de Contabilidad de 1973 y hasta el Plan General de Contabilidad de 1990.
3. Después del Plan General de Contabilidad de 1990 y hasta las actuales Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
4. Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
5. Futura reforma contable para adaptarla a la nueva normativa europea que adopta las Normas Internacionales de Información Financiera.

Pasamos a ver seguidamente cada una de ellas.

### **2.1 Situación previa a la existencia de normalización contable en España (antes de 1973)**

Con el nacimiento de las cooperativas es evidente que surge la contabilidad de las mismas.

En esta etapa nos encontramos obras dedicadas, en todo o en parte, al estudio de la contabilidad de cooperativas, aunque no propiamente a la normalización contable de las cooperativas dada la inexistencia de normalización contable.

Dentro de dichas obras destacan como las de Gardó<sup>2</sup>, anterior incluso a la promulgación de la primera norma sustantiva de cooperativas en España, Cerdá<sup>3</sup> y muy especialmente por su influencia posterior la de Ballester Pareja<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> GARDÓ, J. *Contabilidad para cooperativas...*, opus cit.

<sup>3</sup> CERDÁ Y RICHART, B. *Sociedades Cooperativas: su función económica, régimen legal y contabilidad*. Barcelona: Publicaciones del Colegio Pericial Mercantil, 1938. 240 pp.; CERDÁ Y RICHART, B. *Administración y contabilidad para cooperativas*. Barcelona: Editorial Bosch, 1941

<sup>4</sup> BALLESTERO PAREJA, E. *Contabilidad agraria*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa. 1ª Edición, 1969

Las mencionadas obras de Gardó<sup>5</sup> y Cerdá<sup>6</sup> reflejan la práctica contable de la época diferenciando distintos tipos de cooperativas. La operativa descrita se basa en la utilización de cuentas de explotación (o almacén) llevadas por el método especulativo.

En esta época donde la normalización contable es inexistente en nuestro país cabe citar por su influencia las normas fiscales. En 1954 se promulga el primer Estatuto Fiscal para Cooperativas en el que se refunden las disposiciones anteriores y se trazan las líneas maestras para posteriores legislaciones fiscales en esa materia<sup>7</sup>. Posteriormente las reformas fiscales acaecidas en 1957 y 1964 hacen necesario un nuevo Estatuto, aprobado mediante el Real Decreto 888/1969.

De esta época data la obra de Ballester Pareja<sup>8</sup>, que sin ser específica de cooperativas, dedica desde su primera edición en 1969 dedica tres capítulos a la contabilidad de las cooperativas.

## **2.2 Después del Plan General de Contabilidad de 1973 (PGC-73) y antes del Plan General de Contabilidad de 1990 (PGC-90)**

En esta etapa la promulgación del PGC-73 supuso, a pesar de no ser obligatorio, un impulso de la disciplina contable, que se traduce también en la contabilidad de las cooperativas. Además hay que tener en cuenta la motivación derivada de la aprobación de la Ley de cooperativas de 1974<sup>9</sup> y su Reglamento en 1978<sup>10</sup>. Posteriormente en la década de los ochenta el desarrollo de la legislación autonómica estimuló aún más el estudio de la contabilidad de las cooperativas.

Nos encontramos con una etapa fructífera en cuanto a monografías de contabilidad de cooperativas, especialmente dentro del sector agrario dada la importancia en el mismo de las cooperativas. Destacamos la obra la obra de Amat

---

<sup>5</sup> GARDÓ, J. *Contabilidad para cooperativas...*, opus cit.

<sup>6</sup> CERDÁ Y RICHART, B. *Sociedades Cooperativas: su función ...*

<sup>7</sup> JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. Contabilidad y fiscalidad de las operaciones con terceros no socios ante el nuevo régimen fiscal para las cooperativa agrarias. En: *IV Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)*. AECA. Barcelona, del 5 al 7 de octubre, 1987.

<sup>8</sup> BALLESTERO PAREJA, E. *Contabilidad agraria...*, opus cit.

<sup>9</sup> Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas.

<sup>10</sup> Reglamento de las Sociedades Cooperativas, aprobado por el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre.

Salas y Amat Salas<sup>11</sup> y la obre de Caballer Mellado<sup>12</sup>. Aunque esta última no se circunscribe únicamente en el plano contable, concede gran importancia a la contabilidad de las cooperativas dedicando un epígrafe a la planificación contable de las mismas, reclamando ya entonces una adaptación del Plan General de Contabilidad a las Cooperativas.

Además de la aparición de monografías que traten la contabilidad de cooperativas aparecen obras centradas en los planes de cuentas para cooperativas, aportando un plan de cuentas adaptado al PGC-73<sup>13</sup>, y aportando además criterios para llevar a cabo dicha adaptación, como en Caballer Mellado *et al.*<sup>14</sup>:

“1. Cuentas análogas a las de sociedades mercantiles.

2. Cuentas de fácil adaptación.

3 Cuentas específicas de cooperativas.”

La promulgación de la legislación autonómica, como hemos indicado, ha servido sin duda de acicate para el estudio de la contabilidad de las cooperativas. Además de lo anterior es especialmente sintomático acerca de la necesidad de adaptación contable el hecho que el artículo 65 de la antigua Ley de Cooperativas de Andalucía<sup>15</sup> de 1985, contuviese una previsión normativa contenida de desarrollo de plan contable específico para cooperativas. Aunque es claro que se excedía su ámbito competencial.

Donde nos encontramos pues con la primera referencia a un plan específico de cooperativas contenida en una norma legal. Aunque si bien no se ha llevado a cabo dicha previsión normativa, no porque no sea efectivamente necesaria, sino debido a que dicha previsión fue al margen de la legislación mercantil y por tanto dentro de la normativa autonómica, por lo que excedía su ámbito competencial. No obstante a

---

<sup>11</sup> AMAT SALAS, J., AMAT SALAS, O. *Contabilidad para cooperativas*. Barcelona: CEAC. 1ª Edición, 1981

<sup>12</sup> CABALLER MELLADO, V. *Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa. 1ª Edición, 1980

<sup>13</sup> SOTO CARNIAGA, J. J. DE Sociedades Cooperativas Plan de Cuentas (Adaptación PGC). Cáceres: Servicio de publicaciones Universidad de Extremadura, 1984.

<sup>14</sup> CABALLER MELLADO, V.; JULIÁ IGUAL, J. F.; SEGURA GARCÍA DEL RIO, B. *Economía de la Cooperativa Hortofrutícola*. Madrid: Coedición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, S.A. (2ª edición), 1987

<sup>15</sup> Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

mayor abundamiento sobre la argumentación de dicha necesidad, la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía edita en 1990 un manual de contabilidad para cooperativas<sup>16</sup>, elaborado sobre el antiguo PGC-73. Esta iniciativa es seguida por otros organismos autonómicos ante la falta de un plan sectorial, como veremos posteriormente<sup>17</sup>.

Otro hecho de importancia que impulsó los estudios de normalización contable de las cooperativas lo constituye la aplicación obligatoria del PGC-73 establecida en 1985 por la antigua Ley de cooperativas valenciana<sup>18</sup> (artículo 56.3).

Este hecho es destacado por Juliá Igual y Server Izquierdo<sup>19</sup> que desarrollan un cuadro de cuentas específico para las cooperativas agrarias, incluyendo definiciones y relaciones contables.

También para el sector agrario, Alonso Sebastián e Iruretagoyena Osuna<sup>20</sup> elaboran un manual de contabilidad de cooperativas agrarias adaptado al Plan General de Contabilidad.

### **2.3 Después del Plan General de Contabilidad de 1990 y hasta las actuales Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas**

La promulgación del PGC-90 de aplicación obligatoria para todas las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, y por tanto también para las cooperativas, tuvo pues una repercusión aún mayor que su antecesor.

En efecto, a diferencia de su antecesor el PGC-73, el actual PGC-90 tiene carácter obligatorio, lo que ha supuesto el estudio de su aplicación a las cooperativas en mayor

---

<sup>16</sup> JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSEJERÍA DE TRABAJO *Manual de Contabilidad para Cooperativas*. Sevilla: edita Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Trabajo de la Junta De Andalucía,1990.

<sup>17</sup> HERRÁNZ LORENTE, J.; PEÑUELA TÁRREGA, F. *Criterios de aplicación a las Cooperativas Valencianas del Plan General de Contabilidad*. Edita Generalitat Valenciana, Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales,1992.; ALARCÓN SÁNCHEZ, A. M.; SOLUETA MARTÍNEZ, M. *Las Cooperativas y la contabilidad*..Murcia:Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Murcia,1991

<sup>18</sup> Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.;

<sup>19</sup> JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios en España. Aspectos contables y fiscales*. Madrid: Coedición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, S.A. (2ª edición),1990.

<sup>20</sup> ALONSO SEBASTIÁN, R.; IRURETAGOYENA OSUNA, M. T. *Contabilidad de cooperativas agrarias. (Adaptado al PGCE)*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa,1989

medida. Así diversos autores abordan la cuestión. Unos dentro de obras no específicamente cooperativas, como Juliá Igual y Server Izquierdo<sup>21</sup> dentro de una monografía dedicada a la contabilidad agraria y a su vez los mismos autores dentro de una obra general de contabilidad<sup>22</sup> y otros desde la especialización para una determinada clase de cooperativas, como Iruretagoyena Osuna<sup>23</sup> y Domingo Sanz y Vivar Pulido<sup>24</sup>, Caballer Mellado<sup>25</sup> para las agrarias, y Cubedo Tortonda y Cerdá Abad<sup>26</sup> para las de trabajo asociado. También es de reseñar la obra de Caparrós Navarro y Jara Ayala<sup>27</sup> que aunque dedicada a la gestión de cooperativas agrarias trata en profundidad los aspectos contables y Castaño y González (1996) dentro de una Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas.

Aunque hay obras elaboradas desde la perspectiva de casos prácticos<sup>28</sup>, las que más nos interesan para nuestro propósito son las que aportan el enfoque sistemático de plan contable para cooperativas.

Siguiendo este enfoque, en algunas de las obras ya citadas<sup>29</sup> aportan un cuadro de cuentas completo donde se integran las cuentas específicas de cooperativas. Además de las obras citadas, hay que añadir iniciativas bien desde las Federaciones de Cooperativas<sup>30</sup>, bien desde organismos autonómicos como la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalitat Valenciana<sup>31</sup>, y como la Dirección General de

<sup>21</sup> JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Contabilidad Agraria*. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A., 1993.

<sup>22</sup> JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Contabilidad Financiera*. Valencia: Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia. (2 tomos), 1998.

<sup>23</sup> IRURETAGOYENA OSUNA, M. T. *Plan Contable para cooperativas agroalimentarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa., 1998.

<sup>24</sup> DOMINGO SANZ, J.; VIVAR PULIDO, E. *Contabilidad y análisis de las cooperativas agrarias andaluzas*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, 2001

<sup>25</sup> CABALLER MELLADO, V. *Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa. 4ª Edición, revisada y ampliada, 1992. 4ª edición revisada y ampliada de la obra de 1980 (Caballer Mellado, 1980), edición adaptada al PGC-90

<sup>26</sup> CUBEDO TORTONDA, M.; CERDÁ ABAD, F. *Contabilidad de Cooperativas Aplicación del P.G.C. a las cooperativas de trabajo asociado*. Valencia: CIRIEC-España. 1997

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, E. *Casos prácticos sobre Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales adaptados al Plan General de Contabilidad*. Madrid: Editorial Trivium, 1992.

<sup>29</sup> Especialmente: Juliá Igual y Server Izquierdo (1998), Iruretagoyena Osuna (1998), Domingo Sanz y Vivar Pulido (2001) y Cubedo Tortonda y Cerdá Abad (1997).

<sup>30</sup> FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE EUSKADI *Plan de Cuentas adaptado a cooperativas de pequeña dimensión*. Edita: Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, 1997

<sup>31</sup> HERRÁNZ LORENTE, J.; PEÑUELA TÁRREGA, F. *Criterios de aplicación...*, opus cit.

Trabajo de la Comunidad Autónoma de Murcia<sup>32</sup>, sin olvidar la interesante propuesta de Espíritu Navarro<sup>33</sup> que atiende a la toda la legislación cooperativa vigente en ese momento, y con esa finalidad incorpora cuentas para atender aspectos propios de cada ley.

Esta etapa es especialmente fructuosa en cuanto a la literatura contable dedicada a las cooperativas, además de las monografías ya indicadas, le corresponde la gran mayoría de artículos, comunicaciones, ponencias, etc. publicados.

La necesidad de adaptación del Plan General Contable se reitera explícitamente en esta etapa respecto del PGC-90 en numerosos artículos y otros trabajos, gran parte de ellos procedentes del sector cooperativo agrario<sup>34</sup>, Pisón Fernández *et al*<sup>35</sup>. , Domínguez Pérez<sup>36</sup>, Sánchez Jiménez *et al*<sup>37</sup>.

Esta necesidad de adaptación parte de las peculiaridades de las sociedades cooperativas, y se fundamenta por el hecho que el PGC-90 ha sido elaborado tomando como punto de partida las sociedades mercantiles, y por tanto es a todas luces insuficiente, en este sentido es extraordinariamente gráfico lo indicado en Herránz Lorente y Peñuela Tárrega<sup>38</sup> : “*El grupo que ha estudiado la aplicación del Plan General de Contabilidad fue consciente, desde el primer momento, de que las peculiaridades de estas entidades, requerirían de un determinado estudio para aquellos hechos económicos, propios de las cooperativas, que el Plan General de Contabilidad no podía contemplar.*”

---

<sup>32</sup> ALARCÓN SÁNCHEZ, A. M.; SOLUETA MARTÍNEZ, M. *Las Cooperativas y la contabilidad...*,opus cit.

<sup>33</sup> ESPÍRITU NAVARRO, I. M. *Contabilidad para cooperativas*. Valencia: CISS, S.A,1997. 561 pp.

<sup>34</sup> GARCÍA ORDAZ, M. *Análisis desde la perspectiva contable de las cooperativas agrícolas andaluzas*. Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Huelva,1995

<sup>35</sup> PISÓN FERNÁNDEZ, I.; RAMOS STOLLE, A.; FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B.; CABALEIRO CASAL, M. A.; MARTÍNEZ COBAS, F. X.; RODRÍGUEZ DE PRADO, F. Implicaciones legales del régimen económico-financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XXV nº 89 octubre-diciembre,1996. pp. 905-936.

<sup>36</sup> DOMÍNGEZ PÉREZ, J. L. *Las cooperativas y su problemática contable: el efecto impositivo*. Técnica Contable, nº 593, mayo,1998. pp. 349-358.

<sup>37</sup> SÁNCHEZ JIMÉMEZ, S.; AVILÉS PALACIOS, C.; CÁMARA DE LA FUENTE, M. Algunas notas sobre los principales aspectos jurídicos, económicos y contables aplicables a las Sociedades Cooperativas. La necesidad de un plan contable sectorial para el sector cooperativo. En: *I Congreso sobre cooperativismo español*. Tomo I Córdoba: Fundación Fernando Garrido Tortosa,2000. pp. 567-588

<sup>38</sup> HERRÁNZ LORENTE, J.; PEÑUELA TÁRREGA, F. *Criterios de aplicación...*,opus cit.

En definitiva todas estas obras vienen a atender la necesidad de adaptación contable a las cooperativas, causada a nuestro entender por los siguientes motivos:

- Las características diferenciadas que tienen las cooperativas respecto del resto de sociedades<sup>39</sup>.
- Las relaciones específicas socio-sociedad en estas entidades<sup>40</sup>.
- La existencia de un marco legislativo sustantivo plural (hasta la fecha una ley estatal y 13 autonómicas).
- La insuficiencia del PGC-90 para abordar las anteriores cuestiones al tomar como base las sociedades mercantiles y tratarse de una norma general.
- La importancia económica que tienen las cooperativas<sup>41</sup>.

Debemos destacar en esta etapa el actual Régimen Fiscal de Cooperativas (Ley 20/1990).

Finalmente en 2003 tuvo lugar la tan esperada adaptación contable a las cooperativas.

## **2.4 Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas**

El 16 de diciembre de 2003 se promulgó la Orden ECO/3614/2003 por la que se aprueba las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Dicha norma es fruto de la labor realizada por un grupo de trabajo nombrado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en noviembre de 1999. Después de diez borradores preliminares el ICAC hizo público un borrador en marzo de 2002 al objeto de recibir comentarios.

Las Normas se desarrollan en cinco capítulos y quince normas los principales aspectos susceptibles de adaptación, constatando un gran esfuerzo de análisis sobre el régimen económico de las cooperativas presente en la prolija legislación cooperativa en España.

---

<sup>39</sup> ESPÍRITU NAVARRO, I. M. *Contabilidad para cooperativas...*, opus cit.

<sup>40</sup> CABALLER MELLADO, V.; JULIÁ IGUAL, J. F.; SEGURA GARCÍA DEL RIO, B. *Economía de la Cooperativa...*, opus cit.

<sup>41</sup> *Ibídem*.

Delimitan los fondos propios de las cooperativas, el tratamiento del singular fondo de educación y promoción, los conceptos integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias, donde se regula el tratamiento contable de las adquisiciones de bienes y servicios a los socios e ingresos consecuencia de las operaciones con socios (donde se remarcan, en su caso, los principios contables de precio de adquisición, definiendo los conceptos de precio real de liquidación y precio de mercado, y el principio de devengo), introduce un tratamiento novedoso para las remuneraciones al capital social (gasto condicionado a la existencia de excedente positivo), regula la distribución de resultados y el gasto por impuesto sobre sociedades. Por último incorpora información específica en la Memoria de Cuentas Anuales.

No obstante no están ajenas a aspectos problemáticos como el tratamiento contable de las inversiones afectas al fondo de educación y promoción, la remuneración de las aportaciones al capital social, los requisitos informativos en la Memoria (“políticas seguidas por la cooperativa respecto a las operaciones cooperativizadas”, información sobre los costes de los bienes y servicios entregados, etc.) y otros.

No obstante como se indica en las propias Normas: “*se trata de unas normas abiertas, cuya innovación dependerá de la propia evolución de las sociedades cooperativas, de las sugerencias de profesionales y expertos a partir de su aplicación, y muy especialmente, del desarrollo de la adaptación del derecho contable español a la nueva normativa europea*”, ya se era consciente una nueva etapa determinada por la nueva normativa contable europea, que pasamos a ver a continuación.

### **3. SITUACIÓN ACTUAL: ADAPTACIÓN DEL DERECHO CONTABLE ESPAÑOL A LA NUEVA NORMATIVA CONTABLE EUROPEA**

La situación actual viene marcada por un proceso de adaptación del derecho contable español a la nueva normativa europea.

La nueva normativa europea, fruto de la estrategia seguida en materia contable por la Unión Europea en el año 2000, se caracteriza por la aplicación de las Normas

Internacionales de Información Financiera previamente adoptadas por la Unión Europea.

El Reglamento 1606/2002 determina el ámbito de aplicación obligatorio de las NIIF en los estados miembros. Fuera de los casos obligatorios (cuentas anuales consolidadas de empresas cotizadas) los estados miembros pueden permitir o exigir su aplicación.

Para determinar la actuación a seguir en materia contable española, dentro del margen de maniobra marcado por el anterior Reglamento, se constituyó una Comisión de Expertos que emitió un informe, ampliamente conocido como Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad.

Sus principales bases han sido recogidas en dicho proyecto de ley y consisten, en primer lugar, en que los principios y criterios contables que las empresas españolas deben aplicar en sus cuentas anuales individuales deben ser recogidos en la normativa nacional, y en segundo lugar en que dicha normativa debe converger con lo regulado en las NIIF.

La Ley 62/2003 inicia el proceso de reforma estableciendo la aplicación obligatoria de las NIIF para los casos establecidos por el Reglamento 1606/2002 (cuentas anuales consolidadas de empresas que han emitido valores admitidos a cotización a partir de uno de enero de 2005 y a partir de uno de enero de 2007 si únicamente han emitido valores de renta fija admitidos a cotización (aunque en este último caso pueden voluntariamente aplicarlas a partir de 2005)). Asimismo establece la aplicación voluntaria de dichas normas para las cuentas anuales consolidadas de empresas no cotizadas.

Posteriormente en mayo de 2006 se publicó el proyecto de ley de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa europea. En un principio se tenía previsto su fecha de aplicación el uno de enero de 2007, pero todo parece indicar que se va a posponer a uno de enero de 2008 ante el retraso de la tramitación parlamentaria y, dicho sea de paso, por la ausencia de consenso de las fuerzas políticas y de la falta de

preparación de las PYME. En estos momentos no se ha publicado un borrador del nuevo Plan General Contable, aunque se estima que se disponga del mismo en breve.

Ante esta situación nos planteamos un estudio de las posibles implicaciones que pueden las NIIF a través de la reforma contable española.

#### **4. IMPLICACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA<sup>42</sup>**

La reforma contable se configura de modo tal que en las normas con rango legal se establecen los fundamentos, principios y conceptos básicos, permitiendo mediante habilitación reglamentaria el desarrollo de los aspectos de mayor contenido técnico, al mismo tiempo esto permite una mayor agilidad de adaptación ante futuros cambios en la normativa contable europea, puesto que no será necesario reformar leyes. Por este motivo se justifica el estudio de las posibles implicaciones de las NIIF, a pesar de que el alcance definitivo de dichas normas está por determinar al no haberse materializado en estos momentos la reforma contable española.

Además, como se verá a lo largo del epígrafe, las sociedades cooperativas pueden verse afectadas por una serie de Normas Internacionales, a parte de la NIC 32, debido a sus singularidades o a las prácticas seguidas por unas determinadas clases de cooperativas. Por otro lado estimamos que a pesar de que la cuestión de la clasificación de las aportaciones al capital social, afectada por la NIC 32, es una de las pocas estudiadas, no es una cuestión sobre la que se ha agotado su estudio.

No es objeto de estudio el Fondo de Educación y Promoción, sobre el mismo puede consultarse el trabajo de Marín y Marí<sup>43</sup>.

##### **4.1 La clasificación de las aportaciones del capital social: una cuestión no agotada de estudio**

---

<sup>42</sup> Para un estudio más completo de las implicaciones de las NIIF puede consultarse Polo y Gallego (2006)

<sup>43</sup> MARÍN SÁNCHEZ, M. M.; MARÍ VIDAL, S. Análisis de la información económico-financiera generada por el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera. En: *XX Congreso Anual de AEDEM*. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio, 2006.

La CINIIF 2 “Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” establece los siguientes criterios bajo los cuáles el capital social cooperativo es clasificado como neto:

- La cooperativa tiene un derecho incondicional a rechazar el reembolso, o
- La ley, normas o estatutos pueden imponer varios tipos de prohibiciones al reembolso, sí el reembolso está incondicionalmente prohibido por ley, normas o estatutos, el capital social es neto; en cambio si la prohibición es condicional el capital social no es neto.

En atención a lo señalado, a continuación examinaremos los siguientes puntos, por entender que, o bien no han sido abordados, o bien como decíamos no se ha agotado su estudio:

1. ¿El actual capital social mínimo puede clasificarse como neto según la CINIIF 2?
2. Las remuneraciones al capital social (intereses): un factor a tener en cuenta en la clasificación de las aportaciones del capital social como neto o pasivo.
3. Cuestiones técnicas a desarrollar respecto de las transferencias entre neto y pasivo financiero.
4. Algunos efectos de la clasificación de las aportaciones al capital social como pasivo financiero en lugar de neto.

### **¿El actual capital social mínimo puede clasificarse como neto según la CINIIF 2?**

Como puso de manifiesto Polo<sup>44</sup> el capital social mínimo tal como estaba configurado en dicha fecha y sigue estando al tiempo de escribir estas líneas, es insuficiente para cumplir los requisitos establecidos por la CINIIF 2. Esto ha motivado introducir una propuesta de modificación a la Ley 27/1999<sup>45</sup> (y también en

---

<sup>44</sup> POLO GARRIDO, F. Aplicación de las NIC a las cooperativas: en especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos cooperativos. En: Las cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad, 2004. Fundación EZAI (Mondragón Corporación Cooperativa). En línea: <http://www.mcc.es/esp/cooperativismo/ezai/proyec.html>.

<sup>45</sup> Véase enmienda nº 103 presentada al proyecto de reforma y de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

la Ley vasca) para que sea posible su clasificación como neto, en el sentido de establecer la obligación legal o bien que la ley faculte a los estatutos a que cuando la devolución de las aportaciones dejasen el capital social por debajo de una cifra, los reembolsos de las aportaciones estén condicionados a un acuerdo favorable del consejo rector, o bien establecer directamente su prohibición.

Por el contrario la cifra de capital social mínimo si que satisface los criterios de la CINIIF 2 en el caso de las cooperativas de crédito, atendiendo a las condiciones establecidas para el reembolso por la Ley 13/1989 de cooperativas de crédito. En este sentido la Circular 4/2004 recoge el capital social mínimo de las cooperativas de crédito como patrimonio neto<sup>46</sup>.

### **Las remuneraciones al capital social (intereses): un factor a tener en cuenta en la clasificación de las aportaciones del capital social como neto o pasivo.**

Aunque la CINIIF 2 no lo mencione explícitamente la existencia de intereses obligatorios para la cooperativa de las aportaciones al capital social implica la clasificación de dichas aportaciones como pasivo (exigible), tal como puso de manifiesto Polo<sup>47</sup>. Posteriormente la Circular 4/2004 del Banco de España, que tiene por objeto modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas para adaptarlo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las NIIF, establece explícitamente<sup>48</sup>: “*Las aportaciones a las cooperativas para las que exista obligación de remuneración, aun cuando esté condicionada a la existencia de resultados de la cooperativa, se tratarán como pasivos financieros*”, tal como subraya Cubedo<sup>49</sup>.

### **Cuestiones técnicas a desarrollar respecto de las transferencias entre neto y pasivo financiero**

La CINIIF 2 establece que la prohibición al reembolso puede ser parcial, en ese caso las aportaciones por encima de la prohibición serán clasificadas como pasivo.

---

<sup>46</sup> Norma vigésimo primera, párrafo 19.

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Norma vigésimo primera, párrafo 20.

<sup>49</sup> CUBEDO TORTONDA, M. Las cooperativas en el marco de las Normas Internacionales de Contabilidad. En: *X Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*. Baeza 2 y 3 de junio, 2004.

Asimismo prevé que dicha prohibición puede variar a lo largo del tiempo motivando una transferencia entre las partidas de neto y pasivo financiero (párrafo 9), por su parte en el párrafo 10 señala que en el reconocimiento inicial (por ejemplo tras una transferencia donde un número de participaciones pasen de neto a pasivo financiero) la entidad valorará el pasivo financiero rescatable por su valor razonable, esto es por un importe no inferior a la cantidad máxima a pagar según las cláusulas de rescate establecidas (bien por ley o estatutos).

La contabilidad de las transferencias no supone mayor problema cuando la valoración de la aportación es la misma tanto si es clasificada neto como si es clasificada pasivo financiero, pero esto no siempre será de este modo.

En cuanto la aportación al capital social sea clasificada como neto se valorará por el valor razonable de la contrapartida entregada en el momento de la aportación, que generalmente coincidirá con el nominal de la aportación. En cuanto sea clasificada como pasivo financiero se valorará, como decíamos, por el valor razonable a fecha de cierre de ejercicio, que será un importe no inferior a la cantidad máxima a pagar según las cláusulas de rescate establecidas. Cuando estos valores no sean coincidentes, se nos plantea la duda si dichos decrementos/incrementos de patrimonio deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto (como una operación con los propietarios en su condición de tales) o en la cuenta de pérdidas y ganancias como condición de terceros. Personalmente nos inclinamos por la primera hipótesis, siendo conveniente desarrollar la operativa contable (relaciones contables) de las partidas objeto de la transferencia (capital social y ciertas reservas en su caso).

Lo anterior debe ser objeto de profundización por cuanto puede verse afectado en nuestro entorno en función del contenido de las distintas legislaciones sustantivas donde algunas de ellas prevén el reembolso de las aportaciones por un valor diferente al nominal, bien por repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, bien por la existencia de otras reservas (Fondo de reembolso y actualización, según terminología de las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas) e incluso en algunos casos (por ejemplo la Ley Balear de cooperativas) se estipula obligatoriamente que el socio tiene derecho en momento al reembolso a las

aportaciones actualizadas al índice de precios al consumo, aunque no se haya procedido a su actualización.

Estimamos en este punto insuficiente la CINIIF 2, donde tampoco podemos acudir a la NIC 39, dada la novedad de estas transferencias entre neto y deuda de la CINIIF 2. Tengamos presente que la NIC 39 se refiere a “reclasificaciones” entre categorías dentro de los activos y pasivos financieros y no a “transferencias” entre neto y pasivo financiero.

La CINIIF 2 establece criterios para la clasificación entre neto y pasivo financiero considerando al capital social como una cartera de instrumentos financieros, y por tanto, para el caso de que haya una prohibición incondicional parcial, parte de las aportaciones serán clasificadas pasivo financiero, pero no hay una identificación individual de dichas aportaciones, a lo sumo por serie o clase ubicando en el pasivo financiero las que tengan un mayor valor de rescate. En cualquier caso puede suceder que unas aportaciones que tengan el mismo valor de rescate, en virtud de una prohibición parcial parte estén clasificadas en el neto y parte en el pasivo. Así pues ante un rescate no es posible identificar individualmente las aportaciones que son reembolsadas, ¿Debemos entender que se ha rescatado una participación clasificada en el neto o bien una clasificada en el pasivo? Dependiendo de la clasificación de la aportación a capital social (neto o pasivo financiero), si ha habido deducciones en las aportaciones, estas serán reconocidas en el patrimonio neto o bien como ingreso financiero. Entendemos que para determinar lo anterior habrá que estar a las cláusulas del rescate (en su conjunto, esto es como cartera) y por tanto nuestra opinión es que si después del rescate, atendiendo a las cláusulas correspondientes, el montante del neto no varía, habrá que considerar, en buena lógica, al último reembolso como el correspondiente a una aportación al capital social clasificada dentro del pasivo.

### **Algunos efectos de la clasificación de las aportaciones al capital social como pasivo financiero en lugar de neto**

Se ha escrito en varias ocasiones acerca de los posibles efectos que podría tener la clasificación de las aportaciones de las aportaciones del capital social como pasivo

financiero en lugar de la actual clasificación como neto patrimonial, Marí y Marín<sup>50</sup> y Fernández<sup>51</sup> han abordado la cuestión mediante el estudio de un caso y la aplicación de la técnica de ratios.

Además de los efectos económicos de la clasificación como pasivo financiero en lugar de neto, susceptibles de ser objeto de investigación, estudiaremos sucintamente los efectos que pueden derivarse en las siguientes áreas:

- a) En la disolución y liquidación de cooperativas.
- b) En las fusiones de cooperativas.
- c) Efectos fiscales.
- d) Determinación de los resultados.

A) En la disolución y liquidación de las cooperativas.

En general hay dos causas de disolución fundamentales en la legislación cooperativa: la reducción del capital social por debajo de un mínimo (mínimo legal, pues en caso de que sea estatutario bastará con la modificación de los estatutos si el mínimo estatutario es mayor que el legal), la reducción del número de socios por debajo de un mínimo (en el mismo sentido que el anterior).

No obstante, se observa una tendencia en la legislación cooperativa a aproximarla en ciertos aspectos a las sociedades mercantiles. Así en relación a las causas de la disolución la Ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid, y la Ley Estatal incorporan como causa de disolución establecida en las sociedades mercantiles, en concreto la existencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio por debajo de la mitad del capital social. Por tanto la clasificación de las aportaciones como pasivo financiero en lugar de neto minorará el importe del neto o patrimonio, teniendo pues incidencia en la disolución de las cooperativas.

---

<sup>50</sup> MARÍN SÁNCHEZ, M. M.; MARÍ VIDAL, S. Análisis de la información económico-financiera...,opus cit.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Divergencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas Sobre Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera. En: *XX Congreso Anual de AEDEM*. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio,2006.

Otra de las causas de disolución, aunque no siempre lo recoja la legislación cooperativa son las situaciones concursales. Pensamos que en especial para las cooperativas es un aspecto de interés y oportunidad a profundizar debido a la relativamente reciente Ley Concursal, al respecto nos remitimos al trabajo de Mateos<sup>52</sup>.

**B) En las fusiones de las cooperativas.**

Se prevé una reforma de la legislación cooperativa de modo que se introduzca la figura de aportaciones no reembolsables coexistiendo con las actuales reembolsables. Por lo tanto habrá cooperativas que opten por unas u otras o bien, teóricamente, por las dos a la vez en distinto grado. Ante la fusión de cooperativas con distintos tipos de participaciones tendremos distintos valores patrimoniales derivados de la clasificación como neto o pasivo financiero.

Aparte de las repercusiones económicas, la configuración de las cooperativas sobre la base de un tipo u otro de aportaciones tiene importantes repercusiones societarias y por tanto estimamos que en muchos casos condicionará los procesos de fusión, requiriendo una “homogenización” de la configuración de la sociedad.

Por otra parte otra línea de investigación importante es el estudio de la aplicación de las NIIF en los procesos de fusión (NIIF 3 Combinaciones de negocios).

**C) Efectos fiscales.**

Sin perjuicio de un estudio exhaustivo en un trabajo monográfico, en este apartado queremos poner de manifiesto un efecto derivado de la clasificación contable del capital social en la fiscalidad de las cooperativas que estimamos importante, en concreto se trata de la repercusión que puede tener en la pérdida de la protección fiscal. Una las causas de la pérdida de la protección fiscal es la participación de la cooperativa en cuantía superiores al 10% en el capital social de Entidades no cooperativas, o superior al 40% cuando dichas Entidades realicen actividades

---

<sup>52</sup> MATEOS RONCO, A. Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera. En: *XI Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela 25 a 27 de octubre, 2006.

preparatorias, complementarias o subordinadas. Ahora bien, la norma fiscal establece además que el conjunto de dichas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa<sup>53</sup>.

Por tanto la clasificación contable como neto o pasivo financiero del capital social tiene importantes repercusiones fiscales sobre todo en las cooperativas de mayor tamaño y desarrollo que emplean sociedades instrumentales para el cumplimiento de sus fines.

#### D) Determinación de los resultados

El párrafo 11 de la CINIIF 2, la clasificación de las aportaciones del capital social como pasivo financiero supondría que intereses y excedentes se clasificarían como gastos. En esta línea se pronuncia La Circular 4/2004 del Banco de España al establecer en su norma vigésimo primera, párrafo 21 *“Las remuneraciones a las aportaciones de los socios de la cooperativa se registrarán como gastos financieros del ejercicio si corresponden a aportaciones contabilizadas como pasivos financieros y directamente contra el patrimonio neto de la cooperativa de crédito en el resto de los casos.”* Al respecto Cubedo (2005) señala que la *“la Circular es coherente al calificar las remuneraciones a las aportaciones de los socios en concepto de capital social. Y también respecto de la consideración éste último en cuanto a patrimonio neto equity instrument o deuda financiera liability, tal como describe la IAS 32. La Circular se limita a traducir lo que en la norma internacional se dice”*. Es evidente que la Circular incorpora casi literalmente el contenido en la CINIIF 2, pero estamos en absoluto desacuerdo con lo establecido en la CINIIF 2 en su apartado 11, afirmamos que las aportaciones al capital social son un instrumento financiero compuesto.

#### **4.2 La actualización de las aportaciones al capital social**

La actualización de las aportaciones al capital social tiene dos vías, una a través del excedente y otra a través de la actualización de balances. De estas dos, es la segunda, la actualización de balances, la que dejaría de existir caso de que la reforma

---

<sup>53</sup> Artículo 13.9 de la Ley 20/1990 de régimen fiscal de cooperativas.

contable adoptará todas las opciones de las NIIF. Estimamos que esto no sucederá en la próxima reforma contable, ahora bien en una perspectiva a más largo plazo debe tenerse en cuenta. Así pues, en la medida en que se permitan los criterios de las NIIF, y como éstas en múltiples normas prevén diversas opciones (inmovilizado material, inmaterial, inmuebles de inversión...), resultará que las opciones contables que elija la cooperativa (valor razonable o coste histórico) afectarán a las posibilidades de actualizar sus aportaciones al capital social con cargo a reservas por cambios en el valor razonable o similares.

La legislación sustantiva deberá prever el destino de las reservas por cambios en el valor razonable, desarrollando cautelas y requisitos sobre su disponibilidad, bien en el caso de que se destinen a la actualización de las aportaciones al capital social, o bien para permitir su libre disponibilidad, tanto en el supuesto de que las NIIF prevean su “*enjuague*” a resultados, como en el supuesto de que prevean su traspaso a otra reserva por ganancias acumuladas en el momento en que se realicen dichos cambios de valor o se de baja en libros el activo que ha motivado la reserva por cambios en el valor razonable.

Por último señalar que por aplicación literal del apartado 11 de la CINIIF 2 (con la que estamos en absoluto desacuerdo) la actualización del capital social que es clasificado como pasivo financiero será considerada un gasto y la actualización del capital social que es clasificada como neto será considerada como reparto del resultado.

#### **4.3 Reembolso de las aportaciones**

La previsión de que se introduzcan en la reforma contable española los criterios de la CINIIF 2 ha motivado el estudio de la reforma de la legislación cooperativa en el la línea de introducir aportaciones con un derecho incondicional por parte de la cooperativa a rechazar el reembolso, tal como hemos señalado. En esta línea también se plantea la posibilidad de que las aportaciones sean transmisibles entre los socios salientes y entrantes mediante la potestad estatutaria a establecer un mecanismo que consiste en que las aportaciones de los nuevos socios se realicen preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones sin derecho a reembolso cuyos socios

hayan solicitado su baja y se encuentren a la espera de la solicitud de entrada de nuevos socios.

La cuestión, a nuestro entender, es más compleja de lo que a priori pudiera parecer, por cuanto que si no se modifican otras estipulaciones de la legislación cooperativa el importe que ha de realizar el socio entrante tiene un límite superior (importe nominal de las aportaciones al capital social, actualizadas en su caso, más cuota de ingreso limitada) que puede ser inferior al importe total que recibirá el socio saliente (caso de Fondo de Reserva Obligatorio parcialmente repartible, Fondo de Reserva Voluntario Repartible en el supuesto de que el socio tenga derecho sobre el mismo en caso de baja, e incluso (Ley Balear) derecho al reembolso de las aportaciones actualizadas aunque no se haya realizado la actualización de las aportaciones). Por tanto en estas circunstancias estimamos que parte de las aportaciones serán un pasivo financiero, por cuanto que la cooperativa tendrá que reembolsar al socio saliente la diferencia, hecho que no podrá rechazar en cuanto haya un socio entrante. Como esta última condición cae fuera del ámbito decisional de la cooperativa, parte de las aportaciones serán clasificadas como pasivo financiero, resultando en un instrumento financiero compuesto.

#### **4.4 Ejercicio económico y determinación de los resultados**

La legislación cooperativa incorpora como especialidad dos supuestos de gastos específicos. Uno de ellos es el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo que veremos a continuación. El otro supuesto es la remuneración del capital social (intereses), sobre el mismo nos remitimos a lo visto anteriormente en el apartado 4.1.

En el caso de que la ley de cooperativas establezca que la valoración de las adquisiciones de bienes y servicios sea a precios de mercado la problemática para su determinación dependerá del bien o servicio en cuestión. En el supuesto de cooperativas de trabajo la referencia a los convenios colectivos puede ser en muchas ocasiones un buen índice. Para el supuesto de las cooperativas agrarias la problemática es mucho mayor ante la gran variabilidad de productos y cotizaciones

dependiendo de factores como calidad, precocidad, estacionalidad, etc. En este caso las referencias a datos estadísticos deben ser más cautelosas, teniendo presente si dichos datos recogen el estado y situación actual de los productos agrarios. En el ámbito de las NIIF estos bienes se regulan por la NIC 41, para un análisis más detallado nos remitimos a Vera <sup>54</sup>.

En el caso de que la ley de cooperativas establezca que la valoración de las adquisiciones de bienes sea a **precios de liquidación** o términos similares, identificamos una Norma Internacional que incide de lleno en ello: la NIC 18 “Ingresos ordinarios”. Dos de las condiciones para el reconocimiento de los ingresos ordinarios establecidas por dicha norma tienen especial relevancia en relación con los precios de liquidación.

En primer lugar considerar si en dichas operaciones a precio de liquidación se ha **transferido al comprador (cooperativa) de manera significativa los riesgos y ventajas** (gasto para la cooperativa, ingreso para el socio) tema para estudiar en profundidad, tal como ponen de manifiesto Cordobés y Soldevila<sup>55</sup>. Esta cuestión será objeto de otro trabajo.

En segundo lugar, en el caso de que se transfieran los riesgos y ventajas por parte del socio a la cooperativa, otra condición para el reconocimiento de los ingresos establecida en la NIC 18 es que, **los costes incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser valorados con fiabilidad**. Por tanto una cooperativa no reconocería los ingresos por ventas en la medida que no pueda medir con fiabilidad los costes de sus adquisiciones a los socios valorados a precio de liquidación al depender dicho precio de condiciones futuras.

Por otra parte, en relación con la valoración de las entregas de los productos de los socios en el momento de la entrega realizando una estimación cuando dicha valoración dependa de circunstancias futuras, debemos destacar la NIC 8 “Políticas

---

<sup>54</sup> VERA RIOS, S Agricultura. En Cañibano, L. y Gonzalo, J. A. (Editores) Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera. Madrid: AECA-Expansión, Tomo II, 2004. pp. 357-462.

<sup>55</sup> CORDOBÉS MADUEÑO, M.; SOLDEVILA I GARCÍA, P. Adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades cooperativas. Análisis desde las cooperativas agrarias andaluzas. Partida Doble, nº 176 abril,2006. pp. 34-52

contables, cambios en las estimaciones contables y errores”, nuestra opinión es a favor del tratamiento establecido en dicha norma para los **cambios en las estimaciones contables**. Según la NIC 8 los cambios en las estimaciones se reconocerán de manera prospectiva en la cuenta de resultados dentro del mismo concepto de gasto originario. Esto va a permitir un mejor encaje con los distintos tipos de resultados definidos en las leyes de cooperativas, por cuanto que actualmente se reconocen como resultados extraordinarios.

#### **4.5 Otros aspectos relacionados con la determinación de los resultados**

En virtud de lo establecido por la NIC 8 los errores por un lado, y los efectos de los cambios en las políticas contables se reflejarán de forma retroactiva en el estado de cambios del patrimonio neto. Por tanto no quedarán reflejados en la cuenta de resultados, no afectando al importe de los resultados del ejercicio y consecuentemente a la dotación de los fondos sociales ni al reparto del resultado.

#### **4.6. Reparto de los resultados (aplicación de los excedentes).**

##### **4.6.1 Los retornos cooperativos**

Como es bien sabido las cooperativas podrán repartir su excedente (resultado cooperativo) y otros tipos de resultados (cuando la ley sustantiva lo permita) disponibles (una vez atendidos los fondos sociales) a retornos en función de la actividad cooperativizada y no del capital aportado. Por tanto los retornos cooperativos se configuran en las leyes sustantivas como reparto del resultado y así han sido tratados contablemente en España.

El tratamiento contable de los retornos bajo las NIIF es uno de los aspectos más problemáticos de determinar en el que la comunidad académica contable española no ha entrado. Al respecto nos remitimos al trabajo de Polo<sup>56</sup> donde se profundiza en la cuestión.

Destacamos aquí que, en contra de lo conocido en nuestro país, los retornos cooperativos no son reflejados como reparto del resultado en otros países de nuestro entorno. Ante esta situación ¿Cuál sería el tratamiento bajo las NIIF?

---

<sup>56</sup> POLO GARRIDO, F. Aplicación de las NIC a las cooperativas...,opus cit.

Según se argumenta Polo<sup>57</sup>, al menos en nuestro país los retornos tienen carácter discrecional, por tanto serán un reparto del resultado. No obstante, como indicábamos, la CINIIF 2.11 establece que *“Los intereses, dividendos y otros rendimientos relativos a los instrumentos financieros clasificados como pasivos financieros serán gastos, con independencia de que dichos importes pagados se califiquen legalmente como dividendos o intereses, o bien reciban otras denominaciones”*, y señalábamos que esto es superficial y no atiende al fondo económico. Aún en el caso de que las aportaciones al capital social sean clasificadas como pasivo financiero, esto no hace cambiar la naturaleza de los retornos, no son un gasto, independientemente de que esta distribución de beneficios no sea en relación al capital desembolsado y por tanto no tendrá el sentido económico de un rendimiento financiero, si no que las aportaciones al capital social son un instrumento financiero compuesto<sup>58</sup>, donde los retornos cooperativos se vinculan a la parte de neto aunque sea esta parte cuantitativamente poco importante en comparación a la parte de pasivo financiero debido a que la valoración del pasivo financiero será por un importe no inferior de la cantidad máxima a pagar descontado desde el primer momento que la cooperativa pueda ser requerida a para hacer el pago.

Destacamos que en caso de seguir el supuesto contrario, la consideración de los retornos como gasto, supondría el absurdo de que las cooperativas informarían como resultado únicamente el importe destinado a reservas (no repartibles en caso de baja) o a resultados pendientes de distribución. También significaría el absurdo de que los retornos se reconocerán como gasto independientemente de si corresponden a resultados del ejercicio, a resultados pendientes de distribución de ejercicios anteriores o a reservas repartibles.

#### **4.6.2 Los diferentes tipos de resultados en las NIIF y en función de la prudencia que establezca las leyes societarias**

Según se establece en la NIC 1, en las NIIF tenemos por un lado el resultado reflejado en la cuenta de resultados, y el resultado total, global o comprensivo reflejado en el estado de cambios en el patrimonio neto. El resultado global está

---

<sup>57</sup> Ibídem.

<sup>58</sup> Del mismo modo en que lo son unas acciones rescatables con derecho a eventuales distribuciones de dividendos en el caso se decida su distribución.

formado por el resultado reflejado en la cuenta de resultados y por las partidas de ingresos y gastos que en virtud de lo establecido las Normas Internacionales o Interpretaciones correspondientes se hayan reconocido directamente en el patrimonio neto.

En virtud de la prudencia que establezcan las leyes que regulen las sociedades mercantiles en torno a la no repartibilidad de los resultados no realizados derivados de los cambios en el valor razonable reflejados en la cuenta de resultados podemos Tua<sup>59</sup> distingue tres tipos de resultados:

- El resultado repartible, derivado de las medidas de protección patrimonial que pueda adoptar nuestro Ordenamiento, al margen y sin perjuicio del cumplimiento de las Normas Internacionales.
- El resultado recogido en la cuenta de pérdidas y ganancias que, además del resultado repartible, puede incluir otros apuntes, como contrapartidas del valor razonable (en los casos en que así esté establecido) o diferencias positivas de cambio en moneda extranjera, y que en nuestra regulación contable normalmente no son consideradas como resultado repartible.
- El resultado global mencionado anteriormente, incluido en el estado de cambios en el patrimonio neto.

Hemos de señalar que el proyecto de ley de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable prevé la modificación de la Ley de Sociedades Anónimas materializando ciertas medidas de protección patrimonial, en concreto cabe citar por ejemplo la prohibición de distribución de los beneficios imputados directamente en el patrimonio neto, y también el destino de una parte del beneficio, como mínimo del cinco por cien del fondo de comercio, para la dotación de una reserva indisponible hasta el equivalente de dicho fondo de comercio reflejado en el activo del balance.

---

<sup>59</sup> TUA PEREDA, J. La reforma del ordenamiento contable: situación actual y algunas reflexiones. En: V Jornada de Contabilidad Financiera. Organiza Universidad Autónoma de Madrid, Madrid 21 de octubre, 2005.

Es aquí donde debe actuar la legislación cooperativa sustantiva en orden a dotar a la cooperativa de una adecuada protección patrimonial evitando el reparto, en su caso, de ganancias no realizadas; y máxime cuando propugnamos que la distinción entre los distintos tipos de resultados, cooperativos (en su mayor parte repartibles) y extracooperativos (estos últimos no repartibles o parcialmente repartibles) ha de atender a criterios de imputación racionales y a las políticas contables que establezca la cooperativa.

## **5. MOVIMIENTOS DE RESPUESTA A LA CINIIF 2 (IFRIC 2) FUERA DE NUESTRAS FRONTERAS**

Con el proyecto de mejoras del IASB se puso en el punto de mira la clasificación de las aportaciones al capital social de las cooperativas como neto o pasivo. Finalmente en diciembre de 2003 se publicó la versión actual de la NIC 32 donde menciona explícitamente a las cooperativas en varias ocasiones (párrafos 18.b, BC.7, BC.8 y en el ejemplo ilustrativo nº 8) al regular los instrumentos financieros con opción de venta, clasificando el capital social cooperativo como pasivo exigible; aunque lo hace en términos no muy precisos (“*algunas cooperativas*”).

La publicación de la actual NIC 32 originó un movimiento de respuesta en el sector cooperativo<sup>60</sup> que dio lugar a la actual CINIIF 2<sup>61</sup> “Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” publicada en noviembre de 2004 y adoptada por la UE en julio de 2005<sup>62</sup>.

Debemos hacer constar que para el desarrollo de la CINIIF 2 se ha tenido que realizar un considerable esfuerzo al desarrollar el enfoque del capital social como cartera, presente en la NIC 32 de forma seminal, inclusive podemos decir que ha ido más allá de la propia NIC 32 al desarrollar la contabilidad de las reclasificaciones entre neto y pasivo exigible.

---

<sup>60</sup> Es de destacar la participación de la EACB (European Association of Co-operative Banks).

<sup>61</sup> *IFRIC Interpretation 2 “Members’ Shares in Co-operative Entities and Similar Instruments”*

<sup>62</sup> Reglamento (CE) 1.073/2005

Independientemente de que en el periodo de comentarios del borrador de la actual CINIIF 2 han participado organizaciones cooperativas de todo el mundo, queremos destacar aquí la creación de grupos de trabajo cuya misión es hacer un seguimiento de la normativa contable internacional y llevar a cabo actividades de presión política (*lobbying*).

En primer lugar el *IAS Working Group* creado en diciembre de 2004 en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional formado por la Asociación Europea de Banca Cooperativa (EACB), la Unión de Cooperativas de Consumo Japonesa (JCCU), la Asociación de Cooperativas de Nueva Zelanda (NZCA) y *Cooperatives UK*. Entre sus objetivos incluye mejorar los medios de coordinación dentro de una perspectiva global para tratar con el IASB.

Por otra parte el *Working Group* de *Cooperatives Europe*. *Cooperatives Europe* es una plataforma común entre ACI – Europa y el Comité de Coordinación de Asociaciones Cooperativas Europeas (CCACE). Participan en dicho grupo representantes de la Confederación de Cooperativas de Alemania (DGRV), de la Asociación Europea de Banca Cooperativa (EACB), del Grupo Nacional de la Cooperación de Francia (GNC) y de la Confederación Italiana de Cooperativas (ConfCooperative).

Este grupo está llevando a cabo una activa agenda de trabajo en relación con los últimos pronunciamientos del IASB.

Si comparamos la situación dentro de nuestras fronteras con la situación internacional observamos fácilmente dos focos distintos de interés, el local centrado en nuestro proceso de reforma contable y el internacional centrado en la agenda del IASB marcada por los objetivos de convergencia con el FASB.

Creemos que en nuestro entorno local nos centramos en exceso en el actual proceso de reforma dejando de lado el contexto internacional, que es donde tiene lugar la emisión de normas contables que posteriormente serán adoptadas o bien se producirá un proceso de acercamiento hacia ellas en las distintas normas contables nacionales.

Es de destacar que en noviembre de 2006 se ha creado en el seno de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas la Comisión de Contabilidad de Cooperativas que entre sus objetivos se encuentra el seguimiento de la agenda y de las propuestas de normas del IASB y de otros organismos emisores de normas contables. Pensamos que la citada Comisión puede cumplir un importante cometido en ese sentido.

## **6. CONCLUSIONES**

A lo largo del siglo pasado se ha producido una gran evolución de las cooperativas, paralelamente la contabilidad también ha mostrado un enorme desarrollo. En lo que respecta a la situación de la contabilidad de las cooperativas dentro de la contabilidad en general, hemos de decir que ha habido un considerable avance, y ha sido objeto la emisión de una norma contable específica.

Actualmente la situación en España viene marcada por el actual proceso de reforma contable para adaptarla a la nueva normativa contable europea que adopta las NIIF. En este contexto la aplicación de los criterios de las NIIF mediante dicha reforma contable a las cooperativas puede tener importantes efectos, tanto económicos, fiscales, en la disolución de cooperativas, situaciones de concurso, fusiones de cooperativas, etc. como se ha puesto de manifiesto en el presente trabajo. Por tanto es conveniente seguir profundizando en los mismos.

Los impactos derivados de los criterios de las NIIF introducidos mediante la reforma contable obligarán a considerar la modificación de otras normas (normas sustantivas, fiscales, etc.).

Por último queremos destacar que en el contexto internacional se han creado grupos de presión dentro de diversas organizaciones con un importante cometido, que es el seguimiento de las futuras normas internacionales derivadas del actual proceso de convergencia.

Asimismo cabe hacer mención de la creación de la Comisión de Contabilidad de Cooperativas en el seno de AECA. Estimamos que puede ejercer un destacado papel, tanto en el ámbito local como en el seguimiento de los pronunciamientos internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN SÁNCHEZ, A. M.; SOLUETA MARTÍNEZ, M. *Las Cooperativas y la contabilidad*. Murcia: Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Murcia, 1991
- ALONSO SEBASTIÁN, R.; IRURETAGOYENA OSUNA, M. T. *Contabilidad de cooperativas agrarias. (Adaptado al PGCE)*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 1989
- AMAT SALAS, J., AMAT SALAS, O. *Contabilidad para cooperativas*. Barcelona: CEAC. 1ª Edición, 1981
- BALLESTERO PAREJA, E. *Contabilidad agraria*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa. 1ª Edición, 1969
- CABALLER MELLADO, V. *Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa. 1ª Edición, 1980.
- CABALLER MELLADO, V. *Gestión y contabilidad de cooperativas agrarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa. 4ª Edición, revisada y ampliada, 1992.
- CABALLER MELLADO, V.; JULIÁ IGUAL, J. F.; SEGURA GARCÍA DEL RIO, B. *Economía de la Cooperativa Hortofrutícola*. Madrid: Coedición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, S.A. (2ª edición), 1987.
- CAPARRÓS NAVARRO, A.; JARA AYALA, F. DE LA *Manual de Gestión de Cooperativas Agrarias*. Madrid: Instituto de Fomento de Asociativo Agrario. 2ª Ed, 1991
- CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J. J. *Manual de Constitución y Funcionamiento de las Cooperativas*. Barcelona: Ediciones J.M. Bosch Editor. S.L, 1996.
- CERDÁ Y RICHART, B. *Sociedades Cooperativas: su función económica, régimen legal y contabilidad*. Barcelona: Publicaciones del Colegio Pericial Mercantil, 1938. 240 pp.
- CERDÁ Y RICHART, B. *Administración y contabilidad para cooperativas*. Barcelona: Editorial Bosch, 1941.
- CORDOBÉS MADUEÑO, M.; SOLDEVILA I GARCÍA, P. Adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades cooperativas. Análisis desde las cooperativas agrarias andaluzas. Partida Doble, nº 176 abril, 2006. pp. 34-52.
- CUBEDO TORTONDA, M. Las cooperativas en el marco de las Normas Internacionales de Contabilidad. En: *X Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*. Baeza 2 y 3 de junio, 2004.
- CUBEDO TORTONDA, M.; CERDÁ ABAD, F. *Contabilidad de Cooperativas Aplicación del P.G.C. a las cooperativas de trabajo asociado*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.
- DOMÍNGEZ PÉREZ, J. L. *Las cooperativas y su problemática contable: el efecto impositivo*. Técnica Contable, nº 593, mayo, 1998. pp. 349-358.
- DOMINGO SANZ, J.; VIVAR PULIDO, E. *Contabilidad y análisis de las cooperativas agrarias andaluzas*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, 2001.
- ESPÍRITU NAVARRO, I. M. *Contabilidad para cooperativas*. Valencia: CISS, S.A, 1997. 561 pp.
- FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE EUSKADI *Plan de Cuentas adaptado a cooperativas de pequeña dimensión*. Edita: Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, 1997.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Divergencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas Sobre Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: efectos

- sobre la solvencia financiera. En: *XX Congreso Anual de AEDEM*. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio, 2006.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, E. *Casos prácticos sobre Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales adaptados al Plan General de Contabilidad*. Madrid: Editorial Trivium, 1992.
- GARCÍA ORDAZ, M. *Análisis desde la perspectiva contable de las cooperativas agrícolas andaluzas*. Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Huelva, 1995.
- GARDÓ, J. *Contabilidad para cooperativas*. Barcelona: Editorial Cultura, 1925.
- HERRÁNZ LORENTE, J.; PEÑUELA TÁRREGA, F. *Criterios de aplicación a las Cooperativas Valencianas del Plan General de Contabilidad*. Edita Generalitat Valenciana, Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, 1992.
- IRURETAGOYENA OSUNA, M. T. *Plan Contable para cooperativas agroalimentarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 1998.
- JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Contabilidad y fiscalidad de las operaciones con terceros no socios ante el nuevo régimen fiscal para las cooperativa agrarias*. En: *IV Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)*. AECA. Barcelona, del 5 al 7 de octubre, 1987.
- JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios en España. Aspectos contables y fiscales*. Madrid: Coedición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, S.A. (2ª edición), 1990.
- JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Contabilidad Agraria*. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A., 1993.
- JULIÁ IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO, R. J. *Contabilidad Financiera*. Valencia: Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia. (2 tomos), 1998.
- JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSEJERÍA DE TRABAJO *Manual de Contabilidad para Cooperativas*. Sevilla: edita Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Trabajo de la Junta De Andalucía, 1990.
- MARÍN SÁNCHEZ, M. M.; MARÍ VIDAL, S. *Análisis de la información económico-financiera generada por el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera*. En: *XX Congreso Anual de AEDEM*. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio, 2006.
- MATEOS RONCO, A. *Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera*. En: *XI Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela 25 a 27 de octubre, 2006.
- PISÓN FERNÁNDEZ, I.; RAMOS STOLLE, A.; FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B.; CABALEIRO CASAL, M. A.; MARTÍNEZ COBAS, F. X.; RODRÍGUEZ DE PRADO, F. *Implicaciones legales del régimen económico-financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos*. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XXV nº 89 octubre-diciembre, 1996. pp. 905-936.
- POLO GARRIDO, F. *Aplicación de las NIC a las cooperativas: en especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos cooperativos*. En: *Las cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad*, 2004. Fundación EZAI (Mondragón Corporación Cooperativa). En línea: <http://www.mcc.es/esp/cooperativismo/ezai/proyec.html>.
- POLO GARRIDO, F.; GALLEGU SEVILLA, L. P. *Implicaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas*. En: *XI Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela 25 a 27 de octubre, 2006.
- SÁNCHEZ JIMÉMEZ, S.; AVILÉS PALACIOS, C.; CÁMARA DE LA FUENTE, M. *Algunas notas sobre los principales aspectos jurídicos, económicos y contables aplicables a las Sociedades Cooperativas. La necesidad de un plan contable sectorial para el sector cooperativo*. En: *I Congreso sobre cooperativismo español. Tomo I Córdoba: Fundación Fernando Garrido Tortosa*, 2000. pp. 567-588.
- SOTO CARNIAGA, J. J. *DE Sociedades Cooperativas Plan de Cuentas (Adaptación PGC)*. Cáceres: Servicio de publicaciones Universidad de Extremadura, 1984.

- TUA PEREDA, J. La reforma del ordenamiento contable: situación actual y algunas reflexiones. En: *V Jornada de Contabilidad Financiera. Organiza Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid 21 de octubre, 2005.
- VERA RIOS, S Agricultura. En Cañibano, L. y Gonzalo, J. A. (Editores) *Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera*. Madrid: AECA-Expansión, Tomo II, 2004. pp. 357-462.

**EL RIESGO DE RESPONSABILIDAD  
DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS  
COOPERATIVAS EN SITUACIONES DE  
INSOLVENCIA, Y DE PÉRDIDAS PATRIMONIALES  
POR**

**FERNANDO SACRISTÁN BERGIA**

**RESUMEN:**

En el presente trabajo se aborda el estudio de la responsabilidad de los administradores de las cooperativas en situaciones de pérdidas patrimoniales y de insolvencia. El estudio trata de presentar cual es el régimen legal de la responsabilidad en la actualidad, para lo que resulta necesario tener en cuenta el diferente tratamiento de la cuestión en función de las distintas leyes cooperativas autonómicas. El estudio toma en consideración el tratamiento jurisprudencial, que nos permite valorar la trascendencia práctica del tema y conocer la interpretación de los tribunales a las recientes reformas en materia de responsabilidad de los administradores. El régimen de responsabilidad previsto en la nueva Ley Concursal es objeto de tratamiento diferenciado en el último apartado.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas, responsabilidad, administradores, pérdidas, insolvencia.

**CLAVES ECONLIT:** G330

**ABSTRACT:**

The current paper covers the aspect of the cooperative company's directors legal responsibility in situations of patrimonial losses and insolvency. The Study tries to present wich is the current Law, for what truns out to be necessary bear in mind the different treatment on the different cooperative autonomic laws. The study takes in consideration the jurisprudential treatment, wich allows us to value the practical transcendancy of the interpretation which is the Court to the recentt reforms. The responsibility in the Insolvency Law is an object of tratment differentiated in the last paragraph.

**KEYWORDS:** Cooperativas, responsabilidad, administradores, pérdidas, insolvencia.

## **1. EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS**

A continuación nos planteamos el estudio de la incidencia y el tratamiento que tiene en nuestra legislación de cooperativas la presencia de una situación de crisis económica, diferenciando entre los casos de pérdidas y de insolvencia, en el marco de la responsabilidad de los administradores. Las pérdidas y la insolvencia son situaciones distintas, si bien con frecuencia pueden presentarse de forma simultánea, en caso de coincidencia de ambas situaciones tiene primacía el tratamiento de la insolvencia previsto en la nueva Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio). La Ley concursal establece en el art. 5 el deber de los administradores de las sociedades de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que hubieran conocido o debido conocer la situación de insolvencia (insolvencia entendida según lo dispuesto en el art. 2 de la LC). El artículo 3 establece en su apartado 1º que si el deudor fuere persona jurídica será competente para decidir sobre la solicitud de concurso el órgano de administración o liquidación.

La Ley de Sociedades Anónimas establece la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales en orden a la promoción de la disolución o de la solicitud del concurso de acreedores (arts. 262.5 LSA, y en el mismo sentido 105.5 de la LSRL). Entre las causas de disolución está prevista expresamente las pérdidas que dejen reducido el patrimonio por debajo de la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo previsto en la Ley Concursal (art. 260.1.4º LSA, y art. 104.1.e LSRL, que aclara que se trata del patrimonio contable). En el ámbito de la regulación de las cooperativas no encontramos con carácter general, el tratamiento de este supuesto de responsabilidad. En la mayoría de las Leyes autonómicas, atendiendo al peculiar tratamiento de las pérdidas en las cooperativas (imputación de pérdidas, art. 59 LCoop), no se contempla las pérdidas como una causa de disolución (art. 70 LCoop), excepto en la Ley de la Comunidad de Madrid, y en la de Castilla-La Mancha, que si consideran como causa de disolución las pérdidas que dejen reducido el patrimonio a

una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, e introducen la responsabilidad de los administradores por no promover la disolución en términos similares al actual 262 LSA, si bien estos artículos no se han reformado con posterioridad a la Ley Concursal, por lo que no incluyen, en sede societaria, un deber de promover el concurso. No obstante, la LCoop establece en relación con las causas de disolución que contempla (art.70), la obligación de promover la disolución y tal obligación es una constante en casi todas las normas autonómicas, pero no tiene un paralelo tratamiento específico de la responsabilidad por incumplimiento de dicho deber. En el ámbito de aplicación de la Ley Estatal de cooperativas y de aquellas leyes de las comunidades autónomas en las que no se establece un tratamiento específico de la responsabilidad por pérdidas, el estudio de la responsabilidad de los administradores obliga a plantear la cuestión en el marco del régimen general de responsabilidad.

En la última década se han producido modificaciones legislativas en el marco de la responsabilidad del órgano de administración de una cooperativa, destacando el sistema de remisión previsto en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas, de 16 de julio de 1999 por el que se aplica a los administradores de las Cooperativas lo dispuesto para la responsabilidad de los administradores de las sociedades Anónimas. Estas novedades tienen un claro reflejo en la práctica habiendo aumentado el número de demandas presentadas ante los tribunales para exigir la responsabilidad de los miembros del órgano de administración. Esta situación altera la idea que se tenía tradicionalmente sobre la responsabilidad del Consejo Rector, y que se reflejaba en el régimen de responsabilidad previsto en la legislación anterior, en virtud de la cual los supuestos en los que se podía exigir la responsabilidad eran muy restrictivos.

Los cambios introducidos con las últimas reformas deberían producir una tendencia a la profesionalización de los miembros del órgano de administración, se trata de que las cooperativas estén administradas por personas preparadas tanto para la gestión como para asumir el riesgo de la responsabilidad<sup>1</sup>. En nuestro derecho de

---

<sup>1</sup> Resulta oportuno para ilustrar el nuevo contexto en el que se debe tratar el estudio del régimen de responsabilidad del órgano de administración hacer una referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2002, en la que se manifiesta por parte del Tribunal que:

“en general, la conducta de los miembros del Consejo Rector adolece de graves anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones como administradores, puestas de manifiesto en la sentencia

sociedades encontramos dos sistemas diferentes de responsabilidad de los administradores que responden a unos principios y contenido distintos, la denominada responsabilidad indemnización, o por daños (sistema tradicional), y la responsabilidad-sanción por no promover la disolución, y por no solicitud de apertura del concurso de acreedores. La tradicional responsabilidad indemnización, por la que se hace a los administradores responsables de los daños causados a la sociedad, los socios, o terceros, tiene como punto de partida una actuación de los administradores contraria a la Ley, a los estatutos, o realizada sin cumplir con el deber de diligencia, a este presupuesto debemos añadir la existencia de un daño causado como consecuencia de esa actuación realizada como administradores, y como tercer presupuesto se presenta como necesario que exista una relación causa-efecto, entre la actuación imputable a los administradores y el daño causado. En el marco de la responsabilidad indemnización encontramos dos acciones para exigir la responsabilidad de los administradores, la acción social de responsabilidad, que procede en aquellos supuestos en que el patrimonio dañado con la actuación de los administradores sea el patrimonio de la sociedad; y la acción directa o individual de responsabilidad que procede cuando el patrimonio dañado es el patrimonio de los socios o terceros. Se trata de dos acciones distintas, su régimen de legitimación y objetos son diferentes, en la acción social se persigue la reintegración del patrimonio de la sociedad, y en la acción individual el de los socios o en su caso el de terceros perjudicados. La Ley de

---

recurrida, sin que los exonere la circunstancia de que se trata «de agricultores, miembros además de una cooperativa de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha, que acuden a las reuniones periódicamente, sin actuar en el día a día de la Cooperativa, con más voluntad que otra cosa y sin posibilidad, muchas veces, de conocer el funcionamiento real de la entidad, funcionamiento llevado a cabo por Directores o Gerentes comerciales en los que se delegaban las funciones», como se expone en el motivo, pues lo cierto es que no actuaron con la mas elemental prudencia exigida a un administrador y han procedido sin mas al cierre de la sociedad en octubre de 1992, a entregar la maquinaria a una cooperativa asociada, a la extinción de contratos con doce trabajadores, a quienes abonaron indemnizaciones y liquidaciones, y a dimitir, cuando, por conocer la existencia de la precaria situación económica y el fracaso de su plan para solucionarla, debían haber instado el procedimiento concursal correspondiente, y la omisión de esta medida ha perturbado el derecho de los acreedores para lograr el pago de sus créditos.”

Este pronunciamiento del Tribunal Supremo no representa una Sentencia aislada en nuestra jurisprudencia, sino que responde a lo que son las tendencias actuales en materia de responsabilidad. Nos parece que tal tendencia resulta acorde con el carácter mercantil de la cooperativa, y con el hecho de que las cooperativas en el desarrollo de su actividad también se relacionan con terceros como cualquier otro empresario, terceros a los que hay que proteger, siendo el régimen de responsabilidad de los administradores uno de los instrumentos más eficaces para disuadir de abusos. A continuación, abordaremos el estudio del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas, y atendiendo la complejidad de su régimen jurídico, y el problema que plantea la concurrencia de los distintos tratamientos que se le da en las diferentes Leyes autonómicas, nos proponemos en este trabajo presentar una aproximación al marco de la responsabilidad de los administradores.

Sociedades Anónimas en los artículos 127 y siguientes establece el régimen de responsabilidad indemnización, que se aplica también para las Sociedades Limitadas, por remisión del artículo 69, así como a las Cooperativas como consecuencia de la remisión prevista en la LCoop.

La llamada responsabilidad sanción parte de presupuestos distintos a los de la responsabilidad indemnización<sup>2</sup>. El legislador asocia a una determinada conducta de los administradores, el incumplimiento de una norma legal concreta, la consecuencia de una responsabilidad determinada que puede incluso consistir en la responsabilidad por deudas sociales, sin necesidad de que exista una relación causa-efecto entre la actuación de los administradores y las consecuencias de las que se les hace responsable. En nuestro derecho de sociedades encontramos dos sanciones que responden a este sistema: la responsabilidad por no promoción de la disolución ante la presencia de determinadas causas de disolución previstas en los art. 262.5 LSA, art. 105.5 LSRL, y también en el art. 95.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y en el art.92.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha; y la responsabilidad por no promoción de la declaración de concurso de la sociedad prevista en los arts. 262.5 LSA, y 105.5 LSRL recientemente reformados por la Ley Concursal.

Para completar la aproximación al marco de la responsabilidad de los administradores de las cooperativas es necesario referirse al hecho de que en el Derecho de cooperativas encontramos dos técnicas diferentes de regulación de la responsabilidad. Por un lado la técnica de la remisión prevista en la LCoop, por medio de la cual el régimen de responsabilidad es el mismo que el previsto en otra Ley, de manera que para completar el régimen jurídico de los administradores es necesario acudir a otro texto legal distinto y previsto para otro tipo social. Junto a la técnica de remisión prevista en la LCoop., en la legislación de las distintas Comunidades Autónomas normalmente se regula con detalle el contenido del régimen de responsabilidad, de manera que para completarlo no se hace necesario acudir a otro texto legal. En alguna Ley autonómica se emplean las dos técnicas, regulando alguno

---

<sup>2</sup> Sobre la naturaleza sancionadora de la responsabilidad por no promoción de la disolución, y las diferencias con los supuestos de responsabilidad indemnización, puede verse con más detalle, en SACRISTAN BERGIA, F. *La extinción por disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Marcial Pons, 2003, p. 147 y ss.

de los aspectos relativos al régimen de responsabilidad, y manteniendo silencio sobre otros, como, a veces ocurre en relación con la acción individual de responsabilidad, aplicándose entonces lo dispuesto en la LCoop, que curiosamente nos remite a lo previsto en otro texto legal, la LSA. La técnica legislativa de la remisión plantea con frecuencia problemas de interpretación y sería deseable que en una futura ley de cooperativas se evitaran las remisiones a otros textos legales, la remisión prevista en el art. 43 plantea problemas porque no se establece con detalle cuales son los concretos preceptos de la LSA a los que se remite.

Cuando se pasa del análisis de las técnicas legislativas al concreto estudio del régimen jurídico previsto en las diferentes Leyes autonómicas se observa que existen importantes diferencias de unas a otras en relación con el tratamiento de la responsabilidad, y creemos que es una cuestión que debería tener un mismo tratamiento por motivos de seguridad jurídica y de política jurídica coherente. Tales diferencias afectan a aspectos importantes como son los presupuestos de la responsabilidad, la legitimación para exigir dicha responsabilidad y el plazo de prescripción previsto para el ejercicio de las acciones de responsabilidad.

**a. La Ley Estatal de Cooperativas y el problema de la técnica de remisión prevista en el artículo 43**

El artículo 43 de la Ley de Cooperativas establece que “La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa”.

La redacción del artículo 43 resulta poco afortunada si tenemos en cuenta que está refiriéndose a distintas cuestiones, que aunque conexas no resultan claras sin la adecuada diferenciación. En primer lugar hace una remisión general al régimen de

responsabilidad de los administradores previsto en la LSA, a continuación, trata las especialidades en relación con la responsabilidad de los interventores, y posteriormente establece dos normas especiales sobre el acuerdo de la Asamblea general necesario para el ejercicio de la acción social de responsabilidad: a) el acuerdo requiere mayoría ordinaria, b) se puede transigir o renunciar a la acción siempre que no se opongan socios que representen el 5% del capital social de la cooperativa.

El tratamiento de estos temas en un párrafo único, y con una redacción confusa ha llevado a que en la doctrina se planteen normalmente dos cuestiones: la primera sobre si la remisión prevista en el artículo 43 se refiere sólo al régimen de responsabilidad indemnización previsto en los artículos 127 y ss. de la LSA, o tal remisión alcanza también a la responsabilidad sanción por incumplimiento de los deberes de promover la disolución de la sociedad o solicitar el concurso de acreedores previsto en el art. 262.5 de la LSA. Y la segunda sobre si la remisión prevista en el artículo 43 de la LCoop., alcanza sólo a la acción social de responsabilidad prevista en el art. 134 de la LSA, o se puede extender también a la acción individual de responsabilidad. Sin ánimo de presentar una exposición exhaustiva de las distintas posiciones doctrinales en torno a las dos cuestiones planteadas, a continuación expondremos nuestra opinión<sup>3</sup>.

En cuanto a si la remisión prevista en el artículo 43 alcanza o no a la responsabilidad sanción por no promoción de la disolución o en su caso, del concurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 262 de la LSA, entendemos que no<sup>4</sup>. La razón para excluir este supuesto de responsabilidad la encontramos en el propio tenor literal del artículo 43 y en la distinta naturaleza y contenido de la responsabilidad sanción y la responsabilidad por daños, porque el artículo 43 se refiere expresamente a que la remisión es en relación con “La responsabilidad de los Consejeros e interventores *por*

---

<sup>3</sup> Para un estudio más detallado de los problemas de interpretación que plantea el artículo 43 de la LGC, véase: SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas”, RdS, nº 21, 2003, p. 219 y ss.

<sup>4</sup> En este sentido, PANIAGUA ZURERA, M., La sociedad cooperativa las sociedades mutua de seguro y las mutualidades de previsión social. En: *VVAA Tratado de Derecho Mercantil*. OLIVENCIA; FERNÁNDEZ NOVOA, JIMÉNEZ DE PARGA (Directores). Marcial Pons, 2005, p. 228. En sentido contrario, PASTOR SAMPERE, C., Consejo Rector (administradores), y dirección. *REVESCO*, nº 77, p. 157

*daños causados, ....*”<sup>5</sup>. Como sabemos la responsabilidad prevista en el artículo 262.5 de la LSA no se refiere a los daños causados sino que hace responsables a los administradores por las deudas sociales como consecuencia del incumplimiento de una concreta obligación legal, y el diferente contenido de la responsabilidad de los administradores en uno y otro supuesto aconseja esta interpretación. Además, el artículo 262 LSA es una norma de contenido sancionador, se habla de pena o sanción civil, y las normas sancionadoras deben interpretarse con carácter restrictivo, no extendiendo su aplicación a supuestos que no hayan sido previstos expresamente por el legislador<sup>6</sup>.

En relación con la segunda cuestión planteada, a pesar de que encontramos alguna opinión en el sentido de que el art. 43 se refiere sólo a la acción social<sup>7</sup>, lo cierto es que la idea más extendida, con la que estamos de acuerdo, es la de defender que a pesar de los defectos de redacción del art. 43 la remisión se refiere de forma completa al régimen de responsabilidad de los administradores, a sus presupuestos, las causas de exoneración, la acción social y la acción individual de responsabilidad. La primera frase del art. 43 no plantea ninguna duda sobre el alcance de la remisión, si bien resulta perturbador que a continuación se refiera a las especialidades que se establecen en relación con el acuerdo necesario para que la sociedad pueda ejercitar una acción social de responsabilidad, creemos que se debería haber incluido en un segundo párrafo.

---

<sup>5</sup> Entendemos que no puede comprenderse incluida en el ámbito de remisión del art. 43 LC, y que tampoco podría defenderse una aplicación analógica del art. 262.5 LSA en materia de responsabilidad de administradores de las cooperativas. Así, MARTINEZ SEGOVIA, FJ., *La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad*, ([www.ucm/info/eec](http://www.ucm/info/eec)), afirma respecto del art. 262.5 LSA: “Es principal y básicamente la condición de norma excepcional lo que impide su analogía, porque comporta una derogación de la técnica, requisitos y/o presupuestos, y consecuencias jurídicas que, con carácter ordinario, se contemplan en el régimen de responsabilidad de los administradores ex artículos 133 y ss. de la LSA; esta es la razón para excluir su aplicación analógica”.

<sup>6</sup> En este sentido, puede verse la SAP de Barcelona de 3 de enero de 2005 (Secc 15, ponente José Luis Concepción). En sentido contrario, puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 18 de febrero de 2005 (AC 2005/612), en la que se declara la responsabilidad de los administradores por aplicación del 262.5 LSA a los administradores de una cooperativa, afirmando que:

“No se trata de una aplicación encubierta del art. 262 de la Ley de anónimas, sino de una aplicación abierta de dicho precepto; si del mismo se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a estas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en si mismas consideradas”.

<sup>7</sup> MORILLAS JARILLO/FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, p. 308.

## **b. El régimen de la responsabilidad-indemnización: la acción social de responsabilidad y la acción individual**

A continuación nos referiremos a los aspectos más importantes del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas previsto en la LCoop., haciendo referencias a las diferencias más destacables que se presentan en el marco de las distintas Leyes Autonómicas. Los temas que se exponen son los relativos a los presupuestos de la responsabilidad de los administradores, a la forma en la que responden, y las diferencias entre la acción social y la acción individual de responsabilidad.

La determinación de los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el marco de la responsabilidad indemnización, sirve para contestar a la pregunta sobre cuándo surge la responsabilidad de los administradores. La remisión prevista en el art. 43 de la LCoop., traslada al ámbito de las cooperativas la formula que establece el artículo 133.1 de la LSA, según la cual los administradores responderán frente a la sociedad los socios y terceros por los daños causados como consecuencia de una actuación u omisión de los miembros del Consejo Rector contraria a la Ley a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo (deber de diligencia debida, lealtad, fidelidad, secreto). En consecuencia la responsabilidad de los administradores depende de la presencia de los siguientes presupuestos<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> En relación con los presupuestos de la responsabilidad de los administradores, pueden verse, entre otros muchos, ARROYO MARTINEZ, I., La responsabilidad de los administradores en la sociedad de responsabilidad limitada (Comentario del artículo 69 LSRL), en VVAA, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Justino F. Duque*. Valladolid, 1998, p. 168; ESTEBAN VELASCO, G., Voz Responsabilidad civil de los administradores. En *Enciclopedia Jurídica Básica*. Tª IV Madrid: Civitas, 1995, p. 5912-5916; MARIN DE LA BARCENA, F., *La acción individual de responsabilidad frente a administradores de las sociedades de capital*, Marcial Pons, 2005, MARTINEZ-CALCERRADA, L. Responsabilidad patrimonial de los administradores en la sociedad anónima. Sus Clases. El nexo causal. Presupuestos de ejercicio de la acción. Conductas elusivas. El fraude de Ley. *La Ley*, 2001, Diario nº 5255, p.3 y 4, POLO, E., Los administradores, en *Comentarios al régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. URÍA-MENÉNDEZ-OLIVENCIA (Director). Madrid: Civitas, 1992, p. 129 y ss, y 279 y ss; SÁNCHEZ CALERO, F., Supuestos de la responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima. En: VVAA; *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios Homenaje a GIRÓN TENA*. Madrid: Civitas, 1991, p. 908 a 917; VICENT CHULIÁ, F., La responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas. *Derecho de los Negocios*, nº 28, p. 2

a) Una actuación de los administradores (acción u omisión), realizada en el marco de su actuación orgánica<sup>9</sup> que sea contraria a la Ley, los estatutos, o que se realice sin cumplir con el deber de diligencia.

b) La presencia de un daño causado al patrimonio de la cooperativa (acción social de responsabilidad), o al patrimonio de los socios o de los terceros (acción individual o directa de responsabilidad).

c) La existencia de una relación causa efecto entre la actuación de los administradores y el daño causado.

La exigencia de la presencia de estos presupuestos para que surja la responsabilidad de los administradores de una cooperativa se repite de unas leyes autonómicas a otras, aunque encontramos diferencias que alteran la determinación de los supuestos de responsabilidad de los administradores. En concreto el primer presupuesto referido a la actuación origen de la responsabilidad, aparece formulado en alguna de las Leyes autonómicas con otras variables, que se refieren a actuaciones dolosas siempre que se extralimiten en las facultades (Ej. Ley Madrileña art. 43, Ley Valenciana art. 48); y a malicia, abuso de facultades, negligencia grave (Ej. Ley de Navarra art.43.2, Ley de Cooperativas de Extremadura art. 42).

Estas diferencias en la forma de enunciar los presupuestos de la responsabilidad suponen un cambio importante en cuanto al riesgo de responsabilidad de los administradores. En el marco de la LCoop. bastará que una actuación sea contraria a la Ley, los estatutos o al deber de diligencia para que pueda ser fuente de responsabilidad si provoca un daño. De acuerdo con las otras formulas expuestas en algunas Leyes autonómicas, se añade un elemento intencional, de muy difícil prueba que limita excesivamente los supuestos de responsabilidad, de forma que la actuación desencadenante de la responsabilidad además de ser contraria a la Ley, los estatutos, o al deber de diligencia tiene que ser dolosa, maliciosa, o consecuencia de una negligencia grave. El elemento intencional introduce una franquicia de responsabilidad que limita la posibilidad de reclamación a aquellos casos en los que

---

<sup>9</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de diciembre de 1991 (RJ 1992, 2795), entiende que no comprende los supuestos de actos que se refieren a la esfera personal ajena a la gestión societaria.

se pueda aportar la prueba de una actuación dolosa o maliciosa<sup>10</sup>. En nuestra opinión resulta incoherente que dentro de un mismo sistema jurídico y para una misma cuestión se puedan establecer regímenes de responsabilidad tan diferentes, por lo que sería conveniente armonizar su tratamiento tomando como modelo el régimen de la LCoop. En definitiva no se trata de limitar legalmente los supuestos de responsabilidad de los administradores, sino de establecer normas que garanticen una administración diligente, y responsable.

En relación con el deber de diligencia de los administradores también encontramos diferencias en su formulación. En el marco de la LCoop. y ante la ausencia de una regulación expresa del deber de diligencia, debe entenderse incluido el estándar de diligencia en el ámbito de la remisión prevista en el art. 43, de manera que los administradores deben actuar como un ordenado empresario y un representante leal con respeto a los deberes de fidelidad, lealtad, secreto, y el deber de conocer la situación de la cooperativa (art. 43 LCoop., y 127 y ss LSA). En el ámbito de la Legislación autonómica encontramos otras formulas como la de exigir una actuación como un ordenado gestor, o como un representante leal, con respeto a los principios cooperativos. Podría parecer que esta distinta forma de enunciar el deber de diligencia del administrador incide en cual sea su comportamiento debido, entendemos que no<sup>11</sup>. Las formulas previstas en los distintos textos legales incluyen conceptos indeterminados, que deben ser valorados en relación con cada supuesto de hecho en concreto, partiendo de la idea de que lo que en todo caso se exige que los administradores actúen con profesionalidad, y atendiendo a intereses ajenos con lealtad. En consecuencia consideramos que se trata de distintas formulas por la que se hace referencia a un mismo estándar de actuación.

---

<sup>10</sup> De lo que es un claro ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 3ª), de 11 de febrero de 2005 (Ponente Marina Muñoz Acero), en la que se llega a afirmar en relación con la actuación del Consejo Rector:

“ si bien, ciertamente, la gestión de aquellos ante la situación de crisis de la empresa no fue suficiente diligente o afortunada, pues evidentemente debieron instar la disolución y liquidación, pero ello, por más que suponga un comportamiento irregular, confuso o desacertado, no puede calificarse por ello de malicioso, o de comportamiento realizado con negligencia grave o abuso de facultades, ni por ende es constitutivo por si sólo del daño causado por tales comportamientos, cual exige la legislación aplicable y, por tanto no presupone la necesaria relación causa efecto”.

En la doctrina véase, ALONSO ESPINOSA, F.J. La sociedad cooperativa en la Ley 27/ 1999 de 16 de julio de Cooperativas, VVAA; Alonso Espinosa (Coordinador), Granada, 2001, p. 243.

<sup>11</sup> En sentido contrario, VICENT CHULIA, F. Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, T XX. *Ley General de Cooperativas*, Vol. 2. Edersa, 1990, p. 818, defiende que la referencia a un ordenado gestor tiene una significación específica, en congruencia con la calificación de la cooperativa como no comerciante.

Una vez expuestos los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de los administradores, la siguiente cuestión que nos planteamos es la relativa a como responden los administradores. La remisión prevista en el art. 43 LCoop. abarca también este extremo de manera que responderán solidariamente los miembros del órgano de administración que realizó el acto o que adoptó el acuerdo lesivo (art. 133.3 LSA). Estamos de acuerdo con esta solución porque entendemos que la solidaridad es una consecuencia de la actuación colegiada del Consejo Rector. La remisión del art. 43 LCoop también se extiende a las causas de exoneración previstas en la LSA, de manera que responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración, menos los que demuestren que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente a aquel<sup>12</sup>. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado, o ratificado por la Asamblea (art. 133.4 LSA).

En el ámbito de las distintas leyes autonómicas, a veces, encontramos una formulación diferente de las causas de exoneración. Hay Leyes que establecen que será suficiente para exonerarse de responsabilidad con votar en contra, o salvar el voto, incluso con dejar constancia de la oposición. En relación con la responsabilidad del consejero ausente también encontramos diversidad de tratamientos en la Legislación de las Comunidades Autónomas, porque en algún caso la ausencia exonera de responsabilidad (Ley de Cooperativas de Castilla León Art. 51 y, la Ley Andaluza de Cooperativas- Art. 72), mientras que en otros se establece que el ausente tiene un plazo para constancia de su oposición. Podemos afirmar que es necesario armonizar el tratamiento de las causas de exoneración y de la situación del consejero ausente porque desde el punto de vista de política legislativa es incoherente el hecho de que en algunos casos se fomente la ausencia de los consejeros exonerándoles de responsabilidad por no participar en el acto o acuerdo, y en otros se imponga al consejero conocer los acuerdos y, en su caso la necesidad de oponerse por escrito para exonerarse de la misma responsabilidad.

---

<sup>12</sup> Sobre las causas de exoneración, véase: GARCÍA VILLAYERDE, R., Exoneración de la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada por falta de culpa (art. 133.2.LSA). En: VVAA; *Derecho de Sociedades, Libro homenaje a Fernando SÁNCHEZ CALERO*, Vol. II, Ed MacGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 1348 y ss

A continuación exponemos las principales diferencias de régimen jurídico existentes entre la acción social de responsabilidad y la acción directa de responsabilidad que afectan al contenido y a la legitimación para exigir la responsabilidad. El criterio diferenciador de los supuestos en que procede una u otra acción requiere distinguir el patrimonio dañado por la conducta de los administradores<sup>13</sup>. En relación con la acción social de responsabilidad es una acción que se dirige a reintegrar el patrimonio social de los daños causados por la actuación que se imputa a los administradores, la acción consiste en una reclamación por parte de la sociedad dirigida contra los administradores por los daños y perjuicios causados a la sociedad. En la acción individual de responsabilidad el objeto consiste en la reclamación por parte de un socio o un tercero de los daños directos causados a su patrimonio por la actuación de los administradores.

Para el ejercicio de una acción individual de responsabilidad están legitimados el socio o el acreedor al que la actuación de los administradores les ha causado un daño. En la acción social se da lo que se ha denominado como *legitimación en cascada*, en primer lugar la acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, para lo que requiere el previo acuerdo de la Asamblea General aprobando el ejercicio de una acción social. El acuerdo debe de aprobarse con mayoría ordinaria conforme establece el art. 43 de la LCoop, pero hay que tener en cuenta que esta mayoría varía de forma caprichosa de unas Leyes autonómicas a otras. Los socios podrán ejercitar la acción social de responsabilidad sin necesidad de previo acuerdo de la junta cuando habiendo solicitado la convocatoria de una junta a tal fin, la junta no sea convocada, o cuando habiendo sido convocada el acuerdo es contrario al ejercicio de la acción, o la sociedad no ejecuta el acuerdo de presentar la demanda de responsabilidad en el plazo de un mes (el porcentaje de socios legitimados para el ejercicio de la acción social también varía de unas Leyes autonómicas a otras entre el 5% y el 10%). Por último los acreedores sociales podrán ejercitar la acción social cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o por sus accionistas, y el patrimonio resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos. La Ley Concursal introduce

---

<sup>13</sup> Ver por todos, en este sentido: ESTEBAN VELASCO, G., La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital. En: VVAA, *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capita*. BOLAS ALFONSO (Director). CGPJ, 2000, p. 61,

una especialidad en materia de legitimación para el ejercicio de la acción social, de manera que una vez declarado el concurso de la cooperativa, los administradores concursales estarán legitimados para el ejercicio de la acción social, sin necesidad de previo acuerdo de la asamblea de socios (art. 48.2 LC).

En relación con el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, y dejando al margen las polémicas doctrinales que se presentan en torno a su determinación<sup>14</sup>, podríamos afirmar que la remisión prevista en el art. 43 afecta también al plazo de prescripción y el Tribunal Supremo en su reciente jurisprudencia afirma en relación con la LSA, que el plazo para el ejercicio de la acción social y la acción individual es el de cuatro años previsto en el art. 949 Cdc ( STS de 20 de julio de 2002). En el marco de la legislación de las distintas Comunidades Autónomas los plazos previstos varían caprichosamente desde dos, tres a cinco años, apareciendo de nuevo diferencias incomprensibles desde el punto de vista de su justificación jurídica y que inciden directamente en cual sea el régimen aplicable a la responsabilidad de los administradores de las cooperativas, porque obviamente no es lo mismo que la acción prescriba en dos, que en cinco años.

Sobre cual sería el régimen que nos parece más adecuado para regular la acción social y la acción individual de responsabilidad de los administradores de las cooperativas, parece que debería cumplir con las siguientes características: sin remisiones a otros textos legales; sin diferencias en el régimen de responsabilidad previsto por las distintas Leyes Autonómicas; y parece adecuado tomar como modelo el previsto en la LSA por ser un modelo ya contrastado por la experiencia práctica.

## **2. LAS SITUACIONES DE PÉRDIDAS GRAVES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Como hemos indicado las pérdidas no se contemplan en la mayoría de nuestras leyes cooperativas como una causa de disolución, ello sin perjuicio de la posibilidad de argumentar que tal situación antes o después, desencadenará en la presencia de causas de disolución contempladas en las diversas Leyes, como son la imposibilidad

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, puede verse: SEQUEIRA MARTIN/ SACRISTAN BERGIA, op. cit., p. 228.

manifiesta de alcanzar el fin social o la inactividad de la sociedad. En la legislación cooperativa si se establece con carácter general el deber de promover la disolución (art. 111 de la Ley Andaluza de Cooperativas; el art. 67 de la Ley de Cooperativas de Aragón; art. 97 de la Ley de Cooperativas Andaluza; art. 87 de la Ley de Cooperativas de Galicia...), si bien su tratamiento no es homogéneo en todas ellas porque el plazo que se establece para el cumplimiento de las obligaciones, y su alcance, varía sin que esté siempre presente la obligación de solicitar en su caso la disolución judicial.

Las diferencias de tratamiento de la responsabilidad por no promoción de la disolución por pérdidas en el marco de la legislación sobre cooperativas, se ponen claramente de manifiesto con las específicas sanciones establecidas en la Ley de Cooperativas de Madrid (art. 95.5) y, en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha (art. 92.5), que hacen que la posición de consejero o administrador de la cooperativa sea más delicada en el marco de su ámbito de aplicación, que la de los consejeros de las cooperativas de otras Comunidades Autónomas, porque es posible que resulten responsables por las deudas sociales posteriores al incumplimiento de sus obligaciones, cuando el acreedor pruebe que éstos no cumplieron sus obligaciones en orden a la promoción de la disolución.

La naturaleza de la responsabilidad prevista en el art. 95.5 LCCM, y en el art. 92.5 de la LCCM, es de carácter sancionador, y sus presupuestos son: la concurrencia de una causa de disolución, y el incumplimiento, en los plazos previstos, de las obligaciones de promover la disolución. La única diferencia entre ambas sanciones, la encontramos en cuanto al contenido de la responsabilidad que, en la Ley Madrileña se refiere a las deudas nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial, mientras que la Ley de Castilla-La Mancha, se refiere a las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra la causa de disolución. Los presupuestos de esta responsabilidad son la presencia de una causa de disolución y el incumplimiento del deber de convocar la Asamblea para que adopte el acuerdo de disolución, o en su caso de solicitar la disolución judicial, dentro de los plazos previstos. Existe un debate doctrinal en torno a cuando debe considerarse que existen las pérdidas como causa de disolución, distinguiéndose fundamentalmente dos posiciones: una que se refiere a la aprobación de las cuentas anuales en las que se

reflejan esas pérdidas<sup>15</sup>, y otra, con la que estamos de acuerdo que entiende que la causa de disolución existe a partir del momento en que los administradores conocen o deben conocer la situación de pérdidas con independencia de que se reflejen en un balance aprobado por la asamblea<sup>16</sup>.

En el ámbito de estas dos Comunidades Autónomas el riesgo de responsabilidad de los administradores es mayor que en aquellos supuestos en los que por no establecerse una específica sanción, que lleva a que los perjudicados tengan que acudir al régimen general de responsabilidad, que, como se ha expuesto, aunque desigual en el tratamiento que le dan las diversas leyes autonómicas, se basa en la prueba de unos presupuestos de responsabilidad más exigentes que los de la responsabilidad sanción por no promover la disolución.

Cabe preguntarse si en las Comunidades Autónomas que no establecen una específica responsabilidad por deudas por no promoción de la disolución por pérdidas, sería posible exigir dicha responsabilidad vía acción directa de responsabilidad, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, porque la situación en el marco de la legislación cooperativa es actualmente similar a la existente durante la vigencia de la anterior LSA, antes de la reforma del año 1989, por lo que, en aquellos casos, en los que los administradores no disuelven la cooperativa siendo clara la presencia de una causa de disolución, podemos, atendiendo a las circunstancias de cada caso, acudir a la corriente jurisprudencial que defendía que la no liquidación en forma legal de la cooperativa es susceptible de producir daños a terceros ( STS de 21 de mayo de 1992, o de 22 de abril de 1994)<sup>17</sup>.

Entendemos que también podría acudirse a la reclamación contra los administradores por medio de ejercicio de una acción directa de responsabilidad,

---

<sup>15</sup> Esta es la tendencia que se recoge en el Proyecto de Ley 121/000086 de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa de la unión europea (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 12 de mayo de 2006)

<sup>16</sup> SACRISTAN BERGIA, F., op cit., p. 115, donde puede verse también una referencia a otras posiciones doctrinales.

<sup>17</sup> En este sentido pueden verse con un fallo condenatorio de los administradores las SAP de Valencia de 22 de mayo de 2001 (Base Tirant lo Blanch JUR 20017 200089), y de 16 de junio de 2001 (Secc. 9ª, ponente Carmen Escrig Orenga), y la SAP de Zamora de 28 de julio de 2005. En sentido contrario, véase la citada SAP de Badajoz de 11 de febrero de 2005, o la SAP de Madrid, de 20 de julio de 2005 (Secc. 18, ponente Sr. Pozuelo Pérez, recurso nº 778/2004), o la SAP de Lugo de 27 de julio de 2005.

cuando los administradores ante una crisis económica inciten a los terceros a contratar con la cooperativa sin informarles de la crisis, siendo responsables frente a los acreedores del daño causado por las nuevas operaciones (STS de 20 de julio de 2001, de 30 de noviembre de 2001, o de 14 de mayo de 1996)<sup>18</sup>. Con frecuencia, concurriendo situaciones de dificultades económicas, en las que las sociedades se encuentran imposibilitadas o con grandes dificultades para hacer frente a sus deudas, los administradores optan temerariamente por seguir su actividad<sup>19</sup>, e incluso incrementan la actividad sin tener en cuenta las posibilidades reales para atender los pagos, acelerándose normalmente el descalabro económico, y el perjuicio de socios y terceros al quedar defraudadas sus legítimas expectativas de cobrar<sup>20</sup>.

La aparición de una situación de pérdidas patrimoniales grave y la realización de nuevas operaciones no conlleva en nuestro ordenamiento cooperativo una prohibición expresa para los administradores de emprender nuevas operaciones cuando aquella se verifique<sup>21</sup>. Y en consecuencia no se puede afirmar con carácter general, que los administradores, una vez que se ha verificado la existencia de una situación de pérdidas, no pueden emprender nuevas operaciones como órgano representativo de la sociedad. La sociedad no ve alterada su capacidad, ni tampoco su objeto social, ni tampoco las facultades de los administradores para el desarrollo de nuevas operaciones quedan limitadas por la aparición de las pérdidas, salvo que haya una disposición estatutaria al respecto<sup>22</sup>, o que la asamblea adopte un acuerdo en ese sentido, o bien vengan impuestas como consecuencia de su buen obrar conforme a su diligencia debida, como ocurrirá cuando se trate de operaciones que exceden de la capacidad económica de la sociedad, por encontrarse ésta en una situación de crisis. En estos supuestos los administradores no

---

<sup>18</sup> Sobre la responsabilidad por nuevas operaciones, nos remitimos para un estudio mas detallado a SACRISTAN BERGIA, F. *La extinción..cit.*, p. 138 y ss.

<sup>19</sup> Sobre la realidad de estos problemas, puede verse, entre otras muchas la SAP de Valencia (Secc. 6ª), de 8 de abril de 1993 ( AC 1993, 500).

<sup>20</sup> Pueden verse entre otras que se citarán más adelante, la SAP de Castellón de 13 de octubre de 1999 (AC 2000, 2100).

<sup>21</sup> En nuestro ordenamiento no encontramos una norma del tenor del antiguo art. 2.449 del Codice Civile Italiano (tal responsabilidad ha sido eliminada en la actualidad), que establecía que cuando se verifique la existencia de una causa de disolución, los administradores no deben emprender nuevas operaciones, y si contravienen dicha prohibición, serán responsables solidaria e ilimitadamente de las nuevas operaciones. SUÁREZ LLANOS, L., " La responsabilidad por deudas de los administradores", en estudios Homenaje a Aurelio Menéndez, p. 2.481-2.508, p. 2496, sostiene que el legislador, al redactar la norma del art.265.5 TRLSA, ha buscado inspiración en el Codice Civile Italiano (art.2.448), pero no ha tenido la precaución de ajustarla debidamente en el distinto sistema en que se iba a insertar.

<sup>22</sup> La flexibilidad es uno de los postulados inspiradores de la LSRL, en el punto tercero de su Exposición de Motivos", se dice respecto a la misma: "a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias".

deben realizar éstas nuevas operaciones mientras no se tomen medidas que tiendan a sanear la situación de la sociedad, o simplemente a aumentar la capacidad económica de la sociedad.

El análisis de la actividad realizada en el tráfico por los administradores después de la aparición de una situación de pérdidas no debe plantearse en términos de prohibición, sino de corrección, y entendemos que los criterios que van a determinar que la sociedad pueda o no realizar nuevas operaciones dependen del resultado del examen de su situación patrimonial en conexión con el marco del deber de actuación diligente de los administradores <sup>23</sup>.

La situación patrimonial de la sociedad es un elemento clave que hay que tener en cuenta a la hora de determinar si los administradores pueden, o no, realizar nuevas operaciones que representen nuevas obligaciones sociales<sup>24</sup>. La realización de nuevas operaciones cuando la sociedad atraviesa una crisis económica que impide hacer frente al cumplimiento de las nuevas obligaciones, sin informar previamente a los nuevos acreedores de la situación de la sociedad les perjudica causándoles un daño directo por el incumplimiento de sus créditos. Las nuevas operaciones también serían susceptibles de dañar al interés de la sociedad porque si se agrava su situación patrimonial, se puede limitar su posibilidad de evitar la disolución.

---

<sup>23</sup> En el derecho Italiano, el art. 2449 del Codice civile, establece expresamente la responsabilidad del administrador por las nuevas operaciones realizadas cuando se verifica la existencia de una causa de disolución. Y además, el art.2394, dispone que los administradores responderán frente a los acreedores sociales de la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social, y la acción podrá ser ejercitada por los acreedores cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de los créditos.

Como recuerda FRÉ, G., op. cit, p. 525, no hay que confundir la insuficiencia patrimonial, con la insolvencia, que no presupone necesariamente la insuficiencia patrimonial.

<sup>24</sup> El art. 64.2 de la GmbHG Alemana es interesante en este sentido porque establece que los administradores estarán obligados a resarcir a la sociedad de los pagos que sean efectuados después del comienzo de la insolvencia o después de la comprobación del estado de endeudamiento excesivo. No se aplicará tal criterio en el caso de pagos que, incluso después de la fecha, resulten compatibles con la diligencia de un ordenado comerciante. En este sentido, puede verse, WILHELM, J./ WILHELM, S.: "Aktiengesetz", VVAA, GODIN /WILHELM, 4ª Ed, Ed. Walter de Gruyter, Berlín, 1971, p. 1835. Además, tal y como se ha indicado, hay autores que afirman que al margen del procedimiento concursal, existe una responsabilidad de los administradores por los contratos celebrados después de concurrir una situación de insolvencia o de pérdidas excesivas, frente a los nuevos acreedores que no han sido informados de la situación de la sociedad. En este sentido, pueden verse entre otros muchos: ALTMEPPEN, H. /ROTH, G., ALTMEPPEN, H. / ROTH, G., "Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung (GmbHG)". Munich: C.H. Beck'sche, 1999, p. 667; MASER, P. / SOMMER, A., MASER, P. / SOMMER, A. "Persönliche Haftung des GmbH-Geschäftsführers in der Insolvenz der Gesellschaft", BB, 1996, nº 2, p. 65-71, p. 69; ULHENBRUCK, W., Die Bedeutung des neues Insolvenzrechts für GmbH-Geschäftsführer (I)", GmbHR nº 7, 1.999, p. 157.

La realización de nuevas operaciones por los administradores de sociedades que se encuentran en una delicada situación económica, podría permitir calificar su conducta como negligente cuando incumplen sus obligaciones y no actúan como un ordenado empresario y un representante leal, sino que lo hacen defraudando los intereses de los acreedores, al crearles falsas expectativas de cobro, por no informarles de la situación real de la sociedad<sup>25</sup>.

En estas situaciones, de acuerdo con el régimen general de la responsabilidad de los administradores, cabe que los acreedores puedan defender sus intereses por medio del ejercicio de una acción directa de responsabilidad si se dan los presupuestos necesarios. Teniendo en cuenta que, además, esta responsabilidad por las nuevas operaciones puede coincidir con supuestos que den lugar al ejercicio de la acción de responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución, en el ámbito de aplicación de las Leyes Madrileñas y Extremeña<sup>26</sup>.

La responsabilidad de los administradores por las nuevas operaciones de una sociedad afectada por una situación de pérdidas, pero no disuelta, ha sido objeto de

---

<sup>25</sup> En este sentido, puede verse: GALBACHO LOSADA, F., Aspectos controvertidos en la aplicación jurisprudencial del art. 262.5 de la Ley de Sociedades anónimas”, en VVAA, “Responsabilidad civil derivada de los procesos concursales”, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1999, p. 24, situando esta responsabilidad en el ámbito de aplicación del art. 135 LSA. Posición con la que estamos de acuerdo por entender que se trataría de un supuesto encuadrable en el ámbito de aplicación de la acción individual o directa de responsabilidad de los administradores. ESTEBAN VELASCO, G., “Algunas reflexiones sobre la Responsabilidad de administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución”, RdS, Ed. Aranzadi, nº5, 1995, p. 60, se refiere a este supuesto de responsabilidad, y afirma que: “En el marco de la responsabilidad por daño ex art. 135 debe advertirse a efectos de comportamiento ilícito que habrá que distinguir entre los supuestos de contratación en situación de dificultades económicas o financieras de los de crisis ya irreversibles. El recurso al crédito o la realización de operaciones comerciales en la primera de las situaciones no conlleva responsabilidad, siempre que nos movamos en lo que es un comportamiento normal, para un administrador diligente en esas especiales circunstancias aunque después se desemboque en la quiebra. Otra cosa sucede con la actuación en crisis irreversibles. Se ha advertido con razón que ha de evitarse que la asunción de obligaciones en situaciones de grave endeudamiento se traduzcan en una sistemática responsabilización de los administradores cuestionando el principio de autonomía patrimonial y las exigencias propias en materia de responsabilidad basadas en el riesgo y la aleatoriedad”. El mismo autor en: La acción social...cit., p.97, afirma respecto del supuesto que tratamos que: “Más fácil es identificar y delimitar la responsabilidad respecto de los nuevos acreedores de la sociedad surgidos a partir de la situación de crisis económica..., el daño para esos nuevos acreedores se puede considerar directo, en la medida que la conducta ilícita del administrador lleva al tercero a confiar en la situación patrimonial aparente y a concluir el negocio que después resulta dañoso”.

El adecuado conocimiento por el nuevo acreedor de la situación de la sociedad, tienen una importancia fundamental, el TS en la reciente Sentencia de 20 de julio de 2001 (La Ley 2001, 6984), exonera la administrador de responsabilidad como consecuencia del conocimiento por el acreedor de la situación de la sociedad y el riesgo de la operación.

<sup>26</sup> No siempre coinciden necesariamente, porque es posible que el administrador realice nuevas operaciones perjudiciales para la sociedad, socios o terceros, y cumpla las obligaciones que en relación con la promoción o remoción de la disolución les impone el art. 105 LSRL.

diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Es destacable la STS de 14 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3907), en la que tiene éxito el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el administrador, porque este: "Llevó a cabo la compra de mercancías contando con datos económicos y contables suficientes de que no serían abonadas al tiempo del vencimiento de las cambiales libradas para su pago"<sup>27</sup>, desarrollándose una doctrina consolidada que en consonancia con la posición que se defiende en este trabajo, sostiene que constituye una causa de imputación de responsabilidad a los administradores, la conducta de los mismos de inducir a terceros a contratar con la entidad representada, cuando está se encuentra en situación real de insuficiencia económica para atender las obligaciones contraídas<sup>28</sup>.

En consecuencia la actuación diligente de los administradores hay que entenderla en relación con las exigencias concretas de la situación patrimonial de cada sociedad, destacándose la obligación que les corresponde de defensa de la integridad del patrimonio de la sociedad cuya gestión les ha sido encomendada<sup>29</sup>.

En todo caso, creemos que no se puede hacer a los administradores responsables siempre que realicen nuevas operaciones después de la concurrencia de una causa legítima de disolución<sup>30</sup>, sino que a falta de un criterio legal sólo procedería cuando, atendiendo a la concreta situación en que se encuentra la sociedad, y a la diligencia con la que deben actuar los administradores (art. 127 TRLSA) concurran los presupuestos necesarios para que surja su responsabilidad. Por lo que, la solución de los problemas

---

<sup>27</sup> En la jurisprudencia menor, podemos citar en el sentido indicado, entre otras las siguientes Sentencias, si bien en relación con SRL y SA: SAP de Burgos de 4 de diciembre de 1998 (AC 1999, 2596), SAP de Oviedo de 4 de febrero de 1.999 (La Ley 1999, 5874), SAP Toledo de 30 de abril de 1999 (AC 1999,1140), SAP Castellón de 20 de octubre de 1999 (AC 2000, 2107), SAP de Soria de 28 de octubre de 1999 (RGD 2000, p. 7132), SAP de Vizcaya de 6 de marzo de 2000 (AC 2000, 1071), STS de 30 de noviembre de 2001 (AC 2002/9854).

En el ordenamiento Alemán, algún autor defiende la responsabilidad de los administradores frente a los acreedores sociales, cuando en situación de crisis de la sociedad, realizan operaciones sin informar a los acreedores de la situación. En este sentido, puede verse; UHLENBRUCK, Die Bedeutung cit., p. 1.644.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., Comentarios cit., p. 329, enuncia distintos supuestos que pueden dar lugar al ejercicio de la acción individual de responsabilidad, y se refiere a aquellos que se dan, cuando los administradores ocultando la situación difícil en que se encuentra la sociedad, obtienen de un tercero, bien un crédito, un aval, o el suministro de bienes o servicios. En el mismo sentido, recogen estos supuestos de responsabilidad: ARROYO MARTÍNEZ, I., Op. cit., p. 174; GALBACHO LOSADA, F, El ejercicio...op. cit., p. 400.

<sup>29</sup> En este sentido, puede verse: POLO, E., op. cit., p. 91.

<sup>30</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 21 de mayo de 1992 (La Ley 1992-3, 707), aconseja evitar que una laxa interpretación de los preceptos convierta en todo caso a los administradores en responsables absolutos, con responsabilidad patrimonial universal, por encima además del patrimonio social.

objeto de estudio requiere atender a las circunstancias de cada caso, y su interpretación quedará en definitiva remitida a la apreciación de los Tribunales.

### **3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL ÁMBITO DEL CONCURSO DE ACREEDORES**

La Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio) configura un nuevo supuesto de responsabilidad de administradores del deudor persona jurídica, que por lo tanto también se extiende a los consejeros de las cooperativas, y que puede ser declarada si el concurso es calificado como culpable (art. 172 LC). Además, desde la declaración de concurso, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho, y de quienes hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas (art. 48.3).

El concurso de una persona jurídica, se calificará como culpable cuando los administradores o liquidadores de derecho o de hecho, hayan actuado con dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 164 LC). Y debe calificarse el concurso como culpable siempre que concurra alguno de los concretos supuestos de hecho a los que se refiere el artículo 164.2 LC, fuera de los cuáles la interpretación de lo que debe considerarse como una actuación dolosa o culpable que haya generado o agravado la situación de insolvencia, encuentra criterios no taxativos en las presunciones de dolo o culpa grave previstas por el propio legislador en el artículo 165 (entre los que está precisamente el incumplimiento del deber de solicitar el concurso). El Juzgado de lo Mercantil nº 5 se ha pronunciado sobre la naturaleza de tales presunciones, en términos que compartimos, en la Sentencia de 16 de febrero de 2006<sup>31</sup>, en el siguiente sentido:

---

<sup>31</sup> Puede verse un extenso comentario a la referida Sentencia en: SEQUEIRA MARTIN/SACRISTÁN BERGIA/MUÑOZ GARCIA, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en situaciones de crisis económica* (La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil num.5 de Madrid de 16 de febrero de 2006, como pretexto), RDCYP, núm. 5, p. 199 y ss.

“Ante la dificultad de la prueba de los requisitos de la declaración del concurso culpable y, en especial, del elemento subjetivo del dolo o culpa grave, aquella se favorece por la Ley con las presunciones previstas en los artículos 164.2 y 165 de la Ley Concursal.

Desde luego, no tienen la misma amplitud las presunciones *iuris tantum* del artículo 165, que las presunciones *iuris et de iure* del artículo 164.2 y no sólo porque aquéllas, a diferencia de éstas, admiten prueba en contrario, sino porque las presunciones *iure et de iure*, amparan todos y cada uno los requisitos o elementos exigidos para la declaración de concurso culpable.

Esto es, acreditado el hecho o los hechos base que integran alguna de las presunciones previstas en el artículo 164.2, el concurso inexorablemente debe calificarse como culpable. Así, el citado precepto, con expresión no desconocida en el texto legal, señala que “*En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos...*”.

Por el contrario, a juicio de este órgano judicial, las presunciones del artículo 165 sólo cubren el elemento subjetivo del dolo o culpa grave y no el resto de los requisitos que deberán ser cumplidamente acreditados. Así, mientras que el artículo 164.2 presume, cuando concurren determinados hechos, el concurso como culpable, sin admitir prueba en contrario, el artículo 165 sólo permite presumir uno de los elementos del concurso culpable cual es la concurrencia del dolo o culpa grave.

Por último, aun cuando no se acredite la concurrencia de ninguna de las presunciones de concurso culpable o de dolo o culpa grave, como es obvio, nada impedirá la calificación del concurso como culpable siempre que se prueben todos los requisitos exigidos para dicha calificación, otra cosa será la dificultad probatoria fuera del amparo de las presunciones legales.“

La Sentencia de calificación de concurso esta regulada en el art. 172 de la LC., que determina su contenido en los siguientes términos:

1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.
2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

2º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

3º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

4. Quienes hubieran sido parte en la sección de calificación podrán interponer contra la sentencia recurso de apelación.”

Las personas afectadas por la declaración de un concurso calificado como culpable, incluidos los administradores o liquidadores de derecho o de hecho, responden de los daños y perjuicios causados al patrimonio del deudor (art.172.2.3º LC), lo que constituye una nueva vía de reclamar a los administradores la indemnización de los daños causados. La especialidad de este supuesto de responsabilidad de los administradores consiste en que sólo procede su examen en sede concursal cuando se abre la sección de calificación, el concurso es calificado como culpable y los administradores son considerados personas afectadas por la declaración y han causado daños o perjuicios al patrimonio social. También resulta peculiar la legitimación para solicitar la condena de los administradores que

corresponde exclusivamente a los administradores concursales y al ministerio fiscal (art. 169 LC). Esta responsabilidad es compatible con el ejercicio de una acción social de responsabilidad, pero el previo ejercicio de una acción social de responsabilidad por los administradores concursales (art. 48.2 LC) vaciaría de contenido la declaración de responsabilidad por daños en sede de calificación porque abarcaría los mismos daños y perjuicios<sup>32</sup>.

En relación con la naturaleza de la responsabilidad por el importe de los créditos que no perciban los acreedores en la liquidación de la masa activa, prevista en el artículo 172.3 LC, que sólo procede cuando la sección de calificación es consecuencia de la apertura de la liquidación, existe un rico debate doctrinal que, sin duda, está provocado por la falta de claridad y los defectos de redacción de la norma, diferenciándose principalmente dos posiciones, una que considera que es una sanción<sup>33</sup>, y otra que la aproxima a los supuestos de la responsabilidad indemnización<sup>34</sup>. Nos parece que la responsabilidad del art. 172.3 LC es una responsabilidad de naturaleza sancionadora, no se trata de una responsabilidad indemnización, porque desde un punto de vista sistemático es una opción que no tendría ningún sentido, supondría una reiteración ya que se hubieran previsto dos pronunciamientos condenatorios por daños y perjuicios en la misma sentencia (art. 172.2 LC). Además, el art. 172.3 no establece como presupuesto de la condena a los administradores apagar total o parcialmente el importe de los créditos que no se perciban en la liquidación de la masa activa, el hecho de que dicha situación sea consecuencia de la actuación concreta de los administradores, sino que los presupuestos son que exista ese déficit patrimonial, el concurso merezca la calificación de culpable, y que la sección de calificación se hubiera abierto o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. En este sentido, corrobora esta interpretación el propio texto legal cuyos términos no se refieren a daños y

---

<sup>32</sup> SEQUEIRA MARTIN/ SACRISTAN BERGIA/ MUÑOZ GARCIA, ob cit., p. 208.

<sup>33</sup> En este sentido, entre otros, FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., La responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital. En: *VVAA, Comentarios a la Ley Concursal*. Madrid: Marcial Pons, 2004, p. 711; GARCIA CRUCES, A., La responsabilidad concursal. En: La responsabilidad de los administradores. ROJO; BELTRÁN (Directores) op. cit., p. 272.

<sup>34</sup> Puede verse: ALONSO UREBA, A., El artículo 48.2 LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores”, *RDCYP*, nº 1, 2004, p. 93; CABANAS TREJO, R., Breve apunte sobre la responsabilidad de los administradores en la nueva Ley concursal. *Revista de Estudios Jurídicos y de Empresa*, nº1, 2005, p. 7 ; PRENDES CARRIL, P., *La responsabilidad de los administradores tras la nueva Ley Concursal*. AC, p. 41.

perjuicios sino a la obligación de pagar total o parcialmente los créditos no percibidos, mientras que cuando el legislador se refiere a daños lo hace en estos términos (art. 172.2.3º LC). No obstante es necesario aclarar que la responsabilidad sanción no es una responsabilidad objetiva, del contenido de la norma está ausente todo automatismo en su aplicación, como se pone de relieve con los términos empleados por el legislador, “podrá”, “total o parcialmente”, y además la conducta merecedora de sanción debe ser imputable a los administradores de hecho o de derecho que resultan afectados<sup>35</sup>.

La técnica legislativa empleada en el art. 172.3 LC resulta defectuosa, nada se indica sobre cuales son los criterios de imputabilidad ni sobre cuales son los criterios que le permiten al Juez determinar si la condena es total o parcial<sup>36</sup>. Esta indeterminación no justifica la consideración de este supuesto como de una responsabilidad indemnizatoria, aunque lleva a recomendar su modificación estableciendo criterios de imputación y graduación de la sanción<sup>37</sup>. La norma crea una situación de inseguridad jurídica, que impide a los administradores conocer cuales son las consecuencias de sus actuaciones u omisiones. Al tratarse de una norma de naturaleza sancionadora tiene que aplicarse con carácter restrictivo y ante la ausencia de criterios, debe limitarse su aplicación a los supuestos de actuaciones dolosas o culpa grave.

Entre la responsabilidad prevista en las Leyes de Madrid, y Castilla la Mancha por no promover la solicitud de concurso, y la responsabilidad del 172 LC, hay diferencias, que afectan a sus presupuestos, y su distinto marco, porque la responsabilidad prevista en el art. 172 LC tiene que declararse por el juez del concurso en el marco del proceso concursal, y en cambio, la responsabilidad prevista

---

<sup>35</sup> SEQUEIRA MARTIN/SACRISTAN BERGIA/ MUÑOZ GARCIA, ob. cit., p. 212.

<sup>36</sup> Puede verse: ALCOVER GARAU, G., “Introducción al Régimen Jurídico de la calificación concursal”, en “Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/ 2003, para la reforma concursal”, VVAA, Dir. García Villaverde/Alonso Ureba/ Pulgar Ezquerro, Ed Dilex, 2003, p. 502, afirma que el precepto “adolece de una falta de tipificación intolerable”

<sup>37</sup> En definitiva nos parece que es un exceso en la confianza en la aplicación por nuestros Juzgados de lo mercantil de no se sabe que criterios. En sentido contrario, un de nuestros más prestigiosos autores manifiesta su confianza y afirma que es “digno de elogio”, y más adelante “donde se pone de manifiesto la laboriosidad, inteligencia y finura jurídica del juez ayudado por los administradores concursales”: SANCHEZ CALERO, F., Los administradores cit, p. 452.

por no promover la disolución puede instarse por el acreedor sin necesidad de que la sociedad esté declarada en concurso.

En el marco legal actual del derecho de cooperativas no se establece una responsabilidad de los administradores, prevista por no instar el concurso en plazo similar a la que si está prevista en los artículos 262.5 LSA, y 105.5 LSRL. La naturaleza sancionadora de la responsabilidad prevista en el art. 262.5 LSA, impide su extensión analógica, por tratarse de normas que deben aplicarse con carácter restrictivo a los supuestos en ellas previstos. Nos parece que atendiendo al nuevo contexto introducido por la Ley Concursal, sería conveniente para una mayor tutela de los acreedores, y en su caso, para evitarles los gastos derivados de una solicitud de concurso con dudosas expectativas de cobro, establecer en la legislación sobre cooperativas, una sanción específica a los administradores por no solicitar en plazo el concurso, y como ya hemos manifestado en otro lugar, tal responsabilidad podría limitarse sólo a las deudas que surjan con posterioridad a la aparición de la situación de insolvencia.

Actualmente, a efectos de responsabilidad la no solicitud del concurso en plazo, podría considerarse un comportamiento de los administradores contrario a la ley, negligente, y que atendiendo a las circunstancias del supuesto concreto del que se trate, puede servir para construir una acción directa de responsabilidad contra dichos administradores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALCOVER GARAU, G. Introducción al Régimen Jurídico de la calificación concursal. En: *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/ 2003, para la reforma concursal*, VVAA, Dir. García Villaverde/Alonso Ureba/ Pulgar Ezquerra. Dilex, 2003
- ALONSO UREBA, A. El artículo 48.2 LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores, RDCYP, nº 1, 2004, págs. 91 y ss.
- ALONSO ESPINOSA, F.J. La sociedad cooperativa en la Ley 27/ 1999 de 16 de julio de Cooperativas. En VVAA. ALONSO ESPINOSA (Coordinador). Granada, 2001, p. 241 y ss.
- ARROYO MARTINEZ, I. La responsabilidad de los administradores en la sociedad de responsabilidad limitada (Comentario del artículo 69 LSRL).En: VVAA, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Justino F. DUQUE*. Valladolid, 1998.

- BELTRÁN, E., *Pérdidas y responsabilidad de administradores*. RDM, 1993, p. 471 y ss.
- CABANAS TREJO, R. Breve apunte sobre la responsabilidad de los administradores en la nueva Ley concursal. *Revista de Estudios Jurídicos y de Empresa*, nº1, 2005
- CERDÁ ALBERO, F. *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*. Tirant lo blanch, 2000.
- ESTEBAN VELASCO, G., La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital. En: VVAA, *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*. Dir. Bolas Alfonso, CGPJ, 2000, p. 61.
- Voz Responsabilidad civil de los administradores. En: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid: Civitas, Tª IV, 1995.
  - *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción de la disolución*. RdS, nº 5, 1995, p. 72 y ss.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. La responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital. En: VVAA, *Comentarios a la Ley Concursal*. Madrid: Marcial Pons, 2004, p. 701 y ss.
- GALBACHO LOSADA, F. *El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad anónima*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- GARCÍA CRUCES, A., *Acumulación y coordinación de acciones de responsabilidad de los administradores de una persona jurídica en concurso. Sobre la inserción de la llamada responsabilidad concursal en el régimen general de responsabilidad de administradores*. AC, 2005, p. 15 y ss.
- GARCIA CRUCES, A. La responsabilidad concursal. En: *La responsabilidad de los administradores*. Dir. Rojo/ Beltrán
- GARCÍA VILLAYERDE, R. Exoneración de la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada por falta de culpa (art. 133.2.LSA).VVAA; *Derecho de Sociedades, Libro homenaje a Fernando SÁNCHEZ CALERO*, Vol. II. Madrid: MacGraw-Hill, 2002, p. 1348 y ss.
- GIRÓN TENA, J. *La responsabilidad de los administradores de la S.*, ADC, 1959, p. 419 y ss.
- MARTINEZ-CALCERRADA, L. Responsabilidad patrimonial de los administradores en la sociedad anónima. Sus Clases. El nexo causal. Presupuestos de ejercicio de la acción. Conductas elusivas. El fraude de Ley. *La Ley*, 2001, Diario nº 5255, p. 3 y ss,
- MARIN DE LA BARCENA, F. *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital* (art. 135 LSA). Marcial Pons, 2005.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. Sobre el concepto jurídico de cooperativa. En VVAA, *La sociedad cooperativa un análisis de sus características societarias y empresariales*. MOYANO FUENTES (Coordinador). Jaén, 2001.
- *La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad*. Disponible en Internet: <http://www.ucm/info/eec> Fecha de consulta 23/9/2005.
- MORILLAS JARILLO; FELIÚ REY. *Curso de Cooperativas*, 2ª Ed. Técnos, 2002.
- PANIAGUA ZURERA, M. La sociedad cooperativa las sociedades mutua de seguro y las mutualidades de previsión social. En VVAA *Tratado de Derecho Mercantil*. OLIVENCIA; FERNÁNDEZ NOVOA, JIMÉNEZ DE PARGA (Directores). Madrid: Marcial Pons , 2005
- PASTOR SAMPERE, C. *Consejo rector (Administradores) y dirección*, REVESCO, núm. 77, 2002, p. 150 y ss.
- POLO SÁNCHEZ, E., *Los Administradores, Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*. URJA, MENÉNDEZ; OLIVENCIA (Directores) tº IV. Madrid: Cívitas, 1992.
- PRENDES CARRIL, P. *La responsabilidad de los administradores tras la nueva Ley Concursal*. AC, p. 31 y ss.
- QUIJANO, J. *La responsabilidad civil de los administradores de la Sociedad Anónima*. Valladolid, 1989.

- ROJO, A. Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas. En VVAA, *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando SÁNCHEZ CALERO*, MacGraw Hill, 2002, p. 1437 y ss.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/ HUERTA VIESCA. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital por no disolución y no adaptación*. 4ª Ed. Pamplona : Aranzadi, 1998.
- RONCERO SANCHEZ, A. *Reforma en curso del régimen de responsabilidad de los administradores por no promoción tempestiva de la disolución o el concurso de acreedores*. RdDCP, nº 3, 2005, p. 485. y ss.
- SACRISTÁN BERGIA, F. *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*. Madrid: Marcial Pons, 2003.
- SANCHEZ CALERO, F. Administradores. En: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tº IV. Madrid: Edersa, 1994.
- Supuestos de la responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima. En: VVAA; *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios Homenaje a GIRÓN TENA)*. Madrid: Civitas, 1991
- SEQUEIRA MARTÍN/ SACRISTÁN BERGIA. *Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas*. RdS, nº 21, p. 219 y ss.
- SEQUEIRA MARTÍN; SACRISTÁN BERGIA; MUÑOZ GARCIA. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en situaciones de crisis económica* (La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil num.5 de Madrid de 16 de febrero de 2006, como pretexto), RDCYP, núm. 5, p. 199 y ss
- SEQUEIRA MARTÍN, A. La disolución de la sociedad anónima. En: VVAA, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. ARROYO; EMBID (Coordinadores), Vol III. Madrid: Tecnos, 2001.
- SUÁREZ LLANOS, L. La responsabilidad por deudas de los administradores. En: *Estudios Homenaje a AURELIO MENÉNDEZ*. p. 2.481-2.508.
- SUSO VIDAL, J.M. La confluencia del derecho de sociedades mercantiles en el régimen de órganos sociales de la Ley de Cooperativas de Euskadi. En: VVAA, *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor AURELIO MENÉNDEZ*, tº II. p. 2537 y ss.
- VICENT CHULIÁ. F. Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, T XX. *Ley General de Cooperativas*, Vol. 2. Edersa, 1990.
- La responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas. *Derecho de los Negocios*, nº 28, p. 2 y ss.